

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

ACCIONANTE: Johnnatan bedoya

Identificado con cédula de ciudadanía No. 14699720

CORREO ELECTRONICO: Johnnatanbedoya23@gmail.com

DIRECCION: Calle 34a #12-32 Palmira

3184775098

ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

VINCULADA: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, solicitando la vinculación de la **Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano**, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el mérito, de petición, de acceso a documentos públicos y de acceso a la administración de justicia, con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro del Proceso de Selección Territorial 10, conforme a los hechos que se exponen a continuación.

HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantó el Proceso de Selección Territorial 10 (Procesos de Selección Nos. 2624 a 2634 de 2024), con el fin de proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa. Para el desarrollo de las etapas técnicas del concurso, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024 con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

SEGUNDO. El suscrito, Johnnatan bedoya, se inscribió como aspirante al empleo de Agente de Tránsito, identificado con la OPEC 221869, dentro del Proceso de Selección Territorial 10 y presentó la prueba escrita el 15 de junio de 2025.

TERCERO. Durante la aplicación de las pruebas escritas circularon, a través de redes sociales y otros medios digitales, imágenes que contenían preguntas y respuestas del examen, situación que generó serias dudas sobre la seguridad,

reserva e integridad del proceso y dio lugar a múltiples denuncias por parte de aspirantes y organizaciones sindicales.

CUARTO. Como consecuencia de las denuncias presentadas, la CNSC expidió el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, mediante el cual inició una actuación administrativa con el fin de determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10 respecto de varios empleos de Agente de Tránsito, Subcomandante de Tránsito y Técnico Operativo de Tránsito.

QUINTO. Dentro de la actuación administrativa adelantada por la CNSC fueron allegadas solicitudes, observaciones y denuncias formuladas por aspirantes y organizaciones sindicales, entre ellas ANDETT Seccional Cali, mediante las cuales se advirtieron presuntas irregularidades relacionadas con la filtración de imágenes de preguntas y respuestas durante la aplicación de las pruebas.

SEXTO. En desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC recaudó informes técnicos, documentación y demás elementos probatorios aportados por el operador del proceso de selección para establecer la existencia de las presuntas irregularidades denunciadas.

SÉPTIMO. Mediante la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, la CNSC concluyó que no se configuró una irregularidad grave que comprometiera la validez de las pruebas y ordenó la continuidad del Proceso de Selección Territorial 10. Posteriormente, mediante la Resolución No. 10926 del 14 de noviembre de 2025, confirmó dicha decisión al resolver los recursos de reposición interpuestos por varios aspirantes.

OCTAVO. Contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025 interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 10926 del 14 de noviembre de 2025.

NOVENO: En las redes sociales y mediante comunicados de funcionarios de la CNSC, manifiestan que efectivamente si se presentaron irregularidades, pero no ha sido informado sobre las denuncias penales y los implicados en la filtración de la información, tampoco la dimensión de los alcances de esa filtración.

DECIMO: Esta situación, puso en desventaja a quienes presentamos el examen y participamos del concurso de méritos dentro de manera diáfana y legal, pues como manifestaron los funcionarios de la CNSC, existen serios indicios de la comercialización de las respuestas del examen.

PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el mérito, que el accionante considera vulnerados con ocasión de las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dentro del Proceso de Selección Territorial 10.

SEGUNDA. Como consecuencia del amparo, dejar sin efectos, respecto del accionante, la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025 y la Resolución No. 10926 del 14 de noviembre de 2025, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dio por concluida la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025.

TERCERA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que, dentro del término que señale el despacho, profiera una nueva decisión debidamente motivada dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, valorando integralmente las pruebas recaudadas, los hechos denunciados y los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia, objetividad e imparcialidad que rigen los concursos públicos.

CUARTA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que, al proferir la nueva decisión, establezca si las presuntas irregularidades advertidas durante el Proceso de Selección Territorial 10 comprometieron la igualdad de oportunidades, la transparencia, la objetividad y la confiabilidad del concurso y, de ser el caso, adopte las medidas administrativas necesarias, idóneas y proporcionales para garantizar el principio constitucional del mérito y los derechos fundamentales comprometidos.

SEXTA: ORDENAR A LA CNSC, realice las denuncias respectivas ante al autoridad competente – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- para que realice las investigaciones pertinentes que revistan delito penal y hasta tanto se realice la misma, se suspendan todas las actuaciones concernientes al avance del respectivo proceso contractual de concurso de méritos.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC abstenerse, respecto del accionante, de adelantar actuaciones que hagan irreversible su situación jurídica dentro del Proceso de Selección Territorial 10, mientras se profiere decisión de fondo en la presente acción de tutela.

La medida resulta necesaria para evitar que durante el trámite constitucional se consoliden los efectos de las decisiones cuestionadas y se torne ineficaz una eventual sentencia de amparo.

Además, en caso de no amparar mis derechos fundamentales, se vería afectado mi derecho fundamental al mínimo vital y el de mi familia, pues soy la única persona que tiene ingresos en mi hogar, situación que causaría un perjuicio irremediable, toda vez que se verían afectados mis dependientes en sus actividades cotidianas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con ocasión de las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dentro del Proceso de Selección Territorial 10, se consideran vulnerados los siguientes derechos fundamentales del accionante:

- Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política). Porque el proceso de selección continuó pese a la existencia de denuncias e indicios de presuntas irregularidades que comprometían la transparencia, seguridad e integridad de las pruebas, sin que las actuaciones adelantadas garantizaran plenamente la observancia de las reglas del concurso ni los derechos de los aspirantes.
- Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política). Porque los aspirantes no concurrieron en condiciones materiales de igualdad, ante las denuncias sobre la presunta filtración de preguntas y respuestas durante la aplicación de las pruebas.
- Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito (artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política). Porque el acceso al empleo público debe fundarse exclusivamente en el mérito y la igualdad de oportunidades, condiciones que se ven comprometidas cuando existen presuntas irregularidades que afectan la transparencia del proceso de selección.
- Derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política). Porque las actuaciones y decisiones adoptadas hacen necesaria la intervención del juez constitucional para evitar la consolidación de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Las actuaciones cuestionadas también desconocen los principios de mérito, transparencia, buena fe, confianza legítima, moralidad, imparcialidad y legalidad que orientan la función administrativa y los procesos de selección por mérito, conforme a los artículos 83 y 209 de la Constitución Política.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por cuanto tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, presuntamente vulnerados con ocasión de las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dentro del Proceso de Selección Territorial 10.

Si bien existen mecanismos judiciales ordinarios, estos no resultan eficaces para evitar la consolidación de la vulneración alegada, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El mérito como principio constitucional del acceso a la función pública

Los artículos 13, 40 numeral 7, 125 y 209 de la Constitución Política consagran que el acceso a los empleos públicos debe garantizarse en condiciones de igualdad y mediante procesos de selección fundados exclusivamente en el mérito. Estos mandatos exigen que los concursos de carrera administrativa se desarrollen con plena observancia de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, objetividad y publicidad, como garantía del debido proceso de todos los aspirantes. La Corte Constitucional ha reiterado que el mérito constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho y que las reglas de la convocatoria son obligatorias para la administración y los concursantes, pues constituyen garantía de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito.

La Comisión Nacional del Servicio Civil como garante del sistema de mérito

En desarrollo del artículo 125 de la Constitución, la Ley 909 de 2004 establece, en su artículo 2, que el mérito constituye el elemento esencial de los procesos de selección y que la función pública debe regirse por los principios de igualdad, imparcialidad, moralidad y transparencia. A su vez, el artículo 7 define a la Comisión Nacional del Servicio Civil como el órgano responsable de garantizar y proteger el sistema de mérito.

De manera concordante, los artículos 11 y 12 atribuyen a la CNSC la dirección, vigilancia y control de los concursos de méritos, facultándola para investigar las irregularidades que puedan afectar su legalidad y adoptar las medidas necesarias para preservar el principio del mérito. Los artículos 27 y 28 reiteran que el ingreso a la carrera administrativa solo puede efectuarse mediante procesos objetivos, transparentes e imparciales.

En consecuencia, aun cuando la aplicación de las pruebas haya sido contratada con una institución de educación superior, la responsabilidad constitucional y legal de garantizar la transparencia, objetividad, igualdad y legalidad del proceso de selección continúa radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El deber de corregir las irregularidades para proteger el mérito

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda actuación administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia y publicidad. En armonía con estos principios, el artículo 41 establece que la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte y en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, debe corregir las irregularidades presentadas durante la actuación administrativa, ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para su culminación.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, precisó que esta disposición tiene como finalidad evitar la expedición de actos administrativos afectados por irregularidades que comprometan la legalidad de la actuación, permitiendo a la administración adoptar oportunamente las medidas necesarias para garantizar el principio constitucional del mérito y la igualdad de los participantes.

En el presente caso, la expedición del Auto No. 227 del 22 de julio de 2025 evidencia que la CNSC consideró necesario iniciar una actuación administrativa para verificar las presuntas irregularidades denunciadas dentro del Proceso de Selección Territorial 10.

En consecuencia, una vez iniciada dicha actuación administrativa, la entidad tenía el deber de verificar integralmente si los hechos denunciados comprometían la transparencia, la igualdad, la objetividad y la confiabilidad del concurso y, de ser el caso, adoptar las medidas correctivas necesarias antes de la expedición del acto administrativo definitivo.

La presente acción no pretende sustituir el juicio técnico realizado por la CNSC ni cuestionar la valoración probatoria efectuada durante la actuación administrativa. Lo que se controvierte es si la decisión finalmente adoptada resulta compatible con el deber constitucional y legal de garantizar el principio del mérito, la igualdad entre los aspirantes y el debido proceso administrativo cuando existen circunstancias objetivas que podían comprometer la confianza en el proceso de selección.

La convocatoria como garantía del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa. En los concursos de méritos, este derecho implica que las

reglas de la convocatoria constituyen el marco jurídico obligatorio para la administración y para los aspirantes.

La Corte Constitucional ha reiterado que las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso y obligan tanto a la administración como a los participantes. Su desconocimiento o aplicación contraria a los principios que rigen el sistema de mérito compromete directamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En el presente caso, el accionante participó como aspirante al empleo de Agente de Tránsito dentro del Proceso de Selección Territorial 10. Si bien la CNSC adelantó una actuación administrativa para verificar las presuntas irregularidades denunciadas, considera que las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 10214 y 10926 de 2025 no brindan una protección suficiente a los principios constitucionales de mérito, igualdad y transparencia, razón por la cual estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando, en el marco de un concurso de méritos, se alegue la vulneración de derechos fundamentales y los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces para brindar una protección inmediata.

La Corte Constitucional, en las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011 y SU-067 de 2022, ha reconocido que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales comprometidos en los concursos de méritos, cuando las actuaciones o decisiones adoptadas dentro del proceso de selección puedan afectar el debido proceso, la igualdad y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el mérito, y se requiera la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente caso, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el mérito, con ocasión de las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dentro del Proceso de Selección Territorial 10. En consecuencia, acude a la presente acción de tutela en procura de su protección inmediata.

PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos en que se fundamenta la presente acción, solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del Auto No. 385 del 1 de octubre de 2025, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el cual se incorporan pruebas y se corre traslado de las mismas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025.
2. Copia de la Resolución No. 10926 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025.
3. Copia del escrito radicado por ANDETT Seccional Cali el 28 de julio de 2025 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el cual se puso en conocimiento de la entidad la existencia de presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del Proceso de Selección Territorial 10.
4. Copia del recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales objeto de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Accionante

Johnnatan bedoya

Identificado con cédula de ciudadanía No. 14699720

CORREO ELECTRONICO: Johnnatanbedoya23@gmail.com

DIRECCION: Calle 34a #12-32 Palmira

3184775098

Accionada

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Carrera 16 No. 96-64, Piso 7

Bogotá D.C.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Vinculada

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

Bogotá D.C.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@poligran.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 385
1 de octubre del 2025



“Por el cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado de las mismas, dentro de la actuación administrativa iniciada con Auto No. 227 del 22 de julio de 2025 tendiente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, se inició una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

Que, posteriormente se expidió el Auto No. 249 del 15 de agosto de 2025 mediante el cual se decretó y ordenó la práctica de nuevas pruebas a cargo de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el cual fue comunicado a los aspirantes a empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), que aplicaron las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10.

Que de igual forma se expidió el Auto No. 250 del 15 de agosto de 2025 por medio del cual se incorporaron unas pruebas documentales y se corrió traslado de estas a las partes por el termino de cinco (5) días en el marco de la referida actuación administrativa, el cual fue comunicado a los aspirantes a empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

Que a través del Auto No. 307 del 02 de septiembre de 2025, se incorporaron unas pruebas documentales allegadas por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, dentro de la actuación administrativa, relacionadas con copia de las actas de sesión, planillas de asistencia, informes del jefe de salón e informe del coordinador de salones de los aspirantes, en relación con unos aspirantes a empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

Que, mediante Auto No. 337 del 10 de septiembre de 2025, se negó la práctica de las pruebas solicitadas por el señor Gerson Andrés Herrera Viveros y se decretó y ordenó la práctica de nuevas pruebas documentales a la empresa CADENA S.A. y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, una visita técnica a cargo del Grupo de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, en conjunto con el Equipo de Psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz, y una diligencia de declaración juramentada dentro de la actuación administrativa; dicho Auto fue comunicado a los aspirantes a empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de

“Por el cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado de las mismas, dentro de la actuación administrativa iniciada con Auto No. 227 del 22 de julio de 2025 tendiente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Tránsito (OPEC 222559 y 222576), que aplicaron las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10.

Que, para efectos de lo anterior, se le concedió a la empresa CADENA S.A., a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, así como al Grupo de Psicometría de la CNSC y del Despacho responsable, un término de diez (10) días hábiles para aportar las pruebas solicitadas. Para la práctica de la diligencia de declaración juramentada, se designaron funcionarios de esta Comisión Nacional.

Que, el Auto No. 337 del 10 de septiembre de 2025, fue comunicado a la empresa CADENA S.A., a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, así como al Grupo de Psicometría de la CNSC y del Despacho responsable, el día 11 de septiembre de 2025, por lo que, el plazo para allegar las pruebas vencía el 25 de septiembre de 2025.

Que, encontrándose dentro del término, la empresa CADENA S.A., a través de radicado 2025RE204513 del 25 de septiembre de 2025 remitió las pruebas solicitadas, asimismo, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano a través de radicado 2025RE205102 de la misma fecha.

Que, por su parte el Grupo de Psicometría de la CNSC y del Despacho responsable, remitió informe sobre la visita a las instalaciones de la Sala de Seguridad de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, con el fin de validar el comportamiento de la prueba sobre competencias funcionales y los patrones de respuesta de los aspirantes que presentaron la forma de prueba TEAT-346 en el Proceso de Selección Territorial 10.

Que la práctica de la diligencia de declaración juramentada, a las personas que acompañaron la jornada de aplicación de pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, tal y como se establece en el Auto No. 337 de 2025, se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2025.

Que, los medios probatorios constituyen instrumentos procesales destinados a llevar a la autoridad competente al convencimiento sobre la veracidad de los hechos que son materia u objeto del proceso, permitiéndole así adoptar una decisión fundada en una realidad fáctica comprobada. En este sentido, el que una decisión deba sustentarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso implica que su motivación debe basarse exclusivamente en los elementos probatorios debidamente allegados y valorados conforme a las reglas legales.

Que, artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso *“(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”* y señala que *“(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Que, el artículo 40 de la norma en cita, establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)”*.

Que, con relación al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó que *“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales*

“Por el cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado de las mismas, dentro de la actuación administrativa iniciada con Auto No. 227 del 22 de julio de 2025 tendiente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (...).”

Que, frente al derecho de aportar y controvertir las pruebas como componente del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-1341, M.P. Álvaro Tafur Galvis, determinó que “(...) i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público (...)”.

Que en los mismos términos se pronunció en Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, al señalar “ (...) La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos quedan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (...)”.

Que, por consiguiente, se procederá a incorporar a la presente actuación administrativa las mencionadas pruebas documentales allegadas por la empresa CADENA S.A. y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el acta de la visita técnica a cargo del Grupo de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, en conjunto con el Equipo de Psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz, y las grabaciones y actas de la diligencia de declaración juramentada.

Que, teniendo en cuenta que las referidas pruebas contienen información de carácter reservado y en atención a la protección de los datos personales de los aspirantes, únicamente se dará traslado a los interesados del informe remitido por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, así como del informe allegado por el Grupo Interno de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y por el equipo de psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno de la CNSC, así como de las actas de la diligencia de declaración juramentada previa anonimización de los datos que revistan carácter reservado.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Incorporar como pruebas a la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, las siguientes:

Documentales

- Informe presentado por la empresa CADENA S.A., a través de radicado 2025RE204513 del 25 de septiembre de 2025, junto con los anexos.
- Informe y anexos presentados por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano a través de radicado 2025RE205102 del 25 de septiembre de 2025.

Visita técnica

- Informe presentado por el Grupo de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, en conjunto con el Equipo de Psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz, a través de radicado 2025RI003181 del 30 de septiembre de 2025.

Diligencia de declaración juramentada

Actas y grabaciones de la diligencia de declaración juramentada, llevada a cabo el 29 de septiembre de 2025, respecto de las siguientes personas:

“Por el cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado de las mismas, dentro de la actuación administrativa iniciada con Auto No. 227 del 22 de julio de 2025 tendiente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

- **JUAN MANUEL CASTRILLÓN CÓRDOBA**, quien se desempeñó como Jefe de salón en la institución INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO MENDOZA MAYOR, salón 304.
- **STEVEN FABIAN ORTEGA VALENZUELA**, quien se desempeñó como Coordinador de salón en la institución INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO MENDOZA MAYOR, salón 304.
- **ALIED JHOANNA MONTENEGRO GOMEZ**, quien se desempeñó como Jefe de salón en la institución INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO MENDOZA MAYOR, salón 101.
- **JORGE ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA**, quien se desempeñó como Coordinador de salón en la institución INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO MENDOZA MAYOR, salón 101.
- **MARIBEL LÓPEZ**, quien se desempeñó como delegado de prueba en la institución INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO MENDOZA MAYOR.

PARÁGRAFO PRIMERO. Correr traslado a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por el término de cinco (5) días hábiles, de los informes presentados por la empresa Cadena S.A., sin anexar los soportes por contener información de carácter reservado, así como de los informes elaborados por el Grupo Interno de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y el equipo de psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno de la CNSC. De igual forma, se corre traslado de las actas de la diligencia de declaración juramentada practicada, en todo caso, previa anonimización de los datos que tengan carácter reservado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Correr traslado, por el término de cinco (5) días hábiles, a los aspirantes que asistieron a la jornada de pruebas escritas para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), en el marco del Proceso de Selección Territorial 10, únicamente del informe remitido por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, sin anexos, así como del informe allegado por el Grupo Interno de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y por el equipo de psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno de la CNSC, en todo caso, previa anonimización de aquellos datos que revistan carácter reservado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente Auto, a través del aplicativo SIMO a los aspirantes del Proceso de Selección Territorial 10 que aplicaron las pruebas escritas para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576):

No.	Entidad	OPEC	Nivel	Denominación	Código	Grado	Vacantes	Aspirantes que aplicaron
1	Alcaldía de Cali	221869	Técnico	Agentes de Transito	340	3	225	953
2	Alcaldía de Cartago	221675	Técnico	Agentes de Transito	340	3	14	48
3	Alcaldía de Ipiales	222551	Técnico	Agentes de Transito	340	2	32	52
		222560	Técnico	Subcomandante de Transito	338	4	1	5
		222559	Técnico	Técnico Operativo de Transito	339	2	1	6
		222576	Técnico	Técnico Operativo de Transito	339	3	1	1
4	Alcaldía de Puerto Boyacá	221838	Técnico	Agentes de Transito	340	2	4	22
5	Alcaldía de Tuluá	221788	Técnico	Agentes de Transito	340	1	13	81
Total								1.168

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, doctor JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ, al Coordinador General del Proceso de Selección Territorial 10, doctor HUGO ALBERTO VELASCO RAMON, o quien haga sus veces, a la Coordinadora de Pruebas Escritas del Proceso de Selección Territorial 10, doctora , o quien haga sus veces, para efectos del Contrato de Prestación de

“Por el cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado de las mismas, dentro de la actuación administrativa iniciada con Auto No. 227 del 22 de julio de 2025 tendiente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Servicios No. 625 de 2024, a través de los correos electrónicos afhernandezv@poligran.edu.co, coor.generalt10@poligran.edu.co y coor.pruebast10@poligran.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO. El presente auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., el 1 de octubre del 2025



LEIDY GERALDINE URBANO AVENDANO
ASESORA DESPACHO GRADO 17
DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega- Despacho Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Aprobó: Geraldine Urbano Avendaño - Asesor Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital. - Clic aquí para ver información del certificado.

SEGUNDO INFORME DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE SITUACIÓN IRREGULAR EN PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 10

El presente informe se realiza en atención a los solicitado por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa - DACA y al Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno – DEARM a través del Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, el cual ordena “(...) *al Grupo de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, en conjunto con el Equipo de Psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz, realizar una visita a las instalaciones de la Sala de Seguridad de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, con el fin de validar el comportamiento de la prueba sobre competencias funcionales y los patrones de respuesta de los aspirantes que presentaron la forma de prueba TEAT-346 en el Proceso de Selección Territorial 10 (...)*”. Lo anterior solicitado con motivo de la situación presentada en el Proceso de Selección Territorial 10, en la que fue reportado por diferentes organizaciones sindicales de las entidades participantes en el proceso de selección la existencia de una imagen que mostraba una lista de números del 1 al 84, cada uno con opciones de respuesta A, B o C, en este documento se presentan los hallazgos que se obtuvieron del proceso de investigación realizado durante la segunda visita que se ordena realizar de manera conjunta por el Grupo de Psicometría de la DACA y el equipo de psicometría DEARM a las Instalaciones del Politécnico Grancolombiano, operador del proceso de selección.

Para adelantar el ejercicio de investigación, los profesionales de la DACA y del DEARM asistieron a la sala de seguridad del Politécnico Grancolombiano, operador del proceso de selección, en donde llevó a cabo la comparación de los resultados entre los siguientes grupos de aspirantes:

1. Grupo 1: Aspirantes que presentaron la prueba en sitios diferentes a aquellos en donde se reportaron coincidencias del string de respuesta con el patrón de referencia reportado por las organizaciones sindicales.
2. Grupo 2: de aspirantes que presentaron su prueba en los sitios donde fueron reportadas las coincidencias en el string de respuestas y la novedad reportada.

Este procedimiento se realizó atendiendo los lineamientos de seguridad establecidos por el operador en el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad (PLOS).

Este ejercicio permite establecer si existe alguna diferencia entre los puntajes de las pruebas escritas entre cada grupo mencionado, de tal forma que esto sirviera de evidencia para detectar algún posible beneficio en la prueba escrita del Proceso de Selección Territorial 10 que pudiera ser atribuible a estar en alguno de los sitios donde se identificaron las coincidencias. Adicionalmente, esto permite establecer un margen

razonable de ocurrencia de los eventos que permite explicar la naturaleza de la coincidencia de la información suministrada a la CNSC, con el fin de brindar insumos para la toma de decisiones frente a los hechos ocurridos.

Procedimiento

Con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC; se llevaron a cabo las siguientes actividades:

1. Análisis descriptivo estratificado por sitio con los puntajes directos de los aspirantes que presentaron la forma de prueba TEAT_346 en el proceso de selección territorial 10.
2. Se realizó una comparación de los promedios de los puntajes entre grupos mediante un análisis de varianza con dos criterios de clasificación (clasificación por sitios de aplicación donde apareció el string y sitios donde no apareció, clasificación considerando todos los sitios de aplicación, independientemente de la aparición o no del string.), previo al análisis se validaron los supuestos necesarios para la aplicación del análisis de varianza. Como parte del procedimiento, se aplicaron pruebas de comparaciones múltiples para detectar diferencias estadísticamente significativas entre los grupos.
3. Ante la evidencia de incumplimiento de los supuestos del análisis paramétrico, se empleó la alternativa no paramétrica correspondiente: la prueba de Kruskal-Wallis, con el propósito de determinar si existen diferencias estadísticamente significativas entre los puntajes directos de los grupos.
4. Se calcularon las siguientes probabilidades en los patrones de respuesta para cada uno de los grupos, con el fin de hacer un análisis estratificado de la obtención de patrones de respuesta:
 - a. Probabilidad de que se presentara cada patrón con base en la frecuencia relativa de aparición en el string de lectura óptica.
 - b. Probabilidad de que se presentara cada patrón con base en la cantidad total de patrones observados por forma de prueba.
5. Finalmente, para culminar la revisión, se calculó la probabilidad de obtener el patrón de referencia solamente con el string de respuesta de los aspirantes del grupo 2 y se comparó la probabilidad obtenida con el total de aspirantes y la obtenida solamente con este grupo.

Análisis descriptivo por sitio de aplicación

Como primer paso, se presentan los estadísticos descriptivos por sitio de aplicación, diferenciando aquellos en los que se reportó la presencia del string denunciado por el sindicato. Estos resultados se resumen en la tabla 1.

Tabla 1. Estadísticos descriptivos por sitio de aplicación.

Sitio de aplicación	¿Se encontró el string?	No aspirantes presentes por sitio	Puntuación directa mínima	Desviación estándar de puntuación directa	Promedio de puntuación directa	Puntuación directa máxima
COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER IED	No	58	52.38095238	6.017953287	65.37356322	77.38095238
COLEGIO TECNICO INDUSTRIAL JOSE ELIAS PUYANA	No	1	64.28571429	No computa	64.28571429	64.28571429
CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - SEDE PASTO	No	8	46.42857143	8.631685402	59.52380952	67.85714286
FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA - UNICATOLICA SEDE MELENDEZ	Si	94	3.571428571	10.45431339	57.44680851	85.71428571
FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA - UNICATOLICA SEDE PANCE	No	30	7.142857143	12.37337143	56.19047619	71.42857143
GIMNASIO DEL PACIFICO	No	10	48.80952381	8.588313762	61.42857143	73.80952381
INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO MENDOZA MAYOR	Si	37	32.14285714	9.236491691	62.41956242	75
INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO HOLGUIN GARCES - SEDE PRINCIPAL	Si	11	51.19047619	7.269795585	65.36796537	75
INSTITUCION EDUCATIVA DEL SUR	No	14	50	7.263931141	59.52380952	77.38095238
INSTITUCION EDUCATIVA GABO - SEDE PRINCIPAL	Si	10	42.85714286	10.36998231	66.78571429	76.19047619
INSTITUCION EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS - BLOQUE 3	No	63	30.95238095	8.263990064	60.16628874	73.80952381
INSTITUCION EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS - BLOQUE V	No	100	0	11.37147912	59.55952381	75
INSTITUCION EDUCATIVA JOHN F. KENNEDY	No	8	39.28571429	11.86110191	60.56547619	75
INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN	No	22	50	7.684291167	61.95887446	75
INSTITUCION EDUCATIVA LA MILAGROSA	No	10	50	6.467158345	60.95238095	70.23809524
INSTITUCION EDUCATIVA MARIA AUXILIADORA	No	12	50	8.992675123	61.70634921	79.76190476
INSTITUCION EDUCATIVA MODERNA DE TULUA (LICEO MODERNO)	Si	13	41.66666667	8.862699624	61.44688645	73.80952381
INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL CIUDADELA EDUCATIVA DE PASTO	No	2	59.52380952	7.576144084	64.88095238	70.23809524
INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL ACADEMICO	Si	17	40.47619048	9.236068174	61.62464986	76.19047619
INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL SEMINARIO	No	13	41.66666667	9.203638395	63.64468864	78.57142857
INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	No	22	7.142857143	14.1202713	59.84848485	73.80952381
INSTITUCION EDUCATIVA POLITECNICO MARCELO MIRANDA	No	16	44.04761905	9.955494311	60.41666667	76.19047619
INSTITUCION EDUCATIVA POLITECNICO MUNICIPAL DE CALI	Si	77	9.523809524	10.98579344	59.66295609	80.95238095
INSTITUCION EDUCATIVA SOR MARIA JULIANA	Si	11	45.23809524	8.94767077	63.2034632	72.61904762
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA DE OCCIDENTE	Si	19	44.04761905	8.529438595	60.71428571	73.80952381
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL CARLOS SARMIENTO LORA	No	17	52.38095238	6.239570463	63.93557423	73.80952381
INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL LIBERTAD	No	8	50	8.319655928	61.16071429	76.19047619
INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO - SEDE PRINCIPAL - COORDINACION ACADEMICA	Si	57	5.952380952	10.74375018	60.29657477	79.76190476
INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO - SEDE PRINCIPAL - SALON AMARILLO	No	62	30.95238095	9.641846315	58.62135177	76.19047619
INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO - SEDE SUR	No	52	26.19047619	9.967184119	60.73717949	77.38095238
INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	No	23	50	6.483028437	62.78467909	80.95238095
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - SEDE SUR	Si	37	39.28571429	7.444818553	61.84041184	73.80952381
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SEDE CARTAGO	No	5	19.04761905	19.21430047	52.38095238	67.85714286
UNIVERSIDAD DEL VALLE	Si	9	57.14285714	6.185895741	66.26984127	72.61904762
UNIVERSIDAD LIBRE - SEDE SANTA ISABEL	Si	82	38.0952381	9.335453328	61.06271777	83.33333333
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI- SEDE VALLE DE LILI	Si	89	32.14285714	9.402980817	60.71428571	77.38095238
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA	Si	37	2.380952381	16.0346102	60.74646075	79.76190476

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y	No	12	51.19047619	7.370704612	60.91269841	72.61904762
TECNOLOGICA DE COLOMBIA						
Total general		1168	0	10.01657961	60.63478474	85.71428571

Fuente. Elaboración propia.

Del análisis descriptivo se observa lo siguiente:

- Se aplicaron pruebas a 600 aspirantes en los sitios de aplicación donde sí se reportó el string y a 568 aspirantes en los sitios donde no se reportó.
- Los valores mínimo, promedio y máximo se encuentran dentro de rangos comparables, sin presencia de valores extremos atípicos que alteren la comparación.
- No obstante, la cantidad de aspirantes varía de manera considerable entre sitios, lo cual limita parcialmente la comparación descriptiva directa.

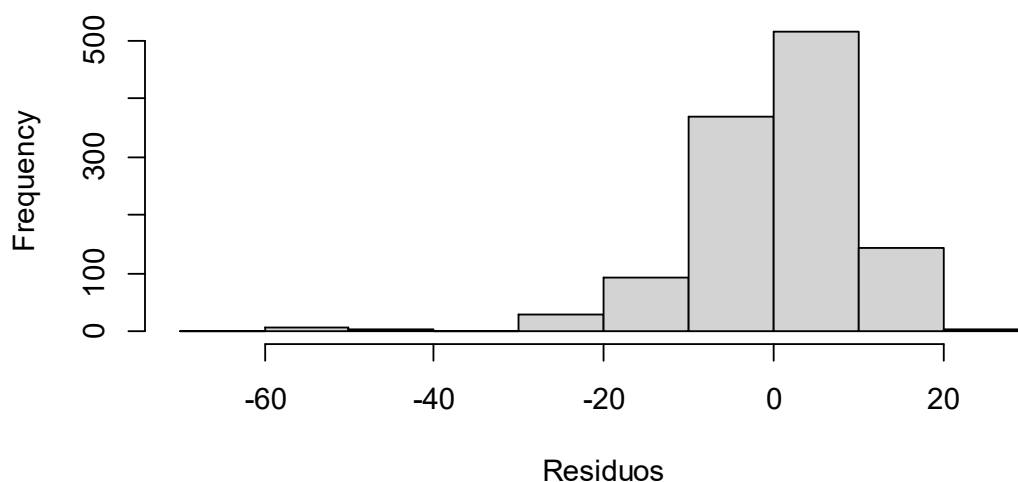
Análisis comparativo de los puntajes directos de los grupos

Se realizaron dos aproximaciones comparativas con el fin de identificar posibles diferencias en los puntajes directos de los aspirantes:

Comparativa entre sitios de aplicación con y sin el string denunciado.

- Supuesto de normalidad. La prueba Shapiro-Wilk arrojó $W = 0.90524$; $p < 0.001$, indicando que no se cumple el supuesto de normalidad. Esta conclusión se corroboró con el histograma de residuos (Figura 1), en el que se observa una distribución asimétrica negativa.

Figura 1. Histograma de residuos.



- Supuesto de homogeneidad de varianzas. La prueba de Bartlett arrojó $\chi^2 = 1.8177$; $p = 0.1776$, lo que indica homogeneidad de varianzas.
- Prueba no paramétrica. Al no cumplirse la normalidad, se aplicó la prueba de Kruskal-Wallis, obteniéndose $\chi^2 = 0.058$; $p = 0.8094$, lo que evidencia ausencia de diferencias significativas entre los puntajes de los aspirantes en los sitios con y sin string.

Conclusión: No se tiene evidencia de que la presencia del string en un sitio de aplicación represente un beneficio para los aspirantes.

Comparativa entre sitios de aplicación independientemente de la presencia del string denunciado.

Como hipótesis adicional, se evaluó si existían diferencias entre los 38 sitios de aplicación del examen TEAT_346, independientemente de la presencia del string.

- La prueba de Kruskal-Wallis arrojó $\chi^2 = 61.205$; $p = 0.0074$, indicando diferencias estadísticamente significativas entre algunos sitios de aplicación.
- Para identificar los grupos responsables de estas diferencias se realizó una prueba post-hoc de DunnTest con ajuste de Bonferroni. Los contrastes significativos se muestran en la Tabla 2.

Tabla 2. Sitios de aplicación con diferencia significativas valor Z y P ajustado

Comparación	Z	P valor ajustado
COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER IED FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA - UNICATOLICA SEDE MELENDEZ	5,315596	7,47E-05
COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER IED FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA - UNICATOLICA SEDE PANCE	4,030937	0,039055
COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER IED INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO - SEDE PRINCIPAL - SALON AMARILLO	4,038108	0,037881

Fuente. Elaboración propia.

Conclusión: Las diferencias encontradas entre sitios de aplicación no pueden justificarse por la presencia o ausencia del string denunciado, sino por otros factores asociados a las características propias de cada sede.

Análisis de probabilidad de los patrones de respuesta por grupo

Para realizar el análisis de la probabilidad de que se presente cada patrón con base en la frecuencia relativa de aparición en el string de lectura óptica se debe emplear la siguiente fórmula:

$$p_{patron\ lectura\ optica} = \frac{n_p}{N}$$

Donde:

n_p : corresponde a la cantidad de aspirantes que presentaron un patrón de respuesta en la forma de prueba

N : corresponde a la cantidad de aspirantes que presentaron la forma de prueba

Por su parte, para calcular la probabilidad de que se presente cada patrón con base en la cantidad total de patrones observados se debe emplear la siguiente ecuación:

$$p_{encontrar\ patrón\ único} = \frac{1}{N_p}$$

Donde:

N_p : corresponde a la cantidad total de patrones de respuestas únicos para una forma de prueba

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron los cálculos anteriormente mencionados para toda la prueba de competencias funcionales y para cada una de sus partes, contemplando que esta prueba se encuentra dividida en: competencias funcionales generales y competencias funcionales específicas.

Así las cosas, el cálculo de la probabilidad de que se presentará el patrón de referencia reportado por las organizaciones sindicales según la frecuencia de aparición en la lectura óptica se calculó tomando solamente los datos de las personas del grupo 2. Esto quiere decir que, para el cálculo de esta probabilidad para el componente funcional general, funcional específico y para el patrón total se aplicaron las siguientes operaciones matemáticas:

$$p_{patron\ lectura\ optica_FG} = \frac{23}{600} = 0.038$$

$$p_{patron\ lectura\ optica_FE} = \frac{17}{600} = 0.030$$

$$p_{patron\ lectura\ optica_Total} = \frac{11}{600} = 0.018$$

Al comparar los anteriores resultados con las probabilidades obtenidas sobre el total de la población de aspirantes que presentaron la prueba, se encuentra que en todos los casos estas aumentan, pero sin que represente esto un cambio muy grande en la probabilidad de obtener el patrón de referencia. De forma detallada, se observa que el patrón de lectura óptica de referencia para la parte funcional general pasa de 0.019 a 0.038, lo que implica un aumento de dos (2) centésimas, es decir aumenta solo un 2 % la posibilidad de que el evento ocurra en este

componente; para lo funcional específico se tiene que pasa de 0.015 a 0.030, duplicando la probabilidad de que se pueda obtener el patrón, siempre manteniéndose está por debajo del 5 %; y por último, patrón completo de referencia pasa de tener una probabilidad de 0.009 a tener una de 0.018, duplicando nuevamente su probabilidad de ocurrencia en el string de lectura óptica, pero en este caso manteniéndose por debajo del 2 %.

Los anteriores resultados permiten observar que, aún si se toma como referencia solamente el grupo de aspirantes que presentaron la prueba en alguno de los sitios donde se hallaron coincidencias con el patrón de referencia reportado por las organizaciones sindicales, la probabilidad de que este patrón apareciera era baja y en todos los casos se mantenía por debajo del 5 %.

Por otro lado, para estudiar el comportamiento de la probabilidad de obtener el patrón a partir de la cantidad de patrones únicos identificados en el string de lectura óptica para la forma de prueba TEAT_346, se calcularon las probabilidades de obtener un patrón de respuesta en el grupo 1 y el grupo 2 y se compararon con la probabilidad total de encontrar un patrón para la forma de prueba. El resultado de este análisis se presenta en la tabla No. 3.

Tabla 3. Probabilidad de obtener un patrón de respuestas por grupo de referencia.

Característica	Patrones funcionales generales		Patrones funcionales específicos		Patrones prueba completa	
	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 1	Grupo 2
Cantidad de patrones únicos en la prueba	565	566	568	575	568	583
Probabilidad de que se presentara cada patrón con base en la cantidad total de patrones observados por forma de prueba.”	0.0017	0.0017	0.0017	0.0017	0.0017	0.0017

Fuente: Elaboración propia.

Al observar los resultados presentados en la tabla anterior, se tiene que la probabilidad de obtener un patrón de respuestas en cada componente de la prueba para cada grupo es igual, lo que indica que no existe una mayor probabilidad de presentar el patrón de respuesta de referencia por haber estado en un grupo o en otro. Lo anterior quiere decir que, no hubo un beneficio generalizado en la presentación de la prueba para las personas que estaban en el grupo 2. Adicionalmente, estos resultados son congruentes con los resultados generales, pues si bien aumenta la probabilidad de encontrar un patrón de respuesta en cada grupo (para de

0.0008 a 0.0017, está se mantiene por debajo del 1 % de posibilidad de ocurrencia en el string de la lectura óptica, ratificando que es poco probable que ocurra este patrón de respuesta.

Consecuentemente, estos resultados siguen indicando que la probabilidad de que 11 aspirantes elijan un mismo patrón de respuestas es demasiado baja, pues al realizar el cálculo de la probabilidad (

$P_{\text{encontrar mismo patrón múltiples veces}} = P_{\text{encontrar patrón único}}^k = \left(\frac{1}{N_p}\right)^k$, donde k es la cantidad de aspirantes con el mismo patrón de respuesta) se encuentra que está probabilidad sigue siendo baja pues para el componente funcional general esta probabilidad es igual a 1.996×10^{-64} , para el componente funcional específico la probabilidad es igual a 1.406×10^{-50} , y para la prueba total la probabilidad es igual a 3.427×10^{-31} . En este caso, se tiene que, aunque aumenta la probabilidad de ocurrencia de que once (11) aspirantes obtengan el mismo patrón de respuesta esta sigue siendo muy baja y no muestra un aumento significativamente alto, pues al obtener esta probabilidad con toda la población esta tomaba los siguientes valores: $FG = 5.9 \times 10^{-72}$, $FE = 2.25 \times 10^{-72}$, $FG = 8.58 \times 10^{-35}$.

Esto refuerza lo previamente hallado, en donde se evidenciaba que el escenario de que se presente coincidencia exacta en un mismo patrón es altamente improbable, lo cual implica que estos eventos son situaciones que difícilmente pueden ser explicados por el azar.

Análisis de probabilidad de los patrones de respuesta según flujo de opciones de respuesta

De la misma forma en la que se realizó el cálculo la probabilidad de que cada patrón único de respuesta se obtuviera en cada forma de prueba para el primer informe, para obtener la probabilidad de que se presentará el patrón lo cual se aplicó la siguiente fórmula:

$$P(x_i) = \prod_j^n P(O_{jk})$$

Donde,

X_i : corresponde al i -ésimo patrón de respuesta único

O_{jk} : corresponde a la opción de respuesta elegida por el aspirante en el j -ésimo ítem

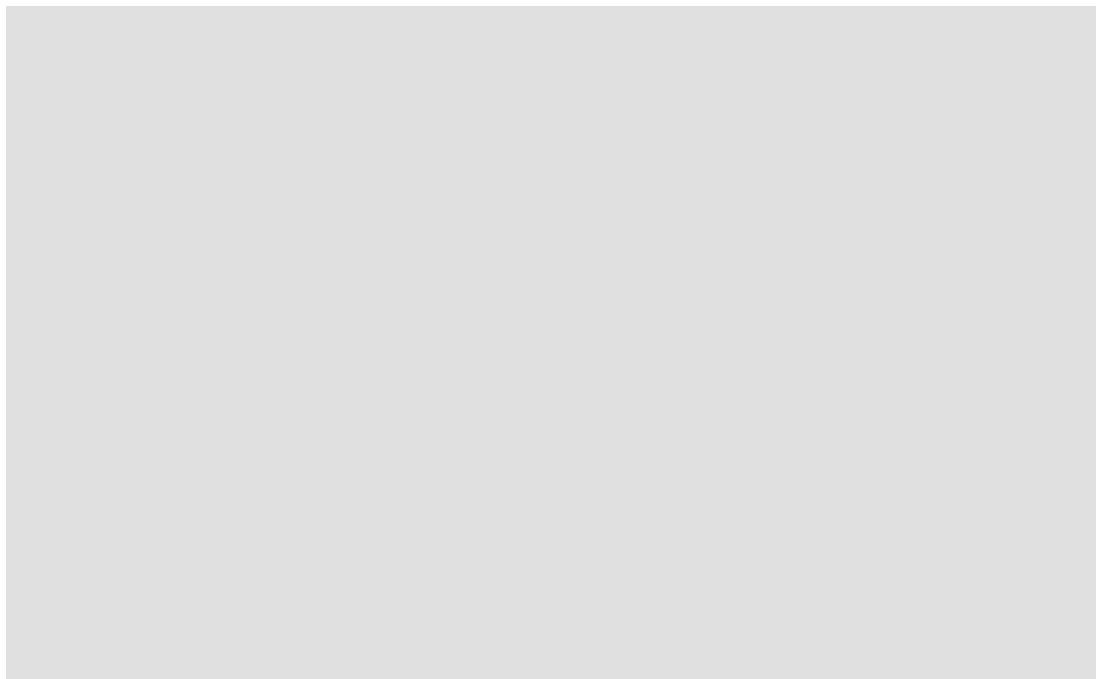
Para poder aplicar la formula anterior, se calculó el flujo de opciones de respuesta de la forma de prueba TEAT_346 a partir de la frecuencia relativa de selección de cada respuesta solamente con la información del grupo 2. Al realizar este análisis, es posible identificar que la probabilidad de obtener el patrón de respuestas se mantiene baja, pues para el caso de todos los componentes con toda la población de aspirantes que presentaron la prueba la probabilidad de obtener del patrón de respuesta se encuentra por debajo de 1×10^{-18} , la

cual pasa a estar por debajo de 1×10^{-11} para los componentes funcional general y funcional específico, y a estar por debajo de 1×10^{-22} para el patrón de respuestas completo.

Estos resultados muestran que no existe un aumento significativo en la probabilidad por haber presentado la prueba en el grupo 2 de aspirantes, aportando esto más evidencia que soporta que es improbable que esta situación sucediera y que la ocurrencia del mismo patrón once (11) veces no se debe en este caso al nivel de habilidad de los aspirantes, pues estas probabilidades tan bajas muestran que se eligieron opciones de respuesta que no eran las más frecuentemente elegidas por la mayoría de los aspirantes.

Concepto. La evidencia recolectada y los análisis realizados por los profesionales del grupo de psicometría de la DACA y del despacho DEARM demuestran que, frente a la solicitud elevada, **no se cuenta con evidencia estadísticamente significativa que indique un comportamiento anómalo** en la aplicación de la prueba TEAT_346 en el marco del proceso de selección Territorial 10.

Elaborado por:



Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2025

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LEIDY GERALDINE URBANO AVENDANO

ASESORA DESPACHO GRADO 17

DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN ARTURO RUIZ MORENO

Ciudad

Asunto. Respuesta al Auto No. 337 del 10 de septiembre de 2025

Estimada Dra. Leidy

Por medio de la presente se allegan las pruebas decretadas y solicitadas en el Auto No. 337 del 10 de septiembre de 2025, lo anterior, dentro del marco de la actuación que se viene adelantando por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil referente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

Se allegan los siguientes documentos solicitados por la CNSC en el Auto No. 337 del 10 de septiembre de 2025:

1. Informes de delegados de aplicación de los sitios de aplicación solicitados por la CNSC, correspondiente a la prueba documental solicitada en el numeral 5 del auto del asunto.
2. Informe de codificaciones de las formas de prueba escrita, correspondiente a la prueba documental solicitada en el numeral 6 del auto del asunto.

Sin otro particular,

Cordialmente.

23

	Formato	FORMATO ACTA DE REUNIÓN	
Código: F-DE-SGQ-009	Versión: 3.0	Fecha: 09/05/2022	Página 1 de 4

Acta de Reunión	
Proceso: Proceso de Selección Territorial 10	Acta No. 2
Comité / Grupo: Dirección de Administración de Carrera Administrativa – Grupo de Convocatoria DEARM	Fecha: 17/09/2025
Lugar: Sala de Seguridad Politécnico Grancolombiano Sede Citycampus	Hora inicio: 10:00 a.m.
	Hora de Terminación: 3:00 p.m.

Participantes/Invitados				
Nombre y Apellidos	Rol			Entidad / Dependencia
	Integrante	Invitado	Asistente	
	X			Comisión Nacional del Servicio Civil
	X			Comisión Nacional del Servicio Civil
			X	Politécnico Grancolombiano

Agenda
1. Disposición de los archivos de las pruebas escritas y la información a revisar como parte de la investigación de la situación irregular reportada por organizaciones sindicales sobre el Proceso de selección Territorial 10. 2. Procesamiento de la información entregada por el operador del proceso de selección territorial 10 para la investigación de la situación irregular. 3. Generación de archivos de salida y entrega de resultados.

	Formato	FORMATO ACTA DE REUNIÓN	
Código: F-DE-SGQ-009	Versión: 3.0	Fecha: 09/05/2022	Página 2 de 4

Desarrollo de la Agenda

1. Producto del proceso de investigación que requirió la Sala Plena de Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se adelanta con motivo de la situación irregular reportada frente a las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10 por organizaciones sindicales de las entidades participantes en el este proceso de selección, los profesionales del Grupo de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y del equipo de psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC asistieron a las instalaciones del Politécnico Grancolombiano, en las cuales se encuentra ubicada la sala de seguridad aprobada por la CNSC para almacenar, acceder y procesar la información relacionada con las pruebas escritas del proceso de selección.

Una vez en las instalaciones, la persona que acompaña la visita por parte del operador del proceso de selección autoriza el ingreso a la sala de seguridad y pone a disposición de los profesionales de la CNSC la siguiente información:

- a. String de lectura óptica de las pruebas escritas del proceso de selección.
- b. Ensamble de las formas de prueba de las pruebas escritas con las claves de cada ítem.
- c. Archivo con la transformación del string de lectura óptica con la transformación de 1 y 0, que representa aciertos y errores.
- d. Script del lenguaje de programación R con los análisis a realizar para la comparación entre los grupos de aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Toda la información fue dispuesta en dos (2) equipo de computo sin acceso a conexión de internet, con los puertos usb bloqueados y que solo contenían la información indicada para adelantar la investigación.

2. Con la información entregada por el operador del proceso de selección, se realizó el un análisis comparativo empleando el lenguaje de programación estadística R, con el cual se esperaba identificar si existían diferencias estadísticas significativas que dieran indicios para saber si se trataba de una situación generalizada en los sitios en donde se encontraron los casos identificados en el informe anterior. Para esto, se compararon los resultados obtenidos para el grupo de aspirantes que presentaron la prueba en sitios donde no se identificaron coincidencias con el patrón reportado (Grupo 1) y los aspirantes que presentaron su prueba en sitios donde se detectaron aspirantes con coincidencias en el patrón reportado (Grupo 2). El análisis se realizó solamente para el conjunto de aspirantes que presentaron la forma de prueba TEAT_346 el día de la jornada de aplicación de las pruebas escritas para el proceso de selección Territorial 10.

Para cumplir con lo anterior se llevaron a cabo los siguientes análisis:

- a. Análisis descriptivo de los puntajes directos de los aspirantes que presentaron la forma de prueba TEAT_346 en la jornada de aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección de territorial 10.

	Formato	FORMATO ACTA DE REUNIÓN	
Código: F-DE-SGQ-009	Versión: 3.0	Fecha: 09/05/2022	Página 3 de 4

Desarrollo de la Agenda
b. Análisis de varianza para los puntajes directos de los aspirantes de acuerdo con los grupos mencionados anteriormente. c. Comparación de medias de los puntajes directos de los aspirantes en cada uno de los grupos indicados. d. Cálculo de obtener el patrón de la probabilidad del obtener el patrón observado en la información de la irregularidad entregada por los sindicatos a partir de la frecuencia relativa de la selección de cada respuesta en cada ítem de las pruebas solamente con la información del Grupo 2. e. Cálculo de la probabilidad de obtener un patrón único en cada uno de los grupos. f. Cálculo de la probabilidad de obtener distintos patrones con base en la frecuencia relativa de la ocurrencia de cada patrón en la base datos del string de la lectura óptica para cada uno de los grupos. 3. Una vez obtenidos los resultados del procesamiento de la información, se generaron un total de 13 archivos que contenían los resultados del análisis de datos realizado, los cuales son el insumo para elaborar el informe de resultados que se entrega como parte de la investigación de la situación irregular. El operador del proceso de selección se comprometía remitir por medio de canal seguro FTTP los archivos generados en carpetas zip comprimidas con clave. Adjunto a la presente acta se entrega informe de investigación en donde se brinda la información obtenida de este proceso de investigación, que permitió establecer que no existen diferencias estadísticamente significativas que indiquen que la probabilidad de obtener puntajes altos o un patrón de respuesta específico aumentaba por haber estado en los sitios donde se detectaron coincidencias en el string de los aspirantes y el patrón de referencia que motiva la presente investigación. Adicionalmente, estos análisis permiten asegurar que existía una probabilidad muy baja de obtener el patrón de respuesta específico identificado a partir de la información aportada por los sindicatos, siendo igualmente baja probabilidad que tiene que más de un aspirante presente un patrón de respuesta idéntico, sin que se presente al menos una variación, lo cual es consistente con los resultados del informe previamente aportado.

 CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Mérito y Oportunidad	Formato	FORMATO ACTA DE REUNIÓN	
Código: F-DE-SGQ-009	Versión: 3.0	Fecha: 09/05/2022	Página 4 de 4

Desarrollo de la Agenda		
Compromisos	Responsable	Fecha (DD/MM/AAA)
Próxima Reunión	Lugar:	Fecha (DD/MM/AAA)
Tomó nota de ésta acta: Daniel Alejandro Neira Sierra		

Firmas



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10926
14 de noviembre del 2025



“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

EL COMISIONADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política; la Ley 909 de 2004; el Decreto Ley 760 de 2005; la Ley 1437 de 2011; el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023; en la delegación efectuada en sesión de la Sala Plena de Comisionados del 23 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que, en sesiones de Comisión del 25 de junio de 2024, del 20 de agosto de 2024, del 23 de agosto de 2024 y del 25 de marzo de 2025, la Sala Plena de Comisionados aprobó las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de once (11) entidades del Orden Territorial ubicadas en los departamentos de Boyacá, Valle del Cauca, Santander y Nariño, proceso que se denomina Territorial 10, el cual ofertó trescientos setenta (370) empleos con mil quinientas ochenta y dos (1.582) vacantes.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024 con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (Operador), cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en la modalidad Abierto y Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Territorial 10, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. El plazo de ejecución del contrato es de once (11) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se efectuó el 27 de diciembre de 2024.

Que el 7 de mayo de 2025 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección Territorial 10, y que, en consecuencia, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano procedieron a citar a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas correspondientes, las cuales fueron aplicadas el 15 de junio de 2025.

Que de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025 *“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788),*

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”, el cual tuvo origen en un comunicado remitido por el Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT, en el que se denunció una presunta filtración de información relacionada con las pruebas escritas del empleo de Agente de Tránsito, durante la jornada de aplicación del 15 de junio de 2025, allegando como elementos de prueba dos imágenes: una en la que se observa de manera ilegible y parcialmente un presunto cuadernillo de prueba, y otra contenía las presuntas respuestas de una prueba aplicada, mostradas en una lista de números del 1 al 84, cada uno con opciones de respuesta A, B o C.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 23 de octubre de 2025, la Sala Plena de Comisionados aprobó por unanimidad, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar no probada la existencia de una irregularidad grave en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección Territorial 10, para los empleos Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), decretada mediante Auto 227 del 22 de julio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Adelantar las actuaciones administrativas de carácter individual, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de los Acuerdos 114, 115 y 117 de 2024, por los cuales se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para los aspirantes a empleos en la Alcaldía de Cali, Alcaldía de Cartago y Alcaldía de Tuluá y en observancia del debido proceso administrativo, de acuerdo con el expuesto en el numeral 8.1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, continuar con las demás etapas del proceso de selección de los empleos Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

PARAGRAFO. Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida deberán ser asumidos en su totalidad por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución, a través del aplicativo SIMO a los aspirantes del Proceso de Selección Territorial 10 que aplicaron las pruebas escritas para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Resolución en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dicho acto fue notificado el 24 de octubre de 2025 a través de SIMO a los 1.168 aspirantes que presentaron las pruebas escritas para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576) dentro del Proceso de Selección Territorial 10, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición, plazo que inició el 27 de octubre y finalizó el 10 de noviembre de 2025, conforme lo dispone el artículo noveno de la Resolución citada, en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Que, dentro del término previsto para el efecto, se recibieron cuarenta y cinco (45) recursos de reposición interpuestos contra la decisión adoptada dentro de la citada actuación administrativa. Vale señalar que cuarenta y tres (43) escritos fueron interpuestos por algunos aspirantes a través de SIMO, y treinta y nueve (39) mediante la ventanilla única de la CNSC, de los cuales treinta y siete (37) se consideran duplicados, debido a que estos aspirantes radicaron su escrito tanto en SIMO como en ventanilla única.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso, y decisión

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, algunos aspirantes presentaron ante esta CNSC, recurso de reposición contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, mediante SIMO y la ventanilla única de la CNSC, así:

No.	Nombre	Inscripción	Medio de Recepción	radicado	fecha
1	ALEXANDER CASTILLO BORJA	871663361	ONBASE	2025RE235674	5/11/2025
			SIMO	20151100000379	4/11/2025
2	ANGELMIRO PRADA CARTAGENA	895454001	ONBASE	2025RE238915	10/11/2025
3	ARMANDO MEDINA CASTIBLANCO	897710841	ONBASE	2025RE234793	4/11/2025
			SIMO	20151100000273	4/11/2025
4	BLADIMIR MONTAÑO SALAS	896516078	ONBASE	2025RE234110	4/11/2025
			SIMO	20151100000931	3/11/2025
5	CARLOS EDUARDO REYES SUAREZ	899524932	SIMO	20151100000145	4/11/2025
6	CESAR AUGUSTO FRANCO AYALA	898584890	ONBASE	2025RE234135	4/11/2025
			SIMO	20151100000172	3/11/2025
7	CESAR HUMBERTO ANACONA ERAZO	848485600	ONBASE	2025RE234152	4/11/2025
			SIMO	20151100000835	4/11/2025
8	CLAUDIA PATRICIA PLAZA TENORIO	883904724	SIMO	20151100000464	5/11/2025
9	CONSTANTINO RUBIO PRADA	898858267	SIMO	20151100000909	4/11/2025
10	DARVIN ENRIQUE CORDOBA MARIN	858457786	ONBASE	2025RE235440	5/11/2025
			SIMO	20151100000802	4/11/2025
11	DAVID ALEXANDER HURTADO CALAMBÁS	848006580	SIMO	20151100000153	6/11/2025
12	DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO	896852725	ONBASE	2025RE235420	5/11/2025
			SIMO	20151100000717	4/11/2025
13	DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO PIPICANO	896449517	SIMO	20151100000542	27/10/2025
14	DIEGO FERNANDO BECERRA BENAVIDES	898795113	ONBASE	2025RE236886	6/11/2025
				2025RE236963	6/11/2025
				20151100000255	6/11/2025
15	DUVAN ISMED MORALES RENGIFO	896488489	SIMO	20151100000770	6/11/2025
16	EDUY DAVID CATAÑO CUELLAR	898476515	ONBASE	2025RE234294	4/11/2025
			SIMO	20151100000533	4/11/2025
17	EINER ZEA MINDA	852323950	ONBASE	2025RE233912	4/11/2025
			SIMO	20151100000583	2/11/2025
18	EUSTORGIO VARGAS CASTILLO	899136614	ON BASE	2025RE238092	7/11/2025
19	FABIAN DE LA CUESTA GOMEZ	897741797	ONBASE	2025RE235423	5/11/2025
			SIMO	20151100000754	4/11/2025
20	FREDDY OROZCO QUINTERO	895024005	ONBASE	2025RE234586	4/11/2025
			SIMO	20151100000456	4/11/2025
21	HERNAN ALONSO GONZALEZ TRIANA	899668607	SIMO	20151100000639	10/11/2025
22	HERNANDO SABOGAL ORTIZ	880042165	SIMO	20151100000634	6/11/2025
23	JAIME ANDRES OBANDO MORA	899503026	ONBASE	2025RE237811	7/11/2025
				2025RE237507	6/11/2025
				2025RE237799	7/11/2025
				2025RE234147	4/11/2025
24	JESSICA ANDREA ACEVEDO CASTAÑEDA	900930957	ONBASE	2025RE235620	5/11/2025
			SIMO	20151100000182	2/11/2025
25	JESÚS EMILIO VALDERRAMA LEÓN	895815141	ONBASE	2025RE237080	6/11/2025
			SIMO	20151100000107	4/11/2025
26	JHON JAIRO BARONA VIERA	899991908	ONBASE	2025RE235442	5/11/2025
			SIMO	20151100000738	4/11/2025
27	JHON JAIRO VERA GIRALDO	871273241	ONBASE	2025RE234001	4/11/2025
			SIMO	20151100000878	3/11/2025
28	JORGE ELIECER LOPEZ FLOREZ	848491502	ONBASE	2025RE234017	4/11/2025
			SIMO	20151100000842	3/11/2025

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

No.	Nombre	Inscripción	Medio de Recepción	radicado	fecha
29	JOSE FERNANDO NOREÑA PIZARRO	885628454	ONBASE	2025RE234542	4/11/2025
			SIMO	20151100000846	4/11/2025
30	JUAN CARLOS VALENCIA IBARGUEN	896620031	SIMO	20151100000242	4/11/2025
31	LEIDER ADRIAN GOMEZ GOMEZ	897000037	ONBASE	2025RE234076	4/11/2025
			SIMO	20151100000918	3/11/2025
32	LUIS ARBEY APONZA MONTOYA	857441848	SIMO	20151100000959	4/11/2025
33	LUZ PIEDAD SOTO VELASCO	889702052	ONBASE	2025RE233923	31/10/2025
			SIMO	20151100000773	2/11/2025
34	MILTON GERMAN CASTILLO BENAVIDES	854672453	ONBASE	2025RE232484	31/10/2025
				2025RE232503	31/10/2025
				2025RE232513	31/10/2025
				2025RE232534	4/11/2025
			SIMO	2015110000019	31/10/2025
35	MONICA PEÑA MONSALVE	869662734	ONBASE	2025RE233925	4/11/2025
36	NELSON FABIO JURADO CASTAÑO	882715783	SIMO	20151100000452	3/11/2025
37	PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA	895470083	SIMO	20151100000960	3/11/2025
			ONBASE	2025RE237324	6/11/2025
38	RICARDO ORDOÑEZ GUTIÉRREZ	900891468	SIMO	20151100000451	10/11/2025
				20151100000584	3/11/2025
39	ROCIO MENDOZA NARVAEZ	899533365	ONBASE	20151100000903	3/11/2025
				2025RE234569	4/11/2025
			SIMO	2025RE234595	4/11/2025
40	SILVIA PATRICIA GOMEZ REY	899145392	ONBASE	20151100000190	4/11/2025
				2025RE233941	4/11/2025
41	WILDER BALANTA MAÑUNGA	898255260	ONBASE	2025RE234054	4/11/2025
42	WILLIAM POLANCO SOLARTE	902023917	ONBASE	2025RE234140	4/11/2025
43	WILLIAM SUKY GOMEZ GOMEZ	900946558	SIMO	20151100000720	3/11/2025
44	YASURY CAMILA VILLEGAS REBOLLEDO	896643345	SIMO	20151100000581	4/11/2025
45	YUDY ANDREA RAMIREZ CORREA	849699220	ONBASE	20151100000826	2/11/2025
				20151100000859	4/11/2025
			SIMO	2025RE237011	6/11/2025
				2015110000077	6/11/2025
				2015110000077	6/11/2025

Deben verificarse los recursos interpuestos, a efectos de determinar si cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. En este sentido, el referido artículo señala lo siguiente:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, los recursos deben contar con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

En este sentido, de acuerdo con lo esbozado por los recurrentes, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que estos fueron presentados en la debida oportunidad legal.
- 3) Los recurrentes exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, los recursos fueron interpuestos por la parte interesada a quienes les asiste el derecho legítimo, por encontrarse dentro de los 1168 aspirantes involucrados en la actuación administrativa. En esa medida, hay legitimación para interponer los recursos.
- 5) Por último, la dirección de notificación de los recurrentes se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

En consecuencia, verificado que los recursos interpuestos cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 74 y 76 del CPACA, se procede con la revisión de la competencia para proferir la decisión que corresponda por parte de este Despacho.

3. Competencia

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, teniendo en cuenta que:

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, la CNSC es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así las cosas, la CNSC conforme lo establece el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla la siguiente función:

(...)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

h. Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley; (...).

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de *"aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las o delegar su decisión en la dependencia responsable de los mismos"*.

En sesión de Comisión del 23 de octubre de 2025, la Sala Plena de Comisionados delegó en este Despacho la competencia para resolver los recursos de reposición que se presenten contra las decisiones adoptadas. En virtud de dicha delegación, y conforme a lo previsto en los artículos 74 y 76 del CPACA, este Despacho es la autoridad competente para conocer y decidir los recursos interpuestos contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos y la competencia, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

4. Recursos de reposición y consideraciones de la CNSC

A efectos de resolver los recursos de reposición, se presentarán los argumentos esbozados por los recurrentes mediante los cuales exponen su desacuerdo o inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

5.1. Argumentos de los recurrentes

5.1.1. Mismos argumentos alegados por 39 recurrentes

Revisados los recursos de reposición allegados por medio del SIMO, y la ventanilla única, se evidencia que 39 recurrentes presentaron el mismo formato de recurso de reposición, el cual contine idénticos hechos y pretensiones, exponiendo principalmente lo siguiente:

(...) Mediante la Resolución № 10214 24 de octubre del 2025, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dispuso:

A páginas 26 y 27 (...)

Posteriormente, a páginas 30 y 31 (...)

Finalmente, a página 32 (...)

En ese orden de ideas, es menester remitirse a la definición de algunas palabras y frases utilizadas en las consideraciones de la RESOLUCIÓN № 10214 24 de octubre del 2025, así:

Un "hallazgo relevante" se refiere a un descubrimiento o hallazgo que es significativo, sobresaliente o de gran importancia. La Real Academia Española (RAE) define "hallazgo" como la acción de encontrar algo o la cosa encontrada, y "relevante" como algo destacado o que tiene importancia. Por lo tanto, un "hallazgo relevante" es una conclusión o descubrimiento crucial, como el resultado de una investigación o una observación importante durante una auditoría, en contexto, la combinación de ambos términos describe un descubrimiento que tiene un peso especial, ya sea en el ámbito científico, legal o de otro tipo.

Por su parte, obsérvese que la expresión "alterado el curso normal" significa que algo ha cambiado su forma, naturaleza o disposición habitual. La RAE define "alterar" como "cambiar la forma o naturaleza (de algo)" o "causar inquietud o nerviosismo". Por lo tanto, si el curso normal se ha alterado, implica una modificación o interrupción de lo que se considera ordinario.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

Principio de buena fe (Art. 83 C.P.): La buena fe se presume en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades. Aplicado al proceso de selección, implica que el aspirante confía legítimamente en que la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, actuarán con rectitud, objetividad y rigor técnico en la elaboración y calificación de las pruebas. Toda vez que la alcaldía de Cali, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, fueron alertados con 1 mes de anticipación, sobre que se estaban ofertando las respuestas a la prueba ESCRITA dentro del proceso de CONVOCATORIA TERRITORIAL 10, CARGO AGENTE DE TRANSITO, con NÚMERO OPEC: 221869, es decir, la posibilidad de filtración de las respuestas.

De igual manera, se logró evidenciar una serie de irregularidades el día de aplicación de la prueba escrita, y desatención a las prohibiciones establecidas para la realización de la prueba escrita, definidas en el numeral diez, literales (a), (b) y (c), de la guía "goa-pruebas-escritas_territorial10_1", tales como fotografías del escrito de la prueba, lo cual demuestra flagrante vulneración de las condiciones de la prueba, debido a que estaba prohibido utilizar celulares aun si están apagados, cámaras, etc.

(...)

Incumpliendo flagrantemente por parte de los encargados de controlar en los salones o recintos de presentación de la prueba, quienes hacen parte de la logística, tal como lo establecen los literales "A" y "C" del numeral 10, de la guía "goa-pruebas- escritas_territorial10_1", así:

A. Elementos prohibidos en el salón No se permitirá el ingreso al salón donde se realiza la aplicación de pruebas con ninguno de los siguientes elementos:

- Teléfonos celulares o móviles de cualquier tipo (aun si están apagados).
- Relojes inteligentes (smartwatches), pulseras o bandas inteligentes, o cualquier reloj que permita almacenar, transmitir o recibir información.
- Audífonos, auriculares (con o sin cable).
- Cámaras fotográficas, de video, o cualquier tipo de dispositivo de grabación de audio, video o imagen (incluidos micrófonos espía o similares).
- Reproductores de música o video, radios.
- Computadores portátiles, tabletas, calculadoras, agendas electrónicas o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación.
- Memorias USB, discos duros externos, CD/DVD o cualquier medio de almacenamiento de información digital.

(...)

C. Verificaciones y otras prohibiciones generales:

- El personal de apoyo logístico realizará verificaciones durante la jornada para asegurar el cumplimiento de estas normas. Podrán solicitar al aspirante mostrar el contenido de sus bolsillos, retirar gorras o elementos que cubran la cabeza, y asegurar que orejas y antebrazos estén visibles. (...)

(...)

Imagen o tabla que posterior como resultado de la investigación, la CNSC, afirmó "con el análisis técnico se determinó que la coincidencia entre el patrón investigado y el patrón de respuestas correctas de la prueba es del 73.8%", no solo para una Opec, si no para 3, como son 221869, 221788, 221675, según establece la propia CNSC, lo cual sumado o teniendo en cuenta que se había informado de esta posibilidad con anterioridad, se genera una inmensa desconfianza en el proceso de selección y en las entidades que están encargadas del mismo, toda vez que existe la posibilidad de que las respuestas a las pruebas escritas, se hayan filtrado de otras formas, ya que para obtener las respuestas si o si es necesario conocer las preguntas, por lo cual no es un hallazgo leve, sino todo lo contrario, es prueba inequívoca de que la información inicial es real y las respuestas pudieron haberse ofrecido de diferentes maneras y a diferentes grupos de personas, no necesariamente en grupos grandes como se puede ver en el resultado de la investigación, ya que se evidencia que para tres(3) Opec, se realizó una tabla a color y en computador, que fue utilizada por no más de 4 o 5 personas por Opec.

Situaciones fácticas que quebrantan este principio establecido en el Art. 83 Constitucional, pues yo como accionante deposité mi confianza en un proceso limpio y transparente, y en cambio enfrente una evaluación permeada, poco sería que pone en entredicho la lealtad institucional hacia las reglas del proceso de selección. Además, la buena fe se

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

relaciona con la confianza legítima: los participantes no pueden ser obligados a continuar en un proceso de selección donde es claro que las respuestas del examen escrito se filtraron a tal punto que hubo una o varias tablas con las respuestas en el día y horario de la prueba, corolario a lo anterior, si en un salón unas personas pudieron utilizar el celular, como mínimo todos los del salón lo hicieron, teniendo en cuenta que eran más o menos 30 personas por salón, situación que pone en desventaja a los demás participantes, hechos que si representan un irregularidad grave, toda vez que no se sabe en cuantos salones se permitió lo mismo, por lo cual, se demuestra falta de control e integridad en el desarrollo de la prueba escrita y, que es claro que para acceder a las respuestas es necesario conocer las preguntas y en este caso, las respuestas se ofrecieron o presentaron en imagen a computador, lo cual demuestra que se realizó en la comodidad, con tiempo y peor aún, para 3 Opec como son 221869, 221788, 221675.

Así las cosas, en la prueba, no mantener el nivel de calidad exigible equivale a defraudar la expectativa legítima de un examen acorde a los términos de la convocatoria. Por tanto, se solicita amparo del principio de buena fe como parte del derecho al debido proceso, conforme al art. 83 C.P. (...) (sic)

(...)

Pretensiones

Por tal motivo, le solicito de la manera más respetuosa, que reconsidere, modifique o revoque la decisión establecida mediante la Resolución № 10214 24 de octubre del 2025, en el entendido de que **SÍ** se presentó una irregularidad grave y por tal motivo.

1- Se repita la prueba escrita dentro del proceso de CONVOCATORIA TERRITORIAL 10, CARGO AGENTE DE TRANSITO, con NÚMERO OPEC: 221869, 221788, 221675, cambiando incluso y necesariamente la institución de educación superior que realizo dicha prueba y que permitió tamañas irregularidades.

2- Se cambie la entidad que estaba determinada o escogida para realizar la prueba de conducción dentro del proceso de CONVOCATORIA TERRITORIAL 10, CARGO AGENTE DE TRANSITO, con NÚMERO OPEC: 221869. (...)

5.1.2. Otros argumentos alegados por 6 recurrentes

Los señores PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA y EUSTORGIO VARGAS CASTILLO mediante documentos con radicados No. 2025RE237324 del 06 de noviembre y 2025RE238092 del 07 de noviembre de 2025 allegado mediante la ventanilla única de la CNSC, argumentan lo siguiente:

(...) por medio del presente escrito, manifiesto que presento Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la decisión mediante la cual se declara la continuidad del proceso de selección Territorial 10, específicamente frente a los empleos de Agente de Tránsito, por **considerarla** contraria al orden jurídico aplicable y vulneratoria de los principios fundamentales que rigen la carrera administrativa y la función administrativa como la transparencia, la igualdad, el debido proceso, el mérito, la meritocracia, la moralidad, , la imparcialidad, la buena fe; todos pilares de la carrera administrativa, plenamente vulnerados en el desarrollo de la convocatoria y sin juicio de valor por parte de la la CNSC.

Al verificar la respuesta enviada, se evidencia que no hay una respuesta concreta, referente a las solicitudes y a las actuaciones que se han desarrollado en el proceso de selección, y más concretamente, al cargo que me inscribí. Adicionalmente, frente a los cuestionamientos por fraude, lejos de despejar las dudas que enlutan las pruebas y el proceso en general, es clara la impertinencia de desistir a la práctica de la prueba decretada mediante auto 227 de 22 de julio de 2025.

De otro lado, y teniendo en cuenta que los rumores no fueron despejados y el reconocimiento por parte de ustedes ante la filtración de imágenes de preguntas y respuestas del exámen mientras estaba en desarrollo, se hace más pronunciado la irregularidad y la existencia de fraude con la información que circuló por redes sociales y que de manera soslayada, no fue tomada en cuenta para tomar la decisión de declarar no probada la existencia de una irregularidad grave en las pruebas escritas del proceso de selección territorial 10, respecto a los empleos de agente de tránsito.

No es razonable continuar un proceso donde no hay legalidad y meritocracia, al haber filtraciones de fotos de preguntas y respuestas de la prueba escrita, se pierden todas las garantías para los aspirantes.

Con esta decisión, sigue siendo flagrante y marcada la violación de los principios que enmarcan la carrera administrativa y de manera particular este proceso, el cual debería terminar con la nulidad del proceso o la repetición de las pruebas escritas, con la finalidad de salvaguardar la integridad y credibilidad del proceso, con la finalidad de obtener las garantías constitucionales que se han reclamado de manera reiterada frente a las manchas que se han avizorado en el desarrollo del presente proceso de selección de méritos.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito:

- 1-. Se revoque la decisión recurrida, y en su lugar se declare la nulidad del proceso de selección en la fase de pruebas escritas, o subsidiariamente, se ordene la repetición de dichas pruebas, garantizando los principios del debido proceso, transparencia, igualdad y meritocracia.
- 2-. Se disponga la práctica de la prueba decretada en el auto 227 del 22 de julio de 2025, o en su defecto, se decrete nueva práctica probatoria para el esclarecimiento de los hechos.
- 3-. Se dé respuesta clara y de fondo a los cuestionamientos planteados en mis solicitudes previas respecto del empleo específico al cual me postulé. (...)

El señor MILTON GERMAN CASTILLO BENAVIDES, mediante documentos con radicado No. 2015110000019 del 31 de octubre de 2025, allegado por medio de SIMO y radicado No. 2025RE232503, 2025RE232513 y 2025RE232484 del 31 de octubre de 2025 y 2025RE232534 del 04 de noviembre de 2025 allegados por la ventanilla única de la CNSC, argumenta lo siguiente:

(...) I. HECHOS

PRIMERO: Desconocimiento del principio de igualdad y mérito. La resolución impugnada concluye que la irregularidad detectada no reviste gravedad ni afectó la confiabilidad del instrumento de evaluación. Sin embargo, el propio acto reconoce la existencia de una irregularidad cierta y comprobada, que comprometió la transparencia del proceso y, por tanto, afecta la igualdad de condiciones entre aspirantes, principio esencial que rige los concursos de mérito (artículo 125 C.P. y artículo 3 del Decreto 1083 de 2015).

SEGUNDO: La Inobservancia del deber de garantizar la confianza legítima. Los participantes, entre ellos el suscrito, hemos confiado en la transparencia y objetividad del proceso, la decisión de continuar con el proceso de selección, pese a reconocer una anomalía, genera incertidumbre y vulnera el principio de buena fe administrativa, pues se procede a reanudar etapas sin que se haya resuelto de fondo la posible alteración de los resultados de algunos aspirantes.

TERCERO: Deficiente motivación del acto administrativo. Si bien la Resolución No. 10214 desarrolla fundamentos técnicos, omite explicar de manera suficiente los criterios de ponderación empleados para calificar la irregularidad como no grave, y tampoco establece medidas concretas de corrección o prevención frente al riesgo advertido. Esta omisión vulnera el deber de motivación consagrado en el artículo 36 del CPACA, y genera duda razonable sobre la validez del acto administrativo.

CUARTO: La Aplicación restrictiva del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005. La CNSC interpretó de forma limitativa la potestad de suspender o dejar sin efecto un proceso, subordinándola a un criterio de gravedad que, si bien existe, debe evaluarse a la luz de los principios de mérito, transparencia y objetividad, no solo en función del número de aspirantes afectados. El que la irregularidad haya impactado a un porcentaje menor al 1% del total no elimina su gravedad cualitativa, si esa situación pudo incidir en la posición de elegibilidad de los concursantes.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, y en su lugar, declarar la existencia de una irregularidad grave que amerite la revisión integral del proceso de selección Territorial 10.

SEGUNDO: En subsidio, disponer la suspensión temporal del proceso mientras se adelantan las investigaciones administrativas y técnicas individualizadas a los aspirantes con patrones de respuesta atípicos.

TERCERO: Subsidiariamente, en caso de no prosperar la reposición, remitir el expediente en apelación ante la autoridad competente, en los términos del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 del CPACA. (...)

El señor DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO PIPICANO, mediante documento con radicado No. 20151100000542, allegado por medio de SIMO, argumenta lo siguiente:

1. Participe legítimamente en el Proceso de Selección Territorial 10, presentando la prueba escrita el 15 de junio de 2025 en la ciudad de Santiago de Cali, cumpliendo los protocolos establecidos por la CNSC y el operador Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
2. El día 24 de octubre de 2025, me doy por enterado que he sido notificado de Resolución N.º 10214 del 24 de octubre de 2025 en la cual se encuentra mi código de OPEC y indican que se encuentra bajo investigación por una supuesta

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

“similitud de respuestas”, incluyéndome dentro de un grupo de once (11) aspirantes observados por coincidencias estadísticas.

3. De manera respetuosa, manifiesto que participé legítima y transparentemente en el Proceso de Selección Territorial N.º 10, presentando la prueba escrita el día 15 de junio de 2025, en estricto cumplimiento de los protocolos y disposiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el respectivo Acuerdo de Convocatoria.

Mi participación se enmarcó dentro de los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, eficacia y transparencia, consagrados en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y las normas que regulan los concursos públicos de méritos.

Es pertinente aclarar que mi preparación fue rigurosa, constante y verificable desde el año 2023, motivo por el cual niego categóricamente haber incurrido en cualquier conducta irregular o contraria al ordenamiento jurídico. Dicha preparación fue realizada mediante procesos de capacitación oficiales organizados por la Asociación Nacional de Empleados Públicos de Carrera Administrativa – ANEPECAD NACIONAL, entidad que contrató de manera directa a expertos y profesionales especializados para brindar formación a sus afiliados durante los años 2023, 2024 y primer semestre de 2025.

Entre las actividades de capacitación desarrolladas se destacan:

- ✓ Formación jurídica y administrativa impartida por el Dr. Fayver Carrillo, de la firma Carrillo & Abogados – Autogestión Colombia, en temas de proceso de selección público, competencias laborales y marco normativo del empleo público.
- ✓ Seminario–Taller sobre Ejes Temáticos, Competencias Comportamentales y Laborales y Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, dirigido por la Dra. Luz Eneth Moreano Gómez, especialista en Derecho Administrativo, certificado por la Academia Nacional de Gestión Pública.
- ✓ Capacitaciones complementarias desarrolladas con el grupo Ganando Concursos Colombia, enfocadas en el fortalecimiento de habilidades cognitivas y comportamentales requeridas para los procesos de selección de la CNSC.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y para efectos probatorios, anexo material documental que acredita mi proceso de formación y participación activa en dichas capacitaciones, consistente en pantallazos de conexiones, registros de asistencia e imágenes fotográficas que respaldan la información aquí consignada.

4. Conforme al contenido de las resoluciones y autos que obran dentro de la actuación administrativa, no existe acta, queja o informe suscrito por el suscrito ni por el personal de supervisión, jefes de salón, coordinadores o delegados de prueba— que registre o deje constancia de alguna irregularidad, conducta indebida o incumplimiento del reglamento por mi parte durante el desarrollo de la prueba escrita, circunstancia que ratifica la ausencia de evidencia directa o documental que sustente imputación alguna en mi contra.

5. Hago énfasis en que se me debe respetar en todo momento el derecho al debido proceso, a la defensa y al ejercicio pleno del derecho de contradicción, de manera que cualquier acto administrativo que pueda afectar mi participación, puntaje o permanencia en el proceso, pueda ser oportunamente controvertido mediante mecanismos legales establecidos como lo son los recursos de reposición y de ser procedente de apelación conforme a los términos y procedimientos legales vigentes.

6. Hasta la fecha, no existe prueba, indicio o elemento material probatorio alguno que permita inferir o acreditar que el suscrito haya incurrido en fraude, copia o cualquier otra irregularidad durante la presentación de la prueba escrita en el salón asignado. De igual manera, en el evento de que se identifique y verifique objetivamente la existencia de alguna irregularidad ocurrida en dicho lugar de aplicación, solicito se actúe conforme a los principios de legalidad, transparencia, objetividad y mérito, adoptando las medidas correspondientes de acuerdo con el reglamento interno y las políticas institucionales vigentes, previa demostración fehaciente de los hechos y su respectiva comunicación formal al operador del proceso, esto es, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en observancia de lo dispuesto en los artículos 29, 83 y 209 de la constitución Política, y los artículos 3, 9 y 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7. La Comisión, en su calidad de garante del proceso, verifique si las denuncias que han sido allegadas corresponden a intereses particulares que pretenda dilatar, entorpecer o deslegitimar el proceso de selección de méritos como mecanismo de acceso transparente y objetivo al empleo público. Es importante destacar que, en este tipo de procesos, existe el riesgo de injerencias por parte de quienes han ocupado cargos de forma prolongada y que, por tanto, pueden sentirse con miedo o amenazados ante el proceso basado en el mérito. Por ello, es esencial que la Comisión Nacional del Servicio Civil actúe con firmeza para salvaguardar la integridad del proceso de selección, haciendo respetar sus propias políticas y el principio de mérito que sustenta el acceso al empleo público.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

8. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que se adopten las acciones necesarias para garantizar un proceso justo, transparente y objetivo, en el que prime la legalidad y se protejan los derechos de quienes participamos de manera honesta y conforme a la ley. (...)

Peticiones

1. Que se verifique de manera individual, técnica y objetiva mi desempeño en la prueba de conocimientos, garantizando mi continuidad en el proceso de selección hasta tanto no exista prueba cierta, directa y plenamente demostrada que evidencie alguna irregularidad por mi parte.

2. Que se oficie al operador del proceso de selección o a quien corresponda, con el fin de que:

a) Verifique y certifique si, en la institución educativa de la ciudad de Cali, salón donde presenté la prueba, se elaboró o suscribió algún reporte, queja, denuncia formal o acta en la que se registre o mencione mi nombre, o se consigne alguna observación relacionada con mi comportamiento o presunta infracción a las normas del proceso de selección el día 15 de junio de 2025 por comportamiento indebido.

b. Se verifique y se me expida certificación escrita si en el salón 311 piso 3 Bloque 1 de la Universidad Cooperativa de Colombia ubicada en la carrera 73 #2ª-80 d la ciudad de Cali, la cual corresponde al lugar donde presenté la prueba se levantó acta, denuncia formal o registro que involucre mi nombre o mi firma. c. se ordene la revisión individual de mi hoja de respuestas y libro de preguntas o actas del salón donde presenté el examen, a fin de demostrar mi conducta transparente y que durante la jornada trabajé en mi material de prueba.

3. Que se reconozca expresamente mi derecho a continuar en el proceso de selección, en tanto no exista prueba cierta, motivada y plenamente demostrada que desvirtúe mi buena fe, mi transparencia y mi conducta intachable durante la presentación del examen de conocimientos.

4. Se retire o aclare mi inclusión dentro de los listados de "similitud de respuestas" hasta tanto se compruebe una irregularidad atribuible individualmente, conforme al artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

5. Que se adopten medidas concretas para proteger mi intimidad, honra y buen nombre, evitando la publicación o difusión de listados o comunicaciones que asocien a los aspirantes con presuntas conductas irregulares no comprobadas.

6. Que se ordene la continuidad de mi participación en el Proceso de Selección Territorial 10, dado que no existe prueba individualizada, directa ni material que sustente mi presunta responsabilidad o culpabilidad en hechos irregulares. En consecuencia, solicito se garantice la continuidad del proceso correspondiente a la Territorial 10, código OPEC 221869, para el cargo de Agente de Tránsito.

7. Que se garantice de manera plena mi derecho al debido proceso, defensa y contradicción, conforme a los artículos 29 y 83 de la Constitución Política y a la Ley 1437 de 2011, evitando decisiones arbitrarias o colectivas que afecten a los concursantes sin fundamento probatorio individual.

8. Que la CNSC, como ente garante de la carrera administrativa, adopte medidas para asegurar la transparencia y objetividad del proceso, evitando perjuicios a los aspirantes que actuamos de buena fe.

9. Que se revisen y descarten posibles intereses particulares, presiones externas o actuaciones que pretendan deslegitimar el proceso de selección de mérito o vulnerar los principios de igualdad y legalidad que lo rigen.

10. En virtud de lo expuesto, solicito se me garantice la continuidad en el proceso de selección, preservando mis derechos constitucionales y asegurando la aplicación estricta de los principios de mérito, igualdad, transparencia, buena fe y debido proceso. (...)

El señor DUVAN ISMED MORALES RENGIFO mediante documento con radicado No. 20151100000770 allegado mediante SIMO el pasado 6 de noviembre de 2025, argumenta lo siguiente:

(...) Mi problema actual radica en que con esta resolución quedo desvinculado de mi proceso de selección como guarda de tránsito, o sea que mi derecho a aspirante y a obtener un trabajo digno quedo sin soporte, además no entiendo porque no se me indica o específicamente que puntaje saque, sin manifestar cuales fueron las pruebas o evidencias en mi contra; con esta situación me quede sin derecho de defensa, se me viola el debido proceso, y me quedo sin la posibilidad de ser valorado mi derecho al trabajo, pues en efecto me declaro inocente de cualquier acusación en mi contra, además de que pasaría a ser sancionado para volver a ser aspirante; esto es absolutamente inconsecuente con los derechos legales y constitucionales, pues estoy siendo responsabilizado sin una mínima prueba o indicio en mi contra.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Frente a lo manifestado en los hechos, considero que la evidencia es muy de forma, no de fondo; que sencillamente coincidimos aspirantes en menos de 1% de un proceso de selección para un cargo específico; sin el acto administrativo demostrar una sola prueba vinculante, sin dejarme mi derecho constitucional a la defensa, sin analizar las condiciones de cada persona, por ello considero que existe indudablemente una ausencia de prueba concreta del fraude. (...)

Por todo lo anterior, y con el debido respeto, Solicito se revoque el acto administrativo y se me permita continuar en el proceso de selección, garantizando el respeto de mis derechos constitucionales; además se gané el examen solicito de manera respetuosa que me vinculen formalmente como Agente de Tránsito en la Ciudad de Cartago – Valle, pues creo que tengo el mérito para esta aspiración. (...)

El señor HERNAN ALONSO GONZALEZ TRIANA mediante documento con radicado No. 20151100000000 allegado mediante SIMO el pasado 10 de noviembre de 2025, argumenta lo siguiente:

(...) PRIMERO: DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y MÉRITO. La resolución impugnada concluye que la irregularidad detectada no reviste gravedad ni afectó la confiabilidad del instrumento de evaluación. Sin embargo, el propio acto reconoce la existencia de una irregularidad cierta y comprobada, que comprometió la transparencia del proceso y, por tanto, afecta la igualdad de condiciones entre aspirantes, principio esencial que rige los concursos de mérito (artículo 125 C.P. y artículo 3 del Decreto 1083 de 2015).

SEGUNDO: LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE GARANTIZAR LA CONFIANZA LEGÍTIMA. Los participantes, entre ellos el suscrito, hemos confiado en la transparencia y objetividad del proceso, la decisión de continuar con el proceso de selección, pese a reconocer una anomalía, genera incertidumbre y vulnera el principio de buena fe administrativa, pues se procede a reanudar etapas sin que se haya resuelto de fondo la posible alteración de los resultados de algunos aspirantes.

TERCERO: DEFICIENTE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Si bien la Resolución No. 10214 desarrolla fundamentos técnicos, omite explicar de manera suficiente los criterios de ponderación empleados para calificar la irregularidad como no grave, y tampoco establece medidas concretas de corrección o prevención frente al riesgo advertido. Esta omisión vulnera el deber de motivación consagrado en el artículo 36 del CPACA, y genera duda razonable sobre la validez del acto administrativo.

CUARTO: LA APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO LEY 760 DE 2005. La CNSC interpretó de forma limitativa la potestad de suspender o dejar sin efecto un proceso, subordinándola a un criterio de gravedad que, si bien existe, debe evaluarse a la luz de los principios de mérito, transparencia y objetividad, no solo en función del número de aspirantes afectados. El que la irregularidad haya impactado a un porcentaje menor al 1% del total no elimina su gravedad cualitativa, si esa situación pudo incidir en la posición de elegibilidad de los concursantes.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, y en su lugar, declarar la existencia de una irregularidad grave que amerite la revisión integral del proceso de selección Territorial 10.

SEGUNDO: En subsidio, disponer la suspensión temporal del proceso mientras se adelantan las investigaciones administrativas y técnicas individualizadas a los aspirantes con patrones de respuesta atípicos.

TERCERO: Subsidiariamente, en caso de no prosperar la reposición, remitir el expediente en apelación ante la autoridad competente, en los términos del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 del CPACA. (...)

5.2. Consideraciones de la CNSC

5.2.1. De la irregularidad presentada en la aplicación de la prueba escrita

Los recurrentes arguyen que *“se logró evidenciar una serie de irregularidades el día de aplicación de la prueba escrita, y desatención a las prohibiciones establecidas para la realización de la prueba escrita”*.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Sea lo primero indicar, que de conformidad con las obligaciones generales establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios 625 de 2024, le correspondía a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano *“4) Garantizar de conformidad con el documento **carta de confidencialidad, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas**, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC, a cada una de las entidades objeto de los Acuerdos del Proceso de Selección Nos. 2623 al 2634 de 2024 – Territorial 10 y/o a los aspirantes”* (subrayado y negrita fuera del texto original).

Ahora bien, como se determinó en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, y de acuerdo con el acervo probatorio allegado y analizado dentro de la actuación administrativa, el operador contratado por la CNSC remitió documentación técnica, certificaciones y dictámenes periciales con el objeto de demostrar la inexistencia de filtraciones o vulneraciones del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad (PLOS).

Respecto a las imágenes allegadas con los 39 escritos de reposición, las cuales no habían sido aportadas con anterioridad, este Despacho procedió a su revisión. No obstante, se advierte que dichas imágenes adolecen de los mismos defectos técnicos señalados en el dictamen pericial referido en la Resolución recurrida. Al no contar con las imágenes originales preservadas bajo cadena de custodia ni con una imagen forense, no es posible verificar su autenticidad, integridad, ni trazabilidad. En consecuencia, dichas imágenes no satisfacen los criterios de validez exigidos para su valoración probatoria y no aportan elementos nuevos que modifiquen las conclusiones ya adoptadas sobre la imposibilidad de cotejo con los cuadernillos originales.

Ahora, con relación a la imagen allegada que contiene las supuestas opciones de respuesta correctas de ochenta y cuatro (84) ítems funcionales de la forma de prueba TEAT_346, la misma presenta una coincidencia exacta con la totalidad del patrón de respuestas de once (11) aspirantes que tenían sus respuestas consignadas en el string de lectura óptica de las pruebas escritas, lo que constituye un evento estadísticamente improbable y no atribuible al azar o a coincidencias académicas ordinarias.

Asimismo, y como elemento determinante para establecer que la irregularidad advertida no reviste el carácter de grave, es preciso señalar que ésta no comprometió la integridad estructural ni las propiedades psicométricas de la forma de prueba TEAT_346. Tal conclusión se sustenta en el Informe Técnico de Psicometría, en el cual se evidencia que los análisis estadísticos efectuados no muestran alteraciones sistemáticas en el comportamiento de la prueba. En efecto, los indicadores de rendimiento promedio, así como las pruebas comparativas no paramétricas aplicadas, confirman la ausencia de diferencias estadísticamente significativas entre los grupos poblacionales evaluados, descartando así la existencia de sesgos o distorsiones en la medición.

Es así como, contrario a lo manifestado por los recurrentes respecto a que “la filtración de respuestas da una ventaja injusta a quienes las conocen, creando una desigualdad de oportunidades entre los aspirantes”, se precisa que, si bien se advirtió una irregularidad, la misma se encuentra circunscrita a once (11) aspirantes, conforme al material probatorio recaudado. Debe tenerse en cuenta que el informe técnico confirma la ausencia de diferencias estadísticamente significativas entre los grupos poblacionales evaluados, descartando la existencia de sesgos o distorsiones en la medición.

Por ello, al no advertirse un impacto generalizado ni una afectación diferenciada sobre el resto de la población evaluada, no se configura vulneración alguna al derecho de igualdad. En consecuencia, en la Resolución recurrida se dispuso adelantar la actuación administrativa únicamente respecto de los once (11) aspirantes identificados con el patrón de respuesta señalado.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

Ahora bien, desde una perspectiva técnica y psicométrica, se concluyó que el instrumento, entiéndase la prueba, conserva plenamente su validez (capacidad para medir con precisión las competencias y constructos previstos) y su confiabilidad, entendida como la consistencia interna y estabilidad de las mediciones. Adicionalmente se debe tener presente que la validez de la medición no se da únicamente con motivo de los resultados estadísticos de la prueba, sino que ésta se determina a partir de un proceso de recolección sistemático de información que permite reunir evidencia al respecto.

En armonía con lo anterior, y conforme al principio de igualdad previsto en el literal c) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 2418 de 2024, la actuación administrativa adelantada garantiza que todos los aspirantes continúen siendo valorados bajo las mismas condiciones objetivas y con el mismo instrumento de evaluación, el cual según lo concluye el análisis psicométrico mantiene su idoneidad técnica para medir de manera uniforme las competencias objeto de valoración. En tal virtud, la focalización de las actuaciones individuales no altera la equivalencia de tratamiento entre participantes ni compromete la equidad del proceso, pues el instrumento conserva su capacidad para producir mediciones confiables y válidas para la totalidad de la población evaluada. Por ello, la continuidad del proceso se ajusta plenamente a los principios que rigen el mérito y asegura la preservación de un escenario competitivo homogéneo, sin que se configure afectación alguna al derecho de igualdad.

En ese sentido la situación presentada respecto de los once (11) aspirantes no desvirtúa la evidencia recolectada sobre el contenido y la estructura de la prueba, la cual se obtuvo a través de un proceso de revisión riguroso, en el cual se determinó que tanto los indicadores de la prueba como el contenido de los ítems era el apropiado para realizar la evaluación de los aspirantes inscritos. De igual manera, al no contar con evidencia que permita demostrar que los aspirantes obtuvieron información anticipada o privilegiada sobre el contenido de las pruebas escritas, no se desvirtúa la validez y confiabilidad del instrumento.

Adicionalmente, la Comisión Nacional siempre ha guardado coherencia en sus actuaciones, pues del análisis probatorio realizado se determinó que, si bien se pudo constatar la existencia de una irregularidad, la misma no reviste la magnitud, trascendencia ni el carácter sistémico necesario para ser calificada como "grave" en los términos exigidos por las disposiciones invocadas¹.

Como se motivó en el acto administrativo recurrido, la irregularidad detectada no fue generalizada. Por el contrario, se encuentra estrictamente circunscrita a un grupo minúsculo de aspirantes (inferior al uno por ciento (1%) del total), quienes están plenamente identificados e individualizados.

De manera crucial, se ha demostrado que el instrumento de evaluación de competencias funcionales y comportamentales no sufrió afectación alguna en sus características psicométricas esenciales de validez y confiabilidad. La integridad de la prueba, considerada en su conjunto como mecanismo objetivo de medición del mérito, no fue vulnerada.

En relación con las afirmaciones de los recurrentes sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, particularmente el derecho al debido proceso, el derecho de petición y el acceso a cargos públicos por mérito, es preciso señalar que tales alegaciones no encuentran respaldo en el acervo probatorio. No se evidencia afectación al derecho al debido proceso, pues el proceso de selección se desarrolló bajo los principios de transparencia, objetividad y verificación técnica establecidos por la ley, y las eventuales irregularidades detectadas fueron plenamente delimitadas y sometidas al trámite administrativo correspondiente.

Tampoco se advierte vulneración del derecho de petición, en la medida en que los ciudadanos han contado con canales efectivos para presentar sus reclamaciones y estas han sido atendidas de manera

¹ Artículos 20 a 22 del Decreto Ley 760 de 2005

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

oportuna, motivada y conforme a los procedimientos normativos. Finalmente, no se observa afectación al derecho de acceso a cargos públicos por mérito, toda vez que la evaluación de los aspirantes no fue alterada por información privilegiada ni se demostró que dicha situación hubiera incidido en la igualdad de condiciones de la población evaluada. En consecuencia, los argumentos relacionados con presuntas afectaciones a estos derechos fundamentales resultan infundados.

5.2.2. De la presunta vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima

Los recurrentes argumentan que *“no mantener el nivel de calidad exigible equivale a defraudar la expectativa legítima de un examen acorde a los términos de la convocatoria. Por tanto, se solicita amparo del principio de buena fe como parte del derecho al debido proceso, conforme al art. 83 C.P”*.

Al respecto, en referencia al principio de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

(...) El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad».

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe se formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable. (...)

En dicha Sentencia de Unificación la Corte Constitucional concluye respecto del principio de buena fe dentro de las actuaciones administrativas, que esta refiere, entre otras, a la rectitud y transparencia de la administración. Para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que la CNSC en el desarrollo de la actuación administrativa siempre ha obrado con rectitud, probidad y transparencia, pues todas las etapas fueron debidamente publicadas en el sitio web de la entidad, y comunicadas a través del SIMO, en garantía de los principios en mención en este numeral.

En cuanto a la inobservancia del deber de garantizar la confianza legítima, la CNSC resalta que su actuación se desarrolló dentro del marco de sus competencias legales y en observancia del debido proceso. La decisión de levantar la medida de suspensión obedeció al agotamiento de la actuación administrativa y al análisis integral del acervo probatorio, el cual permitió concluir que el proceso podía continuar sin vulnerar los principios que rigen el mérito.

Lo anterior, en aplicación de los principios de proporcionalidad y de conservación del acto administrativo (Acuerdo del proceso de selección), resultaría excesivo y contrario a la eficiencia administrativa y a la confianza legítima de los aspirantes, invalidar la totalidad de las pruebas ante una anomalía focalizada que no comprometió la estructura fundamental del proceso de selección.

Así, en garantía del principio de seguridad jurídica es importante aclarar a los recurrentes que la CNSC desde el inicio y decisión de la actuación administrativa se fundamentó en los literales b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, de igual manera en el procedimiento administrativo descrito en la Ley 1437 de 2011, por ende, no se cuenta con acervo probatorio alguno que establezca transgresión de los principios enunciados por los recurrentes, por parte de esta CNSC.

Es preciso indicar que en el presente caso no se configura vulneración alguna al principio de confianza legítima. Por el contrario, la actuación de la CNSC evidencia la adopción de medidas oportunas, razonables y proporcionales frente a la irregularidad detectada. Precisamente en garantía de la

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

confianza legítima y del debido proceso, se ordenó la apertura de la actuación administrativa, la cual permitió delimitar los hechos, identificar a los once (11) aspirantes involucrados y adelantar las actuaciones de carácter individual correspondientes. Con ello, la CNSC aseguró que la irregularidad no afectara a la totalidad de la población evaluada y que el proceso continuara desarrollándose bajo los principios de transparencia, mérito e igualdad.

No comparte esta Comisión la afirmación de los recurrentes según la cual la decisión de declarar no probada la existencia de una irregularidad grave desconoce los principios de igualdad, mérito y confianza legítima. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de los procesos de selección las reglas del proceso constituyen la "ley del concurso", y su aplicación coherente es la que garantiza a todos los participantes un trato igual y fundado exclusivamente en el mérito.

La confianza legítima, desarrollada por la jurisprudencia constitucional como límite a decisiones administrativas abruptas o desproporcionadas, no solo ampara a quienes alegan la nulidad del proceso, sino también y de manera especial, a la mayoría de aspirantes que actuaron de buena fe y esperan que la Administración adopte medidas proporcionadas frente a irregularidades focalizadas, sin sacrificar innecesariamente la estabilidad del proceso de selección ni el valor de los resultados válidamente obtenidos.

Así, la Resolución 10214 de 2025 optó por una solución equilibrada: (i) descartar la existencia de una irregularidad grave de alcance estructural que obligara a dejar sin efecto la totalidad de las pruebas, y (ii) ordenar actuaciones administrativas individuales frente a los once (11) aspirantes cuyos patrones de respuesta resultan atípicos, precisamente para proteger la transparencia del proceso y evitar que eventuales conductas irregulares se traduzcan en ventajas indebidas en la conformación de las listas de elegibles.

Bajo esta lógica, la decisión impugnada no relativiza el mérito ni minimiza la irregularidad; por el contrario, protege la igualdad material entre los participantes al impedir que un número reducido de aspirantes, plena y objetivamente identificables, se beneficie de la anomalía, mientras se evita afectar de forma desproporcionada a quienes han cumplido todas las reglas del proceso de selección.

Adicionalmente, debe señalarse que la confianza legítima, como expresión del principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, no se traduce en la imposibilidad de que la Administración adopte medidas de control, corrección o verificación cuando se detectan presuntas irregularidades; por el contrario, impone el deber de actuar con diligencia para preservar la integridad del proceso y las expectativas legítimas de quienes participaron en condiciones iguales.

En este sentido, la Sentencia C-131 de 2004, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

(...) El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. (...)

En consecuencia, las actuaciones desplegadas por la CNSC se ajustan plenamente a la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y desarrollo de la carrera pública, descartándose cualquier afectación al principio de buena fe o a la confianza legítima de los aspirantes.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

5.2.3. De la solicitud de repetir la prueba escrita

Los recurrentes en sus escritos solicitan la repetición de la prueba escrita y el cambio de la institución operadora del proceso de selección. Frente al particular es necesario precisar que el acto recurrido no declaró una irregularidad grave ni anuló el Proceso de Selección Territorial 10, en este sentido, de acuerdo con los artículos 9 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, tales decisiones solo proceden previa declaratoria de nulidad o irregularidad estructural, lo cual no se configuró.

Ahora bien, el acto recurrido tuvo su sustento en el Informe Técnico de Psicometría elaborado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y el Equipo de Psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno, documento que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 40 del CPACA y el artículo 175 del Código General del Proceso, al provenir de una autoridad competente y fundarse en estudios técnicos y científicos debidamente documentados.

El análisis estadístico allí contenido demostró que:

- Solo once (11) aspirantes presentaron un patrón idéntico de respuestas.
- Del análisis técnico se determinó que la coincidencia entre el patrón investigado y el patrón de respuestas correctas de la prueba es del 73,8%, por lo que no es posible determinar que los aspirantes obtuvieron información anticipada o privilegiada sobre el contenido de las pruebas escritas.
- El comportamiento global del instrumento no mostró alteraciones psicométricas, preservando la validez y confiabilidad de la prueba.

Como resultado del análisis técnico que se aplicó, se pudo evidenciar que la imagen suministrada por el señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en su calidad de presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT, coincide en su totalidad con el patrón de respuestas de once (11) aspirantes que presentaron la forma de prueba escrita TEAT_346 (0.9% del total de aspirantes que presentaron la forma de prueba) el 15 de junio de 2025 para el Proceso de Selección Territorial 10.

El análisis técnico, a su vez, demostró que la obtención de ese patrón de respuestas es un hecho altamente improbable para el caso de un (1) solo aspirante, siendo entonces todavía más improbable que once (11) aspirantes lo obtengan. Lo anterior es una muestra de que responder la prueba con el patrón de respuestas investigado no responde a factores del azar, sino que estuvo influenciado por aspectos externos a la prueba.

Adicionalmente, estos resultados permiten comprobar que no se trató de una situación generalizada, pues no existe evidencia que demuestre que la obtención de un buen resultado en las pruebas está relacionada con el sitio de presentación de las pruebas escritas, siendo esto una evidencia de que se trató de una situación focalizada en los once (11) aspirantes que presentaron el mismo patrón.

El informe técnico identificó que un grupo específico de once (11) aspirantes presentó un patrón de respuestas idéntico entre sí. Este patrón coincide totalmente con el "patrón de referencia" denunciado, incluyendo la misma secuencia de respuestas correctas e incorrectas. El análisis probabilístico demuestra que esta coincidencia múltiple (tanto en aciertos como en errores) es estadísticamente inverosímil, con probabilidades extremadamente bajas (cercanas a cero). Esta evidencia técnica permite inferir razonablemente que la obtención de dichos resultados no obedece al azar ni al desempeño autónomo de los aspirantes. No obstante, el mismo informe corrobora que esta situación, estrictamente circunscrita, no afectó el comportamiento estadístico general ni comprometió la integridad psicométrica de la prueba.

En relación con la solicitud de los recurrentes orientada a repetir la prueba escrita y cambiar la institución operadora del proceso de selección, debe precisarse que no se configuró una irregularidad

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

grave ni una afectación del Proceso de Selección Territorial 10. El acto recurrido no declaró la nulidad de la prueba, se precisa que conforme al artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, la repetición de pruebas solo procede ante una irregularidad grave que comprometa la totalidad del proceso, situaciones que no se acreditaron. Por el contrario, el análisis psicométrico demostró que el comportamiento global del instrumento de evaluación fue válido, confiable y estadísticamente estable, sin alteraciones que afectaran a la generalidad de aspirantes.

En consecuencia, al no demostrarse una irregularidad grave que comprometiera la integridad de la prueba en su conjunto, no hay lugar a disponer la repetición de la prueba escrita, siendo procedente, como se determinó, adelantar la actuación administrativa únicamente respecto del grupo específico de aspirantes involucrados.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-913 de 2009, reiteró que las reglas que rigen un proceso de selección se convierten en ley para las partes, por lo cual su desconocimiento o modificación arbitraria vulnera los principios de buena fe y confianza legítima. En este sentido, la CNSC, en cumplimiento de tales principios y tras concluir que del análisis del acervo probatorio de la actuación administrativa no se evidenció una alteración que comprometiera la validez o confiabilidad de la prueba aplicada, determinó que no era procedente su anulación.

Al respecto véase lo siguiente:

(...) Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

(...) Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. (...)

Así, anular las pruebas sin un fundamento probatorio que demuestre, de manera inequívoca, una vulneración del principio de validez y confiabilidad implicaría desconocer las reglas del proceso de selección y transgredir los derechos fundamentales de los aspirantes, quienes resultarían afectados por decisiones carentes de sustento técnico y jurídico, en contravía de los principios que orientan los procesos de selección.

5.2.4 De los argumentos presentados por los señores Diego Alexander Zambrano Pipicano y Duvan Ismed Morales Rengifo

Los recurrentes en su impugnación solicitan *“continuar en el proceso de selección hasta tanto no exista prueba cierta, directa y plenamente demostrada que evidencie alguna irregularidad por parte de ellos y en su lugar se les respete el debido proceso”*.

Sea lo primero indicar, que analizadas las pruebas obrantes dentro de la actuación administrativa, en especial el informe técnico de psicometría que obró como prueba, se determinó que la imagen allegada

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

² (lista de números del 1 al 84), que contiene las supuestas opciones de respuesta correctas de la forma de prueba TEAT_346 aplicada a empleos de **Agente de Tránsito** en el Proceso de Selección Territorial 10, si corresponde con las opciones de respuesta elegidas por once (11) aspirantes, presentando una coincidencia total en el patrón de respuestas usado para resolver la prueba por parte de estos. A su vez, al comparar esta información con las respuestas correctas de la prueba, se identificó que existe una coincidencia parcial del 73.8% con las claves de la prueba de competencias funcionales.

El referido informe concluyó que la coincidencia total en todas las respuestas constituye un evento estadísticamente improbable de atribuir al azar o a coincidencias académicas normales, estableciendo que el patrón detectado no puede explicarse por el nivel de competencia individual de los aspirantes, sino por factores externos al proceso de evaluación.

Ahora bien, frente a aquellos aspirantes específicos cuyos patrones de respuesta resultaron completamente atípicos, generando una inferencia razonable de presunto fraude, la administración tiene el deber ineludible de actuar. En consecuencia, se deberán surtir las actuaciones administrativas individuales pertinentes, con estricta observancia de las garantías del debido proceso y a la luz de las reglas particulares que rigen cada proceso de selección, a fin de determinar la procedencia de la exclusión de dichos aspirantes en el proceso de selección, con plena observancia del debido proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, la cual previó:

ARTÍCULO TERCERO. Adelantar las actuaciones administrativas de carácter individual, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de los Acuerdos 114, 115 y 117 de 2024, por los cuales se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para los aspirantes a empleos en la Alcaldía de Cali, Alcaldía de Cartago y Alcaldía de Tuluá y en observancia del debido proceso administrativo, de acuerdo con el expuesto en el numeral 8.1 del presente acto administrativo.

Dicha medida tiene como propósito preservar la integridad y transparencia del proceso de selección, reafirmando con ello el compromiso de la CNSC con la protección del principio de mérito, la garantía de igualdad y el fortalecimiento de la confianza ciudadana en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa cuyo sistema es administrado y vigilado por la CNSC. Sobre el particular, es necesario precisar que toda actuación adelantada por la CNSC se realiza con plena observancia del debido proceso, en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política y 3 y 40 del CPACA. La apertura de la actuación administrativa dispuesta mediante el acto recurrido no constituye una sanción ni una afectación a los derechos de los aspirantes, sino una garantía procedimental que permite verificar los hechos, practicar las pruebas pertinentes y otorgar a los involucrados la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, la actuación administrativa individual a adelantar respecto de los once (11) aspirantes identificados se enmarcará estrictamente en los principios de legalidad, objetividad, presunción de inocencia, contradicción y publicidad. Por lo tanto, lejos de desconocer el debido proceso, la CNSC ha adoptado las medidas necesarias para preservarlo, asegurando que cualquier decisión que eventualmente se adopte se encuentre debidamente sustentada en pruebas regular y oportunamente allegadas, con el fin de garantizar un trámite imparcial y ajustado a derecho.

Finalmente, de acuerdo con la manifestación que mediante la Resolución recurrida quedó "desvinculado de mi proceso de selección", este Despacho debe aclarar enfáticamente que dicha interpretación es errónea. La Resolución No. 10214 de 2025 no ordenó la exclusión ni impuso sanción alguna. La identificación de patrones estadísticamente improbables constituye un indicio técnico que justifica el inicio de una actuación individual, pero no equivale a una declaración de responsabilidad o

² Mediante radicado No. 2025RE150059 del 18 de julio de 2025, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y de los Servicios Públicos –SINGTT

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

fraude. El aspirante continúa vinculado al proceso hasta tanto no culmine la referida actuación individual, donde se garantizará plenamente su presunción de inocencia y derecho de defensa.

5.2.5. De la solicitud de suspensión del proceso de selección

Frente a la pretensión elevada en la cual se solicita *“disponer la suspensión temporal del proceso mientras se adelantan las investigaciones administrativas y técnicas individualizadas a los aspirantes con patrones de respuesta atípicos”*. Con la cual se pretende mantener suspendido el proceso de selección en su integridad hasta tanto se examinen detalladamente los casos de los once (11) aspirantes ordenados mediante la resolución recurrida se expone:

Se señala que la actuación administrativa iniciada por parte de la CNSC se encuentra regida estrictamente por el principio de legalidad, según el cual toda decisión administrativa debe fundarse en la Constitución, la ley y las normas que regulan la función pública (según lo dispuesto por el artículo 6, 121 y 209 de la Constitución Política). En este caso, la CNSC actuó en ejercicio de las facultades que le confieren, entre otras disposiciones, el artículo 130 de la Constitución, la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, los cuales la autorizan a investigar y, de ser necesario, suspender o anular procesos de selección cuando se detecten irregularidades que afecten el mérito. Siguiendo esos lineamientos, se abrió la investigación mediante auto motivado y se adoptó oportunamente una medida de suspensión parcial del proceso de selección.

Ahora bien, una vez culminada la actuación administrativa con la expedición de la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, al cual decidió el fondo del asunto y por ende goza de la presunción de legalidad y veracidad que ampara a todos los actos administrativos expedidos por la Administración. Lo anterior, conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. La Corte Constitucional ha subrayado que este postulado de legalidad y seguridad jurídica garantiza que la Administración actúe dentro del marco normativo y que sus decisiones, sujetas al ordenamiento jurídico, sean vinculantes desde su expedición, estableciendo que:

(...) Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad (...) (Sentencia T- 136 de 2019)

En aplicación de lo anterior, la CNSC carece de facultad legal para suspender nuevamente el proceso de selección sin una causa jurídica debidamente establecida. Recuérdese que la suspensión provisional previa fue adoptada como medida provisional para evitar un posible daño al proceso de selección mientras se averiguaba la magnitud de la irregularidad denunciada. Superada dicha incertidumbre y constatado técnicamente que no se comprometió la estructura fundamental del proceso, la CNSC perdió toda base legal para prolongar su paralización. Cualquier actuación en contrario desconocería el marco de competencias fijado por la ley³, que solo contemplan la anulación o suspensión del proceso de selección ante irregularidades graves. En este sentido, acceder a la pretensión equivaldría a adoptar una decisión ultra vires, por fuera de los parámetros legales, atentando contra el principio de legalidad que rige la función administrativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-306 de 2007 señaló que el recurso de reposición busca que la propia administración revoque o modifique su decisión inicial. Al respecto, véase lo siguiente:

³ Artículos 20 a 22 del Decreto Ley 760 de 2005

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

47. Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones administrativas y judiciales depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

En este caso, revocar implícitamente la Resolución 10214 del 24 de octubre de 2025 mediante una nueva suspensión provisional equivaldría a desbordar el objeto mismo del recurso, pues supondría dejar sin efectos prácticos un acto válido y eficaz, sin que ello faculte a la administración para desconocer abiertamente una decisión ya expedida, sin fundamento legal ni nuevos presupuestos que lo justifiquen. Además, el principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas guarden una relación adecuada con la finalidad perseguida, evitando decisiones excesivas que generen mayores perjuicios que beneficios al interés público.

En este sentido, conviene precisar que la suspensión del proceso de selección decretada mediante el Auto No. 227 de 2025 tuvo un carácter estrictamente preventivo, en los términos del artículo 9 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, como una medida temporal destinada a garantizar la adecuada verificación de la presunta irregularidad informada. No obstante, una vez establecido (con fundamento en el análisis técnico y psicométrico) que no se configuró una irregularidad de carácter grave o de valor suficiente para afectar la validez y confiabilidad del instrumento o comprometer el proceso en su integridad, no resulta procedente mantener la suspensión inicialmente adoptada. En efecto, conforme lo dispone el artículo 22 de la citada normatividad, al no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión debe declarar tal circunstancia y ordenar la continuación del proceso de selección, reanudando su curso normal respecto de la generalidad de los aspirantes.

En este punto, es importante traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-42-000-2012-00492-01, donde se retoma el argumento de la Corte Constitucional en sentencia C-1175 de 2005.

“(…) únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes (…)”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Dicha providencia establece que únicamente la CNSC está facultada para adoptar las medidas que el caso amerite, entre ellas suspender el proceso, iniciar investigaciones, y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de posibles responsabilidades administrativas.

A partir de la sentencia referida, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil ejerció de manera directa y exclusiva sus facultades constitucionales y legales para intervenir, adoptar las medidas pertinentes para garantizar la transparencia, la integridad y el mérito en el desarrollo del proceso de selección. En consecuencia, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran plenamente respaldadas por la normatividad vigente y por la doctrina jurisprudencial consolidada.

En consecuencia, la solicitud de prolongar la suspensión carece de sustento jurídico, pues la medida provisional pierde su razón de ser una vez verificado que la anomalía identificada no reviste el carácter sistémico ni la gravedad exigida por el legislador para afectar el proceso en su conjunto.

5.2.6. De la solicitud de declarar la nulidad del proceso de selección

Frente a la pretensión de declarar la “nulidad del proceso de selección”, es preciso aclarar las competencias de la CNSC. Si bien el control de legalidad mediante acción de nulidad corresponde a la

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la CNSC ostenta la facultad administrativa de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades graves (artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005). No obstante, como se ha expuesto ampliamente en los numerales 5.2.1 y 5.2.3 del presente acto, en el caso sub examine no se configuró una irregularidad de carácter grave y sustancial. Por consiguiente, la pretensión resulta improcedente no por falta de competencia de esta Comisión, sino por la ausencia de los presupuestos materiales exigidos por la ley para adoptar tal determinación.

Es menester precisar que la calificación de la “gravedad” de una irregularidad, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, exige que esta tenga un carácter sistémico y un valor suficiente para viciar el proceso en su conjunto. En aplicación del principio de proporcionalidad y el principio de conservación del acto administrativo (favor acti), la administración debe optar por medidas que, siendo eficaces para corregir la desviación, afecten en la menor medida posible los derechos de terceros de buena fe. Jurisprudencialmente, solo aquellas irregularidades que sean determinantes en el resultado global justifican dejar sin efectos un proceso. En el presente caso, al tratarse de una irregularidad focalizada (0.9% de los aspirantes), que no afectó la validez y confiabilidad del instrumento y que es susceptible de corrección mediante actuaciones individuales, la invalidación total de la prueba resultaría una medida desproporcionada, por lo cual no se configura el presupuesto de gravedad exigido por la norma.

Es así, como la Sala Plena ya precisó en la Resolución 10214 de 24 de octubre de 2025 que la irregularidad detectada, consistente en la existencia de un patrón de respuestas coincidente en un grupo específico de inscritos, aun cuando real y comprobada, no alcanzó el umbral de afectación “grave” o “sustancial y grave” exigido por los artículos 20 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005 para dejar sin efecto el proceso de selección.

En armonía con la Sentencia C-1175 de 2005, la Comisión distingue entre reclamaciones que cuestionan situaciones individuales, como puntajes o resultados concretos, y aquellas que ponen en entredicho el proceso de selección en sí mismo, por hechos tales como filtración generalizada de pruebas, errores ostensibles en la valoración o sospechas fundadas de corrupción. Solo en este último evento la irregularidad adquiere el carácter estructural que hace procedente la adopción de medidas extremas como la suspensión o la dejación sin efecto del proceso de selección.

En el caso sub examine, tal como se acreditó mediante el Informe Técnico de Psicometría, la anomalía se circunscribió a once (11) aspirantes con patrones de respuesta idénticos, sin que los análisis estadísticos evidenciaran una alteración sistémica en las propiedades de la prueba TEAT_346 como instrumento de medición del mérito.

En consecuencia, la irregularidad comprobada no compromete la validez y confiabilidad estructural respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576) ni habilita, a la luz de los artículos 20 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, la medida excepcional de dejar sin efecto la totalidad del proceso de selección.

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de septiembre de 2017 Radicado 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), señaló lo siguiente:

(...) Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, están sometidos al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de «nulidad» y «nulidad y restablecimiento del derecho» consagradas en los artículos 84 y 85 ibidem, dependiendo de la naturaleza que éstos tengan -generales o particulares-, la cual, a su vez, emana de los efectos ínsitos a las disposiciones de los mismos, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos (...)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

En este contexto, es importante aclarar que los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 10, junto con los acuerdos modificatorios, fueron expedidos con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. Adicional, fueron emitidos por la autoridad competente, es decir, por la CNSC, con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC presentada y modificada por las entidades territoriales, en observancia del Manual Específico de Funciones y Competencias vigente, y la expedición de los acuerdos se realizaron conforme el procedimiento establecido por esta Comisión Nacional para el efecto.

Aclarado lo anterior, y con relación al cargo formulado por los recurrentes, se colige que ninguno de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad demuestra o evidencia que los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 10 son inconstitucionales e ilegales, ya que solo se limita a manifestar su inconformidad respecto de las pruebas aplicadas.

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos en los que se soporta el cargo imputado por los aspirantes no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 10, lo que conlleva demostrar que el supuesto fáctico presentado no tiene sustento probatorio. Por lo anterior, es de fuerza concluir que dichos acuerdos fueron expedidos con plena observancia de las normas constitucionales y legales que orientan los procesos de selección por méritos.

5.2.7. Otras disposiciones

En cuanto al argumento de deficiente motivación, el Despacho observa que la Resolución 10214 del 24 de octubre de 2025 desarrolla, de manera detallada, (i) los antecedentes fácticos de la actuación, (ii) el marco normativo aplicable en particular los artículos 20 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Acuerdos del proceso de selección, y (iii) el contenido técnico del Informe de Psicometría que sustenta la calificación de la irregularidad como no grave.

Dicho informe, elaborado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa en coordinación con el equipo de Psicometría del Despacho, demuestra que la prueba escrita mantuvo sus propiedades de validez y confiabilidad, y que el impacto de la anomalía se circunscribió a un grupo individualizable de aspirantes. A partir de estos elementos, la CNSC explicó por qué la irregularidad no alcanzaba la condición de estructural o generalizada y, en consecuencia, por qué resultaba jurídicamente improcedente dejar sin efecto el Proceso Territorial 10.

Adicionalmente, la negativa a reabrir la etapa probatoria y a practicar nuevas pruebas se fundamenta en que el material recaudado resultó suficiente para adoptar una decisión de fondo, y en que la prolongación indefinida de la actuación afectaría de manera injustificada los derechos de los demás aspirantes que esperan la continuidad del proceso de selección, en contravía de los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, no se configura la deficiencia de motivación alegada, pues el acto recurrido expone de forma clara y razonable las razones fácticas y jurídicas que sustentan la calificación de la irregularidad y la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto de la petición principal referente a que *“se revoque la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC”*, es necesario indicar que no existen méritos para acceder a tal solicitud, dado que lo expuesto por los recurrentes son apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento probatorio y que, por tanto, no dan lugar a la adición, modificación o reposición de las decisiones tomadas en la resolución recurrida; vale mencionar que los motivos de inconformidad plasmados, frente al análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas no permiten desvirtuar las pruebas y razonamientos que fundaron las decisiones adoptadas y, en este sentido, se procederá a ser confirmadas.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Finalmente, en relación con la solicitud que *“se disponga la práctica de la prueba decretada en el auto 227 del 22 de julio de 2025, o en su defecto, se decrete nueva práctica probatoria para el esclarecimiento de los hechos”*, se precisa que esta fue desistida mediante Auto 402 de 2025⁴ al considerarse que el material probatorio recaudado era suficiente. Dicha suficiencia se fundamenta en que la investigación técnica logró determinar que la irregularidad detectada se circunscribe a un evento ocurrido durante la aplicación de la prueba, y no a una falla en la cadena de custodia durante la fase de impresión o transporte. Esto se corrobora con los informes de la empresa CADENA S.A. y el hecho de que el patrón utilizado no coincidía plenamente (73.8%) con las claves oficiales. Por tanto, la inspección al sitio de impresión resultaba inconducente e inútil para esclarecer la irregularidad focalizada detectada, justificando el desistimiento y la negativa a reabrir la etapa probatoria.

Es preciso señalar que no resulta jurídicamente viable reabrir la etapa probatoria dentro de la presente actuación. La fase destinada al decreto y práctica de pruebas se adelantó en el trámite de la presente actuación, y durante ella este Despacho adoptó todas aquellas pruebas que, conforme a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Como es sabido, un medio de prueba únicamente puede ser decretado cuando tiene relación directa con el objeto del proceso (pertinencia), cuando es legalmente idóneo para acreditar el hecho que se pretende demostrar (conducencia) y cuando aporta un servicio real al proceso y no resulta redundante o inocuo (utilidad). En el caso sub examine, las pruebas practicadas (incluido el análisis psicométrico especializado) resultaron suficientes para establecer los elementos requeridos para la decisión adoptada. En consecuencia, no existe fundamento jurídico para ordenar nuevas pruebas, ni para revivir aquellas cuya práctica fue oportunamente desistida mediante el Auto 402 de 2025.

Esta decisión se adopta en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa, orientando la actuación hacia la utilización racional de los medios probatorios y la resolución de fondo de los recursos de reposición interpuestos.

5.2.8. De la procedencia del recurso de apelación

En relación con el argumento expuesto por los recurrentes, referente a la procedencia del recurso de apelación, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede exclusivamente contra decisiones administrativas proferidas por autoridades sometidas a una estructura jerárquica que permita la intervención de un superior funcional.

En ese sentido, dando aplicación al artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones adoptadas por la CNSC solo son susceptibles del recurso de reposición y no del recurso de apelación.

En estas condiciones, se concluye que la decisión adoptada constituye, precisamente, el mecanismo idóneo para garantizar los principios de debido proceso, igualdad y confianza legítima de todos los aspirantes, en particular del 99 % de participantes que no registran señalamiento alguno y que confían, legítimamente, en la estabilidad y seriedad del proceso de selección. No resulta aceptable, desde la perspectiva constitucional del mérito, sacrificar la expectativa legítima de esa mayoría por hechos referidos a un grupo concreto cercano al 1 % de inscritos, cuya situación será encausada mediante actuaciones individuales. En consecuencia, la Comisión reafirma que la vía adecuada para proteger el derecho de acceso a los empleos públicos es permitir que las etapas pendientes continúen su curso normal, mientras las eventuales responsabilidades individuales se esclarecen en las actuaciones particulares, preservando así la carrera administrativa como regla y la provisionalidad como excepción estrictamente acotada.

⁴ El numeral 4.2.1 del Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, ordenó *“(…) adelantar una inspección en el lugar dispuesto por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano para la impresión de los cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas, con el fin de verificar la veracidad y consistencia de la información contenida en el informe remitido por dicha institución (...)”*, prueba que no se practicó en el desarrollo de la actuación administrativa.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, no se encuentra mérito para reponer la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, por lo que este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la referida Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a los siguientes aspirantes, a través de SIMO.

No.	Nombre	Inscripción
1	ALEXANDER CASTILLO BORJA	871663361
2	ANGELMIRO PRADA CARTAGENA	895454001
3	ARMANDO MEDINA CASTIBLANCO	897710841
4	BLADIMIR MONTAÑO SALAS	896516078
5	CARLOS EDUARDO REYES SUAREZ	899524932
6	CESAR AUGUSTO FRANCO AYALA	898584890
7	CESAR HUMBERTO ANACONA ERAZO	848485600
8	CLAUDIA PATRICIA PLAZA TENORIO	883904724
9	CONSTANTINO RUBIO PRADA	898858267
10	DARVIN ENRIQUE CORDOBA MARIN	858457786
11	DAVID ALEXANDER HURTADO CALAMBÁS	848006580
12	DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO	896852725
13	DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO PIPICANO	896449517
14	DIEGO FERNANDO BECERRA BENAVIDES	898795113
15	DUVAN ISMED MORALES RENGIFO	896488489
16	EDUY DAVID CATAÑO CUELLAR	898476515
17	EINER ZEA MINDA	852323950
18	EUSTORGIO VARGAS CASTILLO	899136614
19	FABIAN DE LA CUESTA GOMEZ	897741797
20	FREDDY OROZCO QUINTERO	895024005
21	HERNAN ALONSO GONZALEZ TRIANA	899668607
22	HERNANDO SABOGAL ORTIZ	880042165

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

No.	Nombre	Inscripción
23	JAIME ANDRES OBANDO MORA	899503026
24	JESSICA ANDREA ACEVEDO CASTAÑEDA	900930957
25	JESÚS EMILIO VALDERRAMA LEÓN	895815141
26	JHON JAIRO BARONA VIERA	899991908
27	JHON JAIRO VERA GIRALDO	871273241
28	JORGE ELIECER LOPEZ FLOREZ	848491502
29	JOSE FERNANDO NOREÑA PIZARRO	885628454
30	JUAN CARLOS VALENCIA IBARGUEN	896620031
31	LEIDER ADRIAN GOMEZ GOMEZ	897000037
32	LUIS ARBEY APONZA MONTOYA	857441848
33	LUZ PIEDAD SOTO VELASCO	889702052
34	MILTON GERMAN CASTILLO BENAVIDES	854672453
35	MONICA PEÑA MONSALVE	869662734
36	NELSON FABIO JURADO CASTAÑO	882715783
37	PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA	895470083
38	RICARDO ORDOÑEZ GUTIÉRREZ	900891468
39	ROCIO MENDOZA NARVAEZ	899533365
40	SILVIA PATRICIA GOMEZ REY	899145392
41	WILDER BALANTA MAÑUNGA	898255260
42	WILLIAM POLANCO SOLARTE	902023917
43	WILLIAM SUKY GOMEZ GOMEZ	900946558
44	YASURY CAMILA VILLEGAS REBOLLEDO	896643345
45	YUDY ANDREA RAMIREZ CORREA	849699220

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, doctor JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ, al Coordinador General del Proceso de Selección Territorial 10, doctor HUGO ALBERTO VELASCO RAMON, o quien haga sus veces, a la Coordinadora de Pruebas Escritas del Proceso de Selección Territorial 10, doctora FANNY DEL ROCIO BERNAL GARAY, o quien haga sus veces, en razón al levantamiento de la suspensión previamente ordenada y, en consecuencia, continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selección, a través de los correos electrónicos afhernandezv@poligran.edu.co, coor.generalt10@poligran.edu.co y coor.pruebast10@poligran.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar al Alcalde y al Jefe de Talento Humano de las entidades relacionadas a continuación, sobre el contenido de la presente resolución:

No.	Entidad	Alcalde	Correo	Jefe de Talento Humano	Correo
1	Alcaldía de Cali	Álvaro Alejandro Eder Garcés	contactenos@cali.gov.co	Karina Manzoni Florez	karina.manzoni@cali.gov.co
2	Alcaldía de Cartago	Juan David Piedrahita López	despacho@cartago.gov.co	Jesús Yuriani López Pineda	administrativos@cartago.gov.co
3	Alcaldía de Ipiales	Jose Amilcar Pantoja Ipiales	despacho@ipiales-narino.gov.co	Silvia Adela Mejía Bolaños	subsecretariatalentohumano@ipialesnarino.gov.co
4	Alcaldía de Puerto Boyacá	Jhon Feiber Urrea Cifuentes	despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co	Pedro Antonio Cano Alvarez	personal@puertoboyaca-boyaca.gov.co
5	Alcaldía de Tulúa	Gustavo Adolfo Vélez Román	alcalde@tulua.gov.co	William Torres Monroy	recursoshumanos@tulua.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de noviembre del 2025



EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega - Despacho Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Revisó: María Alejandra Villota - Abogada Proceso de Selección
Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Aprobó: Geraldine Urbano Avendaño - Asesor Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

POLITECNICO GRAN COLOMBIANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 10214 de 24 de octubre de 2025.

Cordial Saludo

PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.824, en condición de participante en el proceso de selección 2624 a 2634 Territorial 10, número de inscripción 895470083, por medio del presente escrito, manifiesto que presento Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la decisión mediante la cual se declara la continuidad del proceso de selección Territorial 10, específicamente frente a los empleos de Agente de Tránsito, por **considerarla** contraria al orden jurídico aplicable y vulneratoria de los principios fundamentales que rigen la carrera administrativa y la función administrativa como la transparencia, la igualdad, el debido proceso, el mérito, la meritocracia, la moralidad, la imparcialidad, la buena fe; todos pilares de la carrera administrativa, plenamente vulnerados en el desarrollo de la convocatoria y sin juicio de valor por parte de la la CNSC.

Al verificar la respuesta enviada, se evidencia que no hay una respuesta concreta, referente a las solicitudes y a las actuaciones que se han desarrollado en el proceso de selección, y más concretamente, al cargo que me inscribí. Adicionalmente, frente a los cuestionamientos por fraude, lejos de despejar las dudas que enlutan las pruebas y el proceso en general, es clara la impertinencia de desistir a la práctica de la prueba decretada mediante auto 227 de 22 de julio de 2025.

De otro lado, y teniendo en cuenta que los rumores no fueron despejados y el reconocimiento por parte de ustedes ante la filtración de imágenes de preguntas y respuestas del examen mientras estaba en desarrollo, se hace más pronunciado la irregularidad y la existencia de fraude con la información que circuló por redes sociales y que de manera soslayada, no fue tomada en cuenta para tomar la decisión de declarar no probada la existencia de una irregularidad grave en las pruebas escritas del proceso de selección territorial 10, respecto a los empleos de agente de tránsito.

No es razonable continuar un proceso donde no hay legalidad y meritocracia, al haber filtraciones de fotos de preguntas y respuestas de la prueba escrita, se pierden todas las garantías para los aspirantes.

Con esta decisión, sigue siendo flagrante y marcada la violación de los principios que enmarcan la carrera administrativa y de manera particular este proceso, el cual debería terminar con la nulidad del proceso o la repetición de las pruebas escritas, con la finalidad de salvaguardar la integridad y credibilidad del proceso, con la finalidad de obtener las garantías constitucionales que se han reclamado de manera reiterada frente a las manchas que se han avizorado en el desarrollo del presente concurso de méritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito:

1-. Se revoque la decisión recurrida, y en su lugar se declare la nulidad del proceso de selección en la fase de pruebas escritas, o subsidiariamente, se ordene la repetición de dichas pruebas, garantizando los principios del debido proceso, transparencia, igualdad y meritocracia.

2-. Se disponga la práctica de la prueba decretada en el auto 227 del 22 de julio de 2025, o en su defecto, se decrete nueva práctica probatoria para el esclarecimiento de los hechos.

3-. Se dé respuesta clara y de fondo a los cuestionamientos planteados en mis solicitudes previas respecto del empleo específico al cual me postulé.

En este sentido, presento mi recurso, solicitando se dé el trámite legal pertinente.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pablo Andres Rodriguez Bautista', with a large, sweeping flourish above the name.

PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA

Cédula de ciudadanía No. 94.297.824.

Se comunica a los aspirantes el AUTO No. 402 del 15 de octubre del 2025 "Por el cual se desiste de la práctica de una prueba decretada y ordenada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, dentro de la actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)" conforme lo dispone su artículo segundo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10926
14 de noviembre del 2025



“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

EL COMISIONADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política; la Ley 909 de 2004; el Decreto Ley 760 de 2005; la Ley 1437 de 2011; el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023; en la delegación efectuada en sesión de la Sala Plena de Comisionados del 23 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que, en sesiones de Comisión del 25 de junio de 2024, del 20 de agosto de 2024, del 23 de agosto de 2024 y del 25 de marzo de 2025, la Sala Plena de Comisionados aprobó las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de once (11) entidades del Orden Territorial ubicadas en los departamentos de Boyacá, Valle del Cauca, Santander y Nariño, proceso que se denomina Territorial 10, el cual ofertó trescientos setenta (370) empleos con mil quinientas ochenta y dos (1.582) vacantes.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024 con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (Operador), cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en la modalidad Abierto y Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Territorial 10, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. El plazo de ejecución del contrato es de once (11) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se efectuó el 27 de diciembre de 2024.

Que el 7 de mayo de 2025 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección Territorial 10, y que, en consecuencia, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano procedieron a citar a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas correspondientes, las cuales fueron aplicadas el 15 de junio de 2025.

Que de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025 *“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788),*

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”, el cual tuvo origen en un comunicado remitido por el Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT, en el que se denunció una presunta filtración de información relacionada con las pruebas escritas del empleo de Agente de Tránsito, durante la jornada de aplicación del 15 de junio de 2025, allegando como elementos de prueba dos imágenes: una en la que se observa de manera ilegible y parcialmente un presunto cuadernillo de prueba, y otra contenía las presuntas respuestas de una prueba aplicada, mostradas en una lista de números del 1 al 84, cada uno con opciones de respuesta A, B o C.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 23 de octubre de 2025, la Sala Plena de Comisionados aprobó por unanimidad, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar no probada la existencia de una irregularidad grave en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección Territorial 10, para los empleos Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), decretada mediante Auto 227 del 22 de julio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Adelantar las actuaciones administrativas de carácter individual, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de los Acuerdos 114, 115 y 117 de 2024, por los cuales se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para los aspirantes a empleos en la Alcaldía de Cali, Alcaldía de Cartago y Alcaldía de Tuluá y en observancia del debido proceso administrativo, de acuerdo con el expuesto en el numeral 8.1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, continuar con las demás etapas del proceso de selección de los empleos Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

PARAGRAFO. Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida deberán ser asumidos en su totalidad por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución, a través del aplicativo SIMO a los aspirantes del Proceso de Selección Territorial 10 que aplicaron las pruebas escritas para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Resolución en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dicho acto fue notificado el 24 de octubre de 2025 a través de SIMO a los 1.168 aspirantes que presentaron las pruebas escritas para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576) dentro del Proceso de Selección Territorial 10, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición, plazo que inició el 27 de octubre y finalizó el 10 de noviembre de 2025, conforme lo dispone el artículo noveno de la Resolución citada, en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Que, dentro del término previsto para el efecto, se recibieron cuarenta y cinco (45) recursos de reposición interpuestos contra la decisión adoptada dentro de la citada actuación administrativa. Vale señalar que cuarenta y tres (43) escritos fueron interpuestos por algunos aspirantes a través de SIMO, y treinta y nueve (39) mediante la ventanilla única de la CNSC, de los cuales treinta y siete (37) se consideran duplicados, debido a que estos aspirantes radicaron su escrito tanto en SIMO como en ventanilla única.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso, y decisión

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, algunos aspirantes presentaron ante esta CNSC, recurso de reposición contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, mediante SIMO y la ventanilla única de la CNSC, así:

No.	Nombre	Inscripción	Medio de Recepción	radicado	fecha
1	ALEXANDER CASTILLO BORJA	871663361	ONBASE	2025RE235674	5/11/2025
			SIMO	20151100000379	4/11/2025
2	ANGELMIRO PRADA CARTAGENA	895454001	ONBASE	2025RE238915	10/11/2025
3	ARMANDO MEDINA CASTIBLANCO	897710841	ONBASE	2025RE234793	4/11/2025
			SIMO	20151100000273	4/11/2025
4	BLADIMIR MONTAÑO SALAS	896516078	ONBASE	2025RE234110	4/11/2025
			SIMO	20151100000931	3/11/2025
5	CARLOS EDUARDO REYES SUAREZ	899524932	SIMO	20151100000145	4/11/2025
6	CESAR AUGUSTO FRANCO AYALA	898584890	ONBASE	2025RE234135	4/11/2025
			SIMO	20151100000172	3/11/2025
7	CESAR HUMBERTO ANACONA ERAZO	848485600	ONBASE	2025RE234152	4/11/2025
			SIMO	20151100000835	4/11/2025
8	CLAUDIA PATRICIA PLAZA TENORIO	883904724	SIMO	20151100000464	5/11/2025
9	CONSTANTINO RUBIO PRADA	898858267	SIMO	20151100000909	4/11/2025
10	DARVIN ENRIQUE CORDOBA MARIN	858457786	ONBASE	2025RE235440	5/11/2025
			SIMO	20151100000802	4/11/2025
11	DAVID ALEXANDER HURTADO CALAMBÁS	848006580	SIMO	20151100000153	6/11/2025
12	DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO	896852725	ONBASE	2025RE235420	5/11/2025
			SIMO	20151100000717	4/11/2025
13	DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO PIPICANO	896449517	SIMO	20151100000542	27/10/2025
14	DIEGO FERNANDO BECERRA BENAVIDES	898795113	ONBASE	2025RE236886	6/11/2025
				2025RE236963	6/11/2025
15	DUVAN ISMED MORALES RENGIFO	896488489	SIMO	20151100000255	6/11/2025
				20151100000770	6/11/2025
16	EDUY DAVID CATAÑO CUELLAR	898476515	ONBASE	2025RE234294	4/11/2025
			SIMO	20151100000533	4/11/2025
17	EINER ZEA MINDA	852323950	ONBASE	2025RE233912	4/11/2025
			SIMO	20151100000583	2/11/2025
18	EUSTORGIO VARGAS CASTILLO	899136614	ON BASE	2025RE238092	7/11/2025
19	FABIAN DE LA CUESTA GOMEZ	897741797	ONBASE	2025RE235423	5/11/2025
			SIMO	20151100000754	4/11/2025
20	FREDDY OROZCO QUINTERO	895024005	ONBASE	2025RE234586	4/11/2025
			SIMO	20151100000456	4/11/2025
21	HERNAN ALONSO GONZALEZ TRIANA	899668607	SIMO	20151100000639	10/11/2025
22	HERNANDO SABOGAL ORTIZ	880042165	SIMO	20151100000634	6/11/2025
23	JAIME ANDRES OBANDO MORA	899503026	ONBASE	2025RE237811	7/11/2025
				2025RE237507	6/11/2025
24	JESSICA ANDREA ACEVEDO CASTAÑEDA	900930957	ONBASE	2025RE237799	7/11/2025
				2025RE234147	4/11/2025
25	JESÚS EMILIO VALDERRAMA LEÓN	895815141	ONBASE	2025RE235620	5/11/2025
				20151100000182	2/11/2025
26	JHON JAIRO BARONA VIERA	899991908	ONBASE	2025RE237080	6/11/2025
				20151100000107	4/11/2025
27	JHON JAIRO VERA GIRALDO	871273241	ONBASE	2025RE235442	5/11/2025
				20151100000738	4/11/2025
28	JORGE ELIECER LOPEZ FLOREZ	848491502	ONBASE	2025RE234001	4/11/2025
				20151100000878	3/11/2025
			ONBASE	2025RE234017	4/11/2025
				20151100000842	3/11/2025

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

No.	Nombre	Inscripción	Medio de Recepción	radicado	fecha
29	JOSE FERNANDO NOREÑA PIZARRO	885628454	ONBASE	2025RE234542	4/11/2025
			SIMO	20151100000846	4/11/2025
30	JUAN CARLOS VALENCIA IBARGUEN	896620031	SIMO	20151100000242	4/11/2025
31	LEIDER ADRIAN GOMEZ GOMEZ	897000037	ONBASE	2025RE234076	4/11/2025
			SIMO	20151100000918	3/11/2025
32	LUIS ARBEY APONZA MONTOYA	857441848	SIMO	20151100000959	4/11/2025
33	LUZ PIEDAD SOTO VELASCO	889702052	ONBASE	2025RE233923	31/10/2025
			SIMO	20151100000773	2/11/2025
34	MILTON GERMAN CASTILLO BENAVIDES	854672453	ONBASE	2025RE232484	31/10/2025
				2025RE232503	31/10/2025
				2025RE232513	31/10/2025
				2025RE232534	4/11/2025
			SIMO	2015110000019	31/10/2025
35	MONICA PEÑA MONSALVE	869662734	ONBASE	2025RE233925	4/11/2025
36	NELSON FABIO JURADO CASTAÑO	882715783	SIMO	20151100000452	3/11/2025
37	PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA	895470083	SIMO	20151100000960	3/11/2025
			ONBASE	2025RE237324	6/11/2025
38	RICARDO ORDOÑEZ GUTIÉRREZ	900891468	SIMO	20151100000451	10/11/2025
				20151100000584	3/11/2025
39	ROCIO MENDOZA NARVAEZ	899533365	ONBASE	20151100000903	3/11/2025
				2025RE234569	4/11/2025
			SIMO	2025RE234595	4/11/2025
40	SILVIA PATRICIA GOMEZ REY	899145392	ONBASE	20151100000190	4/11/2025
				2025RE233941	4/11/2025
41	WILDER BALANTA MAÑUNGA	898255260	ONBASE	2025RE234054	4/11/2025
42	WILLIAM POLANCO SOLARTE	902023917	ONBASE	2025RE234140	4/11/2025
43	WILLIAM SUKY GOMEZ GOMEZ	900946558	SIMO	20151100000720	3/11/2025
44	YASURY CAMILA VILLEGAS REBOLLEDO	896643345	SIMO	20151100000581	4/11/2025
45	YUDY ANDREA RAMIREZ CORREA	849699220	ONBASE	20151100000826	2/11/2025
				20151100000859	4/11/2025
			SIMO	2025RE237011	6/11/2025
				2015110000077	6/11/2025
				2015110000077	6/11/2025

Deben verificarse los recursos interpuestos, a efectos de determinar si cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. En este sentido, el referido artículo señala lo siguiente:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, los recursos deben contar con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

En este sentido, de acuerdo con lo esbozado por los recurrentes, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que estos fueron presentados en la debida oportunidad legal.
- 3) Los recurrentes exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, los recursos fueron interpuestos por la parte interesada a quienes les asiste el derecho legítimo, por encontrarse dentro de los 1168 aspirantes involucrados en la actuación administrativa. En esa medida, hay legitimación para interponer los recursos.
- 5) Por último, la dirección de notificación de los recurrentes se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

En consecuencia, verificado que los recursos interpuestos cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 74 y 76 del CPACA, se procede con la revisión de la competencia para proferir la decisión que corresponda por parte de este Despacho.

3. Competencia

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, teniendo en cuenta que:

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, la CNSC es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así las cosas, la CNSC conforme lo establece el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla la siguiente función:

(...)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

h. Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley; (...).

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de *"aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las o delegar su decisión en la dependencia responsable de los mismos"*.

En sesión de Comisión del 23 de octubre de 2025, la Sala Plena de Comisionados delegó en este Despacho la competencia para resolver los recursos de reposición que se presenten contra las decisiones adoptadas. En virtud de dicha delegación, y conforme a lo previsto en los artículos 74 y 76 del CPACA, este Despacho es la autoridad competente para conocer y decidir los recursos interpuestos contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos y la competencia, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

4. Recursos de reposición y consideraciones de la CNSC

A efectos de resolver los recursos de reposición, se presentarán los argumentos esbozados por los recurrentes mediante los cuales exponen su desacuerdo o inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

5.1. Argumentos de los recurrentes

5.1.1. Mismos argumentos alegados por 39 recurrentes

Revisados los recursos de reposición allegados por medio del SIMO, y la ventanilla única, se evidencia que 39 recurrentes presentaron el mismo formato de recurso de reposición, el cual contine idénticos hechos y pretensiones, exponiendo principalmente lo siguiente:

(...) Mediante la Resolución № 10214 24 de octubre del 2025, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dispuso:

A páginas 26 y 27 (...)

Posteriormente, a páginas 30 y 31 (...)

Finalmente, a página 32 (...)

En ese orden de ideas, es menester remitirse a la definición de algunas palabras y frases utilizadas en las consideraciones de la RESOLUCIÓN № 10214 24 de octubre del 2025, así:

Un "hallazgo relevante" se refiere a un descubrimiento o hallazgo que es significativo, sobresaliente o de gran importancia. La Real Academia Española (RAE) define "hallazgo" como la acción de encontrar algo o la cosa encontrada, y "relevante" como algo destacado o que tiene importancia. Por lo tanto, un "hallazgo relevante" es una conclusión o descubrimiento crucial, como el resultado de una investigación o una observación importante durante una auditoría, en contexto, la combinación de ambos términos describe un descubrimiento que tiene un peso especial, ya sea en el ámbito científico, legal o de otro tipo.

Por su parte, obsérvese que la expresión "alterado el curso normal" significa que algo ha cambiado su forma, naturaleza o disposición habitual. La RAE define "alterar" como "cambiar la forma o naturaleza (de algo)" o "causar inquietud o nerviosismo". Por lo tanto, si el curso normal se ha alterado, implica una modificación o interrupción de lo que se considera ordinario.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

Principio de buena fe (Art. 83 C.P.): La buena fe se presume en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades. Aplicado al proceso de selección, implica que el aspirante confía legítimamente en que la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, actuarán con rectitud, objetividad y rigor técnico en la elaboración y calificación de las pruebas. Toda vez que la alcaldía de Cali, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, fueron alertados con 1 mes de anticipación, sobre que se estaban ofertando las respuestas a la prueba ESCRITA dentro del proceso de CONVOCATORIA TERRITORIAL 10, CARGO AGENTE DE TRANSITO, con NÚMERO OPEC: 221869, es decir, la posibilidad de filtración de las respuestas.

De igual manera, se logró evidenciar una serie de irregularidades el día de aplicación de la prueba escrita, y desatención a las prohibiciones establecidas para la realización de la prueba escrita, definidas en el numeral diez, literales (a), (b) y (c), de la guía "goa-pruebas-escritas_territorial10_1", tales como fotografías del escrito de la prueba, lo cual demuestra flagrante vulneración de las condiciones de la prueba, debido a que estaba prohibido utilizar celulares aun si están apagados, cámaras, etc.

(...)

Incumpliendo flagrantemente por parte de los encargados de controlar en los salones o recintos de presentación de la prueba, quienes hacen parte de la logística, tal como lo establecen los literales "A" y "C" del numeral 10, de la guía "goa-pruebas- escritas_territorial10_1", así:

A. Elementos prohibidos en el salón No se permitirá el ingreso al salón donde se realiza la aplicación de pruebas con ninguno de los siguientes elementos:

- Teléfonos celulares o móviles de cualquier tipo (aun si están apagados).
- Relojes inteligentes (smartwatches), pulseras o bandas inteligentes, o cualquier reloj que permita almacenar, transmitir o recibir información.
- Audífonos, auriculares (con o sin cable).
- Cámaras fotográficas, de video, o cualquier tipo de dispositivo de grabación de audio, video o imagen (incluidos micrófonos espía o similares).
- Reproductores de música o video, radios.
- Computadores portátiles, tabletas, calculadoras, agendas electrónicas o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación.
- Memorias USB, discos duros externos, CD/DVD o cualquier medio de almacenamiento de información digital.

(...)

C. Verificaciones y otras prohibiciones generales:

- El personal de apoyo logístico realizará verificaciones durante la jornada para asegurar el cumplimiento de estas normas. Podrán solicitar al aspirante mostrar el contenido de sus bolsillos, retirar gorras o elementos que cubran la cabeza, y asegurar que orejas y antebrazos estén visibles. (...)

(...)

Imagen o tabla que posterior como resultado de la investigación, la CNSC, afirmó "con el análisis técnico se determinó que la coincidencia entre el patrón investigado y el patrón de respuestas correctas de la prueba es del 73.8%", no solo para una Opec, si no para 3, como son 221869, 221788, 221675, según establece la propia CNSC, lo cual sumado o teniendo en cuenta que se había informado de esta posibilidad con anterioridad, se genera una inmensa desconfianza en el proceso de selección y en las entidades que están encargadas del mismo, toda vez que existe la posibilidad de que las respuestas a las pruebas escritas, se hayan filtrado de otras formas, ya que para obtener las respuestas si o si es necesario conocer las preguntas, por lo cual no es un hallazgo leve, sino todo lo contrario, es prueba inequívoca de que la información inicial es real y las respuestas pudieron haberse ofrecido de diferentes maneras y a diferentes grupos de personas, no necesariamente en grupos grandes como se puede ver en el resultado de la investigación, ya que se evidencia que para tres(3) Opec, se realizó una tabla a color y en computador, que fue utilizada por no más de 4 o 5 personas por Opec.

Situaciones fácticas que quebrantan este principio establecido en el Art. 83 Constitucional, pues yo como accionante deposité mi confianza en un proceso limpio y transparente, y en cambio enfrente una evaluación permeada, poco sería que pone en entredicho la lealtad institucional hacia las reglas del proceso de selección. Además, la buena fe se

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

relaciona con la confianza legítima: los participantes no pueden ser obligados a continuar en un proceso de selección donde es claro que las respuestas del examen escrito se filtraron a tal punto que hubo una o varias tablas con las respuestas en el día y horario de la prueba, corolario a lo anterior, si en un salón unas personas pudieron utilizar el celular, como mínimo todos los del salón lo hicieron, teniendo en cuenta que eran más o menos 30 personas por salón, situación que pone en desventaja a los demás participantes, hechos que si representan un irregularidad grave, toda vez que no se sabe en cuantos salones se permitió lo mismo, por lo cual, se demuestra falta de control e integridad en el desarrollo de la prueba escrita y, que es claro que para acceder a las respuestas es necesario conocer las preguntas y en este caso, las respuestas se ofrecieron o presentaron en imagen a computador, lo cual demuestra que se realizó en la comodidad, con tiempo y peor aún, para 3 Opec como son 221869, 221788, 221675.

Así las cosas, en la prueba, no mantener el nivel de calidad exigible equivale a defraudar la expectativa legítima de un examen acorde a los términos de la convocatoria. Por tanto, se solicita amparo del principio de buena fe como parte del derecho al debido proceso, conforme al art. 83 C.P. (...) (sic)

(...)

Pretensiones

Por tal motivo, le solicito de la manera más respetuosa, que reconsidere, modifique o revoque la decisión establecida mediante la Resolución № 10214 24 de octubre del 2025, en el entendido de que **SÍ** se presentó una irregularidad grave y por tal motivo.

1- Se repita la prueba escrita dentro del proceso de CONVOCATORIA TERRITORIAL 10, CARGO AGENTE DE TRANSITO, con NÚMERO OPEC: 221869, 221788, 221675, cambiando incluso y necesariamente la institución de educación superior que realizo dicha prueba y que permitió tamañas irregularidades.

2- Se cambie la entidad que estaba determinada o escogida para realizar la prueba de conducción dentro del proceso de CONVOCATORIA TERRITORIAL 10, CARGO AGENTE DE TRANSITO, con NÚMERO OPEC: 221869. (...)

5.1.2. Otros argumentos alegados por 6 recurrentes

Los señores PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA y EUSTORGIO VARGAS CASTILLO mediante documentos con radicados No. 2025RE237324 del 06 de noviembre y 2025RE238092 del 07 de noviembre de 2025 allegado mediante la ventanilla única de la CNSC, argumentan lo siguiente:

(...) por medio del presente escrito, manifiesto que presento Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la decisión mediante la cual se declara la continuidad del proceso de selección Territorial 10, específicamente frente a los empleos de Agente de Tránsito, por **considerarla** contraria al orden jurídico aplicable y vulneratoria de los principios fundamentales que rigen la carrera administrativa y la función administrativa como la transparencia, la igualdad, el debido proceso, el mérito, la meritocracia, la moralidad, , la imparcialidad, la buena fe; todos pilares de la carrera administrativa, plenamente vulnerados en el desarrollo de la convocatoria y sin juicio de valor por parte de la la CNSC.

Al verificar la respuesta enviada, se evidencia que no hay una respuesta concreta, referente a las solicitudes y a las actuaciones que se han desarrollado en el proceso de selección, y más concretamente, al cargo que me inscribí. Adicionalmente, frente a los cuestionamientos por fraude, lejos de despejar las dudas que enlutan las pruebas y el proceso en general, es clara la impertinencia de desistir a la práctica de la prueba decretada mediante auto 227 de 22 de julio de 2025.

De otro lado, y teniendo en cuenta que los rumores no fueron despejados y el reconocimiento por parte de ustedes ante la filtración de imágenes de preguntas y respuestas del exámen mientras estaba en desarrollo, se hace más pronunciado la irregularidad y la existencia de fraude con la información que circuló por redes sociales y que de manera soslayada, no fue tomada en cuenta para tomar la decisión de declarar no probada la existencia de una irregularidad grave en las pruebas escritas del proceso de selección territorial 10, respecto a los empleos de agente de tránsito.

No es razonable continuar un proceso donde no hay legalidad y meritocracia, al haber filtraciones de fotos de preguntas y respuestas de la prueba escrita, se pierden todas las garantías para los aspirantes.

Con esta decisión, sigue siendo flagrante y marcada la violación de los principios que enmarcan la carrera administrativa y de manera particular este proceso, el cual debería terminar con la nulidad del proceso o la repetición de las pruebas escritas, con la finalidad de salvaguardar la integridad y credibilidad del proceso, con la finalidad de obtener las garantías constitucionales que se han reclamado de manera reiterada frente a las manchas que se han avizorado en el desarrollo del presente proceso de selección de méritos.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito:

- 1-. Se revoque la decisión recurrida, y en su lugar se declare la nulidad del proceso de selección en la fase de pruebas escritas, o subsidiariamente, se ordene la repetición de dichas pruebas, garantizando los principios del debido proceso, transparencia, igualdad y meritocracia.
- 2-. Se disponga la práctica de la prueba decretada en el auto 227 del 22 de julio de 2025, o en su defecto, se decrete nueva práctica probatoria para el esclarecimiento de los hechos.
- 3-. Se dé respuesta clara y de fondo a los cuestionamientos planteados en mis solicitudes previas respecto del empleo específico al cual me postulé. (...)

El señor MILTON GERMAN CASTILLO BENAVIDES, mediante documentos con radicado No. 2015110000019 del 31 de octubre de 2025, allegado por medio de SIMO y radicado No. 2025RE232503, 2025RE232513 y 2025RE232484 del 31 de octubre de 2025 y 2025RE232534 del 04 de noviembre de 2025 allegados por la ventanilla única de la CNSC, argumenta lo siguiente:

(...) I. HECHOS

PRIMERO: Desconocimiento del principio de igualdad y mérito. La resolución impugnada concluye que la irregularidad detectada no reviste gravedad ni afectó la confiabilidad del instrumento de evaluación. Sin embargo, el propio acto reconoce la existencia de una irregularidad cierta y comprobada, que comprometió la transparencia del proceso y, por tanto, afecta la igualdad de condiciones entre aspirantes, principio esencial que rige los concursos de mérito (artículo 125 C.P. y artículo 3 del Decreto 1083 de 2015).

SEGUNDO: La Inobservancia del deber de garantizar la confianza legítima. Los participantes, entre ellos el suscrito, hemos confiado en la transparencia y objetividad del proceso, la decisión de continuar con el proceso de selección, pese a reconocer una anomalía, genera incertidumbre y vulnera el principio de buena fe administrativa, pues se procede a reanudar etapas sin que se haya resuelto de fondo la posible alteración de los resultados de algunos aspirantes.

TERCERO: Deficiente motivación del acto administrativo. Si bien la Resolución No. 10214 desarrolla fundamentos técnicos, omite explicar de manera suficiente los criterios de ponderación empleados para calificar la irregularidad como no grave, y tampoco establece medidas concretas de corrección o prevención frente al riesgo advertido. Esta omisión vulnera el deber de motivación consagrado en el artículo 36 del CPACA, y genera duda razonable sobre la validez del acto administrativo.

CUARTO: La Aplicación restrictiva del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005. La CNSC interpretó de forma limitativa la potestad de suspender o dejar sin efecto un proceso, subordinándola a un criterio de gravedad que, si bien existe, debe evaluarse a la luz de los principios de mérito, transparencia y objetividad, no solo en función del número de aspirantes afectados. El que la irregularidad haya impactado a un porcentaje menor al 1% del total no elimina su gravedad cualitativa, si esa situación pudo incidir en la posición de elegibilidad de los concursantes.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, y en su lugar, declarar la existencia de una irregularidad grave que amerite la revisión integral del proceso de selección Territorial 10.

SEGUNDO: En subsidio, disponer la suspensión temporal del proceso mientras se adelantan las investigaciones administrativas y técnicas individualizadas a los aspirantes con patrones de respuesta atípicos.

TERCERO: Subsidiariamente, en caso de no prosperar la reposición, remitir el expediente en apelación ante la autoridad competente, en los términos del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 del CPACA. (...)

El señor DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO PIPICANO, mediante documento con radicado No. 20151100000542, allegado por medio de SIMO, argumenta lo siguiente:

1. Participe legítimamente en el Proceso de Selección Territorial 10, presentando la prueba escrita el 15 de junio de 2025 en la ciudad de Santiago de Cali, cumpliendo los protocolos establecidos por la CNSC y el operador Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
2. El día 24 de octubre de 2025, me doy por enterado que he sido notificado de Resolución N.º 10214 del 24 de octubre de 2025 en la cual se encuentra mi código de OPEC y indican que se encuentra bajo investigación por una supuesta

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

“similitud de respuestas”, incluyéndome dentro de un grupo de once (11) aspirantes observados por coincidencias estadísticas.

3. De manera respetuosa, manifiesto que participé legítima y transparentemente en el Proceso de Selección Territorial N.º 10, presentando la prueba escrita el día 15 de junio de 2025, en estricto cumplimiento de los protocolos y disposiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el respectivo Acuerdo de Convocatoria.

Mi participación se enmarcó dentro de los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, eficacia y transparencia, consagrados en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y las normas que regulan los concursos públicos de méritos.

Es pertinente aclarar que mi preparación fue rigurosa, constante y verificable desde el año 2023, motivo por el cual niego categóricamente haber incurrido en cualquier conducta irregular o contraria al ordenamiento jurídico. Dicha preparación fue realizada mediante procesos de capacitación oficiales organizados por la Asociación Nacional de Empleados Públicos de Carrera Administrativa – ANEPECAD NACIONAL, entidad que contrató de manera directa a expertos y profesionales especializados para brindar formación a sus afiliados durante los años 2023, 2024 y primer semestre de 2025.

Entre las actividades de capacitación desarrolladas se destacan:

- ✓ Formación jurídica y administrativa impartida por el Dr. Fayver Carrillo, de la firma Carrillo & Abogados – Autogestión Colombia, en temas de proceso de selección público, competencias laborales y marco normativo del empleo público.
- ✓ Seminario–Taller sobre Ejes Temáticos, Competencias Comportamentales y Laborales y Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, dirigido por la Dra. Luz Eneth Moreano Gómez, especialista en Derecho Administrativo, certificado por la Academia Nacional de Gestión Pública.
- ✓ Capacitaciones complementarias desarrolladas con el grupo Ganando Concursos Colombia, enfocadas en el fortalecimiento de habilidades cognitivas y comportamentales requeridas para los procesos de selección de la CNSC.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y para efectos probatorios, anexo material documental que acredita mi proceso de formación y participación activa en dichas capacitaciones, consistente en pantallazos de conexiones, registros de asistencia e imágenes fotográficas que respaldan la información aquí consignada.

4. Conforme al contenido de las resoluciones y autos que obran dentro de la actuación administrativa, no existe acta, queja o informe suscrito por el suscrito ni por el personal de supervisión, jefes de salón, coordinadores o delegados de prueba— que registre o deje constancia de alguna irregularidad, conducta indebida o incumplimiento del reglamento por mi parte durante el desarrollo de la prueba escrita, circunstancia que ratifica la ausencia de evidencia directa o documental que sustente imputación alguna en mi contra.

5. Hago énfasis en que se me debe respetar en todo momento el derecho al debido proceso, a la defensa y al ejercicio pleno del derecho de contradicción, de manera que cualquier acto administrativo que pueda afectar mi participación, puntaje o permanencia en el proceso, pueda ser oportunamente controvertido mediante mecanismos legales establecidos como lo son los recursos de reposición y de ser procedente de apelación conforme a los términos y procedimientos legales vigentes.

6. Hasta la fecha, no existe prueba, indicio o elemento material probatorio alguno que permita inferir o acreditar que el suscrito haya incurrido en fraude, copia o cualquier otra irregularidad durante la presentación de la prueba escrita en el salón asignado. De igual manera, en el evento de que se identifique y verifique objetivamente la existencia de alguna irregularidad ocurrida en dicho lugar de aplicación, solicito se actúe conforme a los principios de legalidad, transparencia, objetividad y mérito, adoptando las medidas correspondientes de acuerdo con el reglamento interno y las políticas institucionales vigentes, previa demostración fehaciente de los hechos y su respectiva comunicación formal al operador del proceso, esto es, la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, en observancia de lo dispuesto en los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, y los artículos 3, 9 y 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7. La Comisión, en su calidad de garante del proceso, verifique si las denuncias que han sido allegadas corresponden a intereses particulares que pretenda dilatar, entorpecer o deslegitimar el proceso de selección de méritos como mecanismo de acceso transparente y objetivo al empleo público. Es importante destacar que, en este tipo de procesos, existe el riesgo de injerencias por parte de quienes han ocupado cargos de forma prolongada y que, por tanto, pueden sentirse con miedo o amenazados ante el proceso basado en el mérito. Por ello, es esencial que la Comisión Nacional del Servicio Civil actúe con firmeza para salvaguardar la integridad del proceso de selección, haciendo respetar sus propias políticas y el principio de mérito que sustenta el acceso al empleo público.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

8. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que se adopten las acciones necesarias para garantizar un proceso justo, transparente y objetivo, en el que prime la legalidad y se protejan los derechos de quienes participamos de manera honesta y conforme a la ley. (...)

Peticiones

1. Que se verifique de manera individual, técnica y objetiva mi desempeño en la prueba de conocimientos, garantizando mi continuidad en el proceso de selección hasta tanto no exista prueba cierta, directa y plenamente demostrada que evidencie alguna irregularidad por mi parte.

2. Que se oficie al operador del proceso de selección o a quien corresponda, con el fin de que:

a) Verifique y certifique si, en la institución educativa de la ciudad de Cali, salón donde presenté la prueba, se elaboró o suscribió algún reporte, queja, denuncia formal o acta en la que se registre o mencione mi nombre, o se consigne alguna observación relacionada con mi comportamiento o presunta infracción a las normas del proceso de selección el día 15 de junio de 2025 por comportamiento indebido.

b. Se verifique y se me expida certificación escrita si en el salón 311 piso 3 Bloque 1 de la Universidad Cooperativa de Colombia ubicada en la carrera 73 #2ª-80 d la ciudad de Cali, la cual corresponde al lugar donde presenté la prueba se levantó acta, denuncia formal o registro que involucre mi nombre o mi firma. c. se ordene la revisión individual de mi hoja de respuestas y libro de preguntas o actas del salón donde presenté el examen, a fin de demostrar mi conducta transparente y que durante la jornada trabajé en mi material de prueba.

3. Que se reconozca expresamente mi derecho a continuar en el proceso de selección, en tanto no exista prueba cierta, motivada y plenamente demostrada que desvirtúe mi buena fe, mi transparencia y mi conducta intachable durante la presentación del examen de conocimientos.

4. Se retire o aclare mi inclusión dentro de los listados de "similitud de respuestas" hasta tanto se compruebe una irregularidad atribuible individualmente, conforme al artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

5. Que se adopten medidas concretas para proteger mi intimidad, honra y buen nombre, evitando la publicación o difusión de listados o comunicaciones que asocien a los aspirantes con presuntas conductas irregulares no comprobadas.

6. Que se ordene la continuidad de mi participación en el Proceso de Selección Territorial 10, dado que no existe prueba individualizada, directa ni material que sustente mi presunta responsabilidad o culpabilidad en hechos irregulares. En consecuencia, solicito se garantice la continuidad del proceso correspondiente a la Territorial 10, código OPEC 221869, para el cargo de Agente de Tránsito.

7. Que se garantice de manera plena mi derecho al debido proceso, defensa y contradicción, conforme a los artículos 29 y 83 de la Constitución Política y a la Ley 1437 de 2011, evitando decisiones arbitrarias o colectivas que afecten a los concursantes sin fundamento probatorio individual.

8. Que la CNSC, como ente garante de la carrera administrativa, adopte medidas para asegurar la transparencia y objetividad del proceso, evitando perjuicios a los aspirantes que actuamos de buena fe.

9. Que se revisen y descarten posibles intereses particulares, presiones externas o actuaciones que pretendan deslegitimar el proceso de selección de mérito o vulnerar los principios de igualdad y legalidad que lo rigen.

10. En virtud de lo expuesto, solicito se me garantice la continuidad en el proceso de selección, preservando mis derechos constitucionales y asegurando la aplicación estricta de los principios de mérito, igualdad, transparencia, buena fe y debido proceso. (...)

El señor DUVAN ISMED MORALES RENGIFO mediante documento con radicado No. 20151100000770 allegado mediante SIMO el pasado 6 de noviembre de 2025, argumenta lo siguiente:

(...) Mi problema actual radica en que con esta resolución quedo desvinculado de mi proceso de selección como guarda de tránsito, o sea que mi derecho a aspirante y a obtener un trabajo digno quedo sin soporte, además no entiendo porque no se me indica o específicamente que puntaje saque, sin manifestar cuales fueron las pruebas o evidencias en mi contra; con esta situación me quede sin derecho de defensa, se me viola el debido proceso, y me quedo sin la posibilidad de ser valorado mi derecho al trabajo, pues en efecto me declaro inocente de cualquier acusación en mi contra, además de que pasaría a ser sancionado para volver a ser aspirante; esto es absolutamente inconsecuente con los derechos legales y constitucionales, pues estoy siendo responsabilizado sin una mínima prueba o indicio en mi contra.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Frente a lo manifestado en los hechos, considero que la evidencia es muy de forma, no de fondo; que sencillamente coincidimos aspirantes en menos de 1% de un proceso de selección para un cargo específico; sin el acto administrativo demostrar una sola prueba vinculante, sin dejarme mi derecho constitucional a la defensa, sin analizar las condiciones de cada persona, por ello considero que existe indudablemente una ausencia de prueba concreta del fraude. (...)

Por todo lo anterior, y con el debido respeto, Solicito se revoque el acto administrativo y se me permita continuar en el proceso de selección, garantizando el respeto de mis derechos constitucionales; además se gané el examen solicito de manera respetuosa que me vinculen formalmente como Agente de Tránsito en la Ciudad de Cartago – Valle, pues creo que tengo el mérito para esta aspiración. (...)

El señor HERNAN ALONSO GONZALEZ TRIANA mediante documento con radicado No. 20151100000000 allegado mediante SIMO el pasado 10 de noviembre de 2025, argumenta lo siguiente:

(...) PRIMERO: DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y MÉRITO. La resolución impugnada concluye que la irregularidad detectada no reviste gravedad ni afectó la confiabilidad del instrumento de evaluación. Sin embargo, el propio acto reconoce la existencia de una irregularidad cierta y comprobada, que comprometió la transparencia del proceso y, por tanto, afecta la igualdad de condiciones entre aspirantes, principio esencial que rige los concursos de mérito (artículo 125 C.P. y artículo 3 del Decreto 1083 de 2015).

SEGUNDO: LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE GARANTIZAR LA CONFIANZA LEGÍTIMA. Los participantes, entre ellos el suscrito, hemos confiado en la transparencia y objetividad del proceso, la decisión de continuar con el proceso de selección, pese a reconocer una anomalía, genera incertidumbre y vulnera el principio de buena fe administrativa, pues se procede a reanudar etapas sin que se haya resuelto de fondo la posible alteración de los resultados de algunos aspirantes.

TERCERO: DEFICIENTE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Si bien la Resolución No. 10214 desarrolla fundamentos técnicos, omite explicar de manera suficiente los criterios de ponderación empleados para calificar la irregularidad como no grave, y tampoco establece medidas concretas de corrección o prevención frente al riesgo advertido. Esta omisión vulnera el deber de motivación consagrado en el artículo 36 del CPACA, y genera duda razonable sobre la validez del acto administrativo.

CUARTO: LA APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO LEY 760 DE 2005. La CNSC interpretó de forma limitativa la potestad de suspender o dejar sin efecto un proceso, subordinándola a un criterio de gravedad que, si bien existe, debe evaluarse a la luz de los principios de mérito, transparencia y objetividad, no solo en función del número de aspirantes afectados. El que la irregularidad haya impactado a un porcentaje menor al 1% del total no elimina su gravedad cualitativa, si esa situación pudo incidir en la posición de elegibilidad de los concursantes.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, y en su lugar, declarar la existencia de una irregularidad grave que amerite la revisión integral del proceso de selección Territorial 10.

SEGUNDO: En subsidio, disponer la suspensión temporal del proceso mientras se adelantan las investigaciones administrativas y técnicas individualizadas a los aspirantes con patrones de respuesta atípicos.

TERCERO: Subsidiariamente, en caso de no prosperar la reposición, remitir el expediente en apelación ante la autoridad competente, en los términos del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 del CPACA. (...)

5.2. Consideraciones de la CNSC

5.2.1. De la irregularidad presentada en la aplicación de la prueba escrita

Los recurrentes arguyen que *“se logró evidenciar una serie de irregularidades el día de aplicación de la prueba escrita, y desatención a las prohibiciones establecidas para la realización de la prueba escrita”*.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Sea lo primero indicar, que de conformidad con las obligaciones generales establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios 625 de 2024, le correspondía a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano *“4) Garantizar de conformidad con el documento **carta de confidencialidad, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas**, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC, a cada una de las entidades objeto de los Acuerdos del Proceso de Selección Nos. 2623 al 2634 de 2024 – Territorial 10 y/o a los aspirantes”* (subrayado y negrita fuera del texto original).

Ahora bien, como se determinó en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, y de acuerdo con el acervo probatorio allegado y analizado dentro de la actuación administrativa, el operador contratado por la CNSC remitió documentación técnica, certificaciones y dictámenes periciales con el objeto de demostrar la inexistencia de filtraciones o vulneraciones del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad (PLOS).

Respecto a las imágenes allegadas con los 39 escritos de reposición, las cuales no habían sido aportadas con anterioridad, este Despacho procedió a su revisión. No obstante, se advierte que dichas imágenes adolecen de los mismos defectos técnicos señalados en el dictamen pericial referido en la Resolución recurrida. Al no contar con las imágenes originales preservadas bajo cadena de custodia ni con una imagen forense, no es posible verificar su autenticidad, integridad, ni trazabilidad. En consecuencia, dichas imágenes no satisfacen los criterios de validez exigidos para su valoración probatoria y no aportan elementos nuevos que modifiquen las conclusiones ya adoptadas sobre la imposibilidad de cotejo con los cuadernillos originales.

Ahora, con relación a la imagen allegada que contiene las supuestas opciones de respuesta correctas de ochenta y cuatro (84) ítems funcionales de la forma de prueba TEAT_346, la misma presenta una coincidencia exacta con la totalidad del patrón de respuestas de once (11) aspirantes que tenían sus respuestas consignadas en el string de lectura óptica de las pruebas escritas, lo que constituye un evento estadísticamente improbable y no atribuible al azar o a coincidencias académicas ordinarias.

Asimismo, y como elemento determinante para establecer que la irregularidad advertida no reviste el carácter de grave, es preciso señalar que ésta no comprometió la integridad estructural ni las propiedades psicométricas de la forma de prueba TEAT_346. Tal conclusión se sustenta en el Informe Técnico de Psicometría, en el cual se evidencia que los análisis estadísticos efectuados no muestran alteraciones sistemáticas en el comportamiento de la prueba. En efecto, los indicadores de rendimiento promedio, así como las pruebas comparativas no paramétricas aplicadas, confirman la ausencia de diferencias estadísticamente significativas entre los grupos poblacionales evaluados, descartando así la existencia de sesgos o distorsiones en la medición.

Es así como, contrario a lo manifestado por los recurrentes respecto a que “la filtración de respuestas da una ventaja injusta a quienes las conocen, creando una desigualdad de oportunidades entre los aspirantes”, se precisa que, si bien se advirtió una irregularidad, la misma se encuentra circunscrita a once (11) aspirantes, conforme al material probatorio recaudado. Debe tenerse en cuenta que el informe técnico confirma la ausencia de diferencias estadísticamente significativas entre los grupos poblacionales evaluados, descartando la existencia de sesgos o distorsiones en la medición.

Por ello, al no advertirse un impacto generalizado ni una afectación diferenciada sobre el resto de la población evaluada, no se configura vulneración alguna al derecho de igualdad. En consecuencia, en la Resolución recurrida se dispuso adelantar la actuación administrativa únicamente respecto de los once (11) aspirantes identificados con el patrón de respuesta señalado.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

Ahora bien, desde una perspectiva técnica y psicométrica, se concluyó que el instrumento, entiéndase la prueba, conserva plenamente su validez (capacidad para medir con precisión las competencias y constructos previstos) y su confiabilidad, entendida como la consistencia interna y estabilidad de las mediciones. Adicionalmente se debe tener presente que la validez de la medición no se da únicamente con motivo de los resultados estadísticos de la prueba, sino que ésta se determina a partir de un proceso de recolección sistemático de información que permite reunir evidencia al respecto.

En armonía con lo anterior, y conforme al principio de igualdad previsto en el literal c) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 2418 de 2024, la actuación administrativa adelantada garantiza que todos los aspirantes continúen siendo valorados bajo las mismas condiciones objetivas y con el mismo instrumento de evaluación, el cual según lo concluye el análisis psicométrico mantiene su idoneidad técnica para medir de manera uniforme las competencias objeto de valoración. En tal virtud, la focalización de las actuaciones individuales no altera la equivalencia de tratamiento entre participantes ni compromete la equidad del proceso, pues el instrumento conserva su capacidad para producir mediciones confiables y válidas para la totalidad de la población evaluada. Por ello, la continuidad del proceso se ajusta plenamente a los principios que rigen el mérito y asegura la preservación de un escenario competitivo homogéneo, sin que se configure afectación alguna al derecho de igualdad.

En ese sentido la situación presentada respecto de los once (11) aspirantes no desvirtúa la evidencia recolectada sobre el contenido y la estructura de la prueba, la cual se obtuvo a través de un proceso de revisión riguroso, en el cual se determinó que tanto los indicadores de la prueba como el contenido de los ítems era el apropiado para realizar la evaluación de los aspirantes inscritos. De igual manera, al no contar con evidencia que permita demostrar que los aspirantes obtuvieron información anticipada o privilegiada sobre el contenido de las pruebas escritas, no se desvirtúa la validez y confiabilidad del instrumento.

Adicionalmente, la Comisión Nacional siempre ha guardado coherencia en sus actuaciones, pues del análisis probatorio realizado se determinó que, si bien se pudo constatar la existencia de una irregularidad, la misma no reviste la magnitud, trascendencia ni el carácter sistémico necesario para ser calificada como "grave" en los términos exigidos por las disposiciones invocadas¹.

Como se motivó en el acto administrativo recurrido, la irregularidad detectada no fue generalizada. Por el contrario, se encuentra estrictamente circunscrita a un grupo minúsculo de aspirantes (inferior al uno por ciento (1%) del total), quienes están plenamente identificados e individualizados.

De manera crucial, se ha demostrado que el instrumento de evaluación de competencias funcionales y comportamentales no sufrió afectación alguna en sus características psicométricas esenciales de validez y confiabilidad. La integridad de la prueba, considerada en su conjunto como mecanismo objetivo de medición del mérito, no fue vulnerada.

En relación con las afirmaciones de los recurrentes sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, particularmente el derecho al debido proceso, el derecho de petición y el acceso a cargos públicos por mérito, es preciso señalar que tales alegaciones no encuentran respaldo en el acervo probatorio. No se evidencia afectación al derecho al debido proceso, pues el proceso de selección se desarrolló bajo los principios de transparencia, objetividad y verificación técnica establecidos por la ley, y las eventuales irregularidades detectadas fueron plenamente delimitadas y sometidas al trámite administrativo correspondiente.

Tampoco se advierte vulneración del derecho de petición, en la medida en que los ciudadanos han contado con canales efectivos para presentar sus reclamaciones y estas han sido atendidas de manera

¹ Artículos 20 a 22 del Decreto Ley 760 de 2005

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

oportuna, motivada y conforme a los procedimientos normativos. Finalmente, no se observa afectación al derecho de acceso a cargos públicos por mérito, toda vez que la evaluación de los aspirantes no fue alterada por información privilegiada ni se demostró que dicha situación hubiera incidido en la igualdad de condiciones de la población evaluada. En consecuencia, los argumentos relacionados con presuntas afectaciones a estos derechos fundamentales resultan infundados.

5.2.2. De la presunta vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima

Los recurrentes argumentan que *“no mantener el nivel de calidad exigible equivale a defraudar la expectativa legítima de un examen acorde a los términos de la convocatoria. Por tanto, se solicita amparo del principio de buena fe como parte del derecho al debido proceso, conforme al art. 83 C.P”*.

Al respecto, en referencia al principio de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

(...) El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad».

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe se formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable. (...)

En dicha Sentencia de Unificación la Corte Constitucional concluye respecto del principio de buena fe dentro de las actuaciones administrativas, que esta refiere, entre otras, a la rectitud y transparencia de la administración. Para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que la CNSC en el desarrollo de la actuación administrativa siempre ha obrado con rectitud, probidad y transparencia, pues todas las etapas fueron debidamente publicadas en el sitio web de la entidad, y comunicadas a través del SIMO, en garantía de los principios en mención en este numeral.

En cuanto a la inobservancia del deber de garantizar la confianza legítima, la CNSC resalta que su actuación se desarrolló dentro del marco de sus competencias legales y en observancia del debido proceso. La decisión de levantar la medida de suspensión obedeció al agotamiento de la actuación administrativa y al análisis integral del acervo probatorio, el cual permitió concluir que el proceso podía continuar sin vulnerar los principios que rigen el mérito.

Lo anterior, en aplicación de los principios de proporcionalidad y de conservación del acto administrativo (Acuerdo del proceso de selección), resultaría excesivo y contrario a la eficiencia administrativa y a la confianza legítima de los aspirantes, invalidar la totalidad de las pruebas ante una anomalía focalizada que no comprometió la estructura fundamental del proceso de selección.

Así, en garantía del principio de seguridad jurídica es importante aclarar a los recurrentes que la CNSC desde el inicio y decisión de la actuación administrativa se fundamentó en los literales b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, de igual manera en el procedimiento administrativo descrito en la Ley 1437 de 2011, por ende, no se cuenta con acervo probatorio alguno que establezca transgresión de los principios enunciados por los recurrentes, por parte de esta CNSC.

Es preciso indicar que en el presente caso no se configura vulneración alguna al principio de confianza legítima. Por el contrario, la actuación de la CNSC evidencia la adopción de medidas oportunas, razonables y proporcionales frente a la irregularidad detectada. Precisamente en garantía de la

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

confianza legítima y del debido proceso, se ordenó la apertura de la actuación administrativa, la cual permitió delimitar los hechos, identificar a los once (11) aspirantes involucrados y adelantar las actuaciones de carácter individual correspondientes. Con ello, la CNSC aseguró que la irregularidad no afectara a la totalidad de la población evaluada y que el proceso continuara desarrollándose bajo los principios de transparencia, mérito e igualdad.

No comparte esta Comisión la afirmación de los recurrentes según la cual la decisión de declarar no probada la existencia de una irregularidad grave desconoce los principios de igualdad, mérito y confianza legítima. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de los procesos de selección las reglas del proceso constituyen la "ley del concurso", y su aplicación coherente es la que garantiza a todos los participantes un trato igual y fundado exclusivamente en el mérito.

La confianza legítima, desarrollada por la jurisprudencia constitucional como límite a decisiones administrativas abruptas o desproporcionadas, no solo ampara a quienes alegan la nulidad del proceso, sino también y de manera especial, a la mayoría de aspirantes que actuaron de buena fe y esperan que la Administración adopte medidas proporcionadas frente a irregularidades focalizadas, sin sacrificar innecesariamente la estabilidad del proceso de selección ni el valor de los resultados válidamente obtenidos.

Así, la Resolución 10214 de 2025 optó por una solución equilibrada: (i) descartar la existencia de una irregularidad grave de alcance estructural que obligara a dejar sin efecto la totalidad de las pruebas, y (ii) ordenar actuaciones administrativas individuales frente a los once (11) aspirantes cuyos patrones de respuesta resultan atípicos, precisamente para proteger la transparencia del proceso y evitar que eventuales conductas irregulares se traduzcan en ventajas indebidas en la conformación de las listas de elegibles.

Bajo esta lógica, la decisión impugnada no relativiza el mérito ni minimiza la irregularidad; por el contrario, protege la igualdad material entre los participantes al impedir que un número reducido de aspirantes, plena y objetivamente identificables, se beneficie de la anomalía, mientras se evita afectar de forma desproporcionada a quienes han cumplido todas las reglas del proceso de selección.

Adicionalmente, debe señalarse que la confianza legítima, como expresión del principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, no se traduce en la imposibilidad de que la Administración adopte medidas de control, corrección o verificación cuando se detectan presuntas irregularidades; por el contrario, impone el deber de actuar con diligencia para preservar la integridad del proceso y las expectativas legítimas de quienes participaron en condiciones iguales.

En este sentido, la Sentencia C-131 de 2004, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

(...) El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. (...)

En consecuencia, las actuaciones desplegadas por la CNSC se ajustan plenamente a la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y desarrollo de la carrera pública, descartándose cualquier afectación al principio de buena fe o a la confianza legítima de los aspirantes.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

5.2.3. De la solicitud de repetir la prueba escrita

Los recurrentes en sus escritos solicitan la repetición de la prueba escrita y el cambio de la institución operadora del proceso de selección. Frente al particular es necesario precisar que el acto recurrido no declaró una irregularidad grave ni anuló el Proceso de Selección Territorial 10, en este sentido, de acuerdo con los artículos 9 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, tales decisiones solo proceden previa declaratoria de nulidad o irregularidad estructural, lo cual no se configuró.

Ahora bien, el acto recurrido tuvo su sustento en el Informe Técnico de Psicometría elaborado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y el Equipo de Psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno, documento que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 40 del CPACA y el artículo 175 del Código General del Proceso, al provenir de una autoridad competente y fundarse en estudios técnicos y científicos debidamente documentados.

El análisis estadístico allí contenido demostró que:

- Solo once (11) aspirantes presentaron un patrón idéntico de respuestas.
- Del análisis técnico se determinó que la coincidencia entre el patrón investigado y el patrón de respuestas correctas de la prueba es del 73,8%, por lo que no es posible determinar que los aspirantes obtuvieron información anticipada o privilegiada sobre el contenido de las pruebas escritas.
- El comportamiento global del instrumento no mostró alteraciones psicométricas, preservando la validez y confiabilidad de la prueba.

Como resultado del análisis técnico que se aplicó, se pudo evidenciar que la imagen suministrada por el señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en su calidad de presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT, coincide en su totalidad con el patrón de respuestas de once (11) aspirantes que presentaron la forma de prueba escrita TEAT_346 (0.9% del total de aspirantes que presentaron la forma de prueba) el 15 de junio de 2025 para el Proceso de Selección Territorial 10.

El análisis técnico, a su vez, demostró que la obtención de ese patrón de respuestas es un hecho altamente improbable para el caso de un (1) solo aspirante, siendo entonces todavía más improbable que once (11) aspirantes lo obtengan. Lo anterior es una muestra de que responder la prueba con el patrón de respuestas investigado no responde a factores del azar, sino que estuvo influenciado por aspectos externos a la prueba.

Adicionalmente, estos resultados permiten comprobar que no se trató de una situación generalizada, pues no existe evidencia que demuestre que la obtención de un buen resultado en las pruebas está relacionada con el sitio de presentación de las pruebas escritas, siendo esto una evidencia de que se trató de una situación focalizada en los once (11) aspirantes que presentaron el mismo patrón.

El informe técnico identificó que un grupo específico de once (11) aspirantes presentó un patrón de respuestas idéntico entre sí. Este patrón coincide totalmente con el "patrón de referencia" denunciado, incluyendo la misma secuencia de respuestas correctas e incorrectas. El análisis probabilístico demuestra que esta coincidencia múltiple (tanto en aciertos como en errores) es estadísticamente inverosímil, con probabilidades extremadamente bajas (cercanas a cero). Esta evidencia técnica permite inferir razonablemente que la obtención de dichos resultados no obedece al azar ni al desempeño autónomo de los aspirantes. No obstante, el mismo informe corrobora que esta situación, estrictamente circunscrita, no afectó el comportamiento estadístico general ni comprometió la integridad psicométrica de la prueba.

En relación con la solicitud de los recurrentes orientada a repetir la prueba escrita y cambiar la institución operadora del proceso de selección, debe precisarse que no se configuró una irregularidad

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

grave ni una afectación del Proceso de Selección Territorial 10. El acto recurrido no declaró la nulidad de la prueba, se precisa que conforme al artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, la repetición de pruebas solo procede ante una irregularidad grave que comprometa la totalidad del proceso, situaciones que no se acreditaron. Por el contrario, el análisis psicométrico demostró que el comportamiento global del instrumento de evaluación fue válido, confiable y estadísticamente estable, sin alteraciones que afectaran a la generalidad de aspirantes.

En consecuencia, al no demostrarse una irregularidad grave que comprometiera la integridad de la prueba en su conjunto, no hay lugar a disponer la repetición de la prueba escrita, siendo procedente, como se determinó, adelantar la actuación administrativa únicamente respecto del grupo específico de aspirantes involucrados.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-913 de 2009, reiteró que las reglas que rigen un proceso de selección se convierten en ley para las partes, por lo cual su desconocimiento o modificación arbitraria vulnera los principios de buena fe y confianza legítima. En este sentido, la CNSC, en cumplimiento de tales principios y tras concluir que del análisis del acervo probatorio de la actuación administrativa no se evidenció una alteración que comprometiera la validez o confiabilidad de la prueba aplicada, determinó que no era procedente su anulación.

Al respecto véase lo siguiente:

(...) Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

(...) Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. (...)

Así, anular las pruebas sin un fundamento probatorio que demuestre, de manera inequívoca, una vulneración del principio de validez y confiabilidad implicaría desconocer las reglas del proceso de selección y transgredir los derechos fundamentales de los aspirantes, quienes resultarían afectados por decisiones carentes de sustento técnico y jurídico, en contravía de los principios que orientan los procesos de selección.

5.2.4 De los argumentos presentados por los señores Diego Alexander Zambrano Pipicano y Duvan Ismed Morales Rengifo

Los recurrentes en su impugnación solicitan *“continuar en el proceso de selección hasta tanto no exista prueba cierta, directa y plenamente demostrada que evidencie alguna irregularidad por parte de ellos y en su lugar se les respete el debido proceso”*.

Sea lo primero indicar, que analizadas las pruebas obrantes dentro de la actuación administrativa, en especial el informe técnico de psicometría que obró como prueba, se determinó que la imagen allegada

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"

² (lista de números del 1 al 84), que contiene las supuestas opciones de respuesta correctas de la forma de prueba TEAT_346 aplicada a empleos de **Agente de Tránsito** en el Proceso de Selección Territorial 10, si corresponde con las opciones de respuesta elegidas por once (11) aspirantes, presentando una coincidencia total en el patrón de respuestas usado para resolver la prueba por parte de estos. A su vez, al comparar esta información con las respuestas correctas de la prueba, se identificó que existe una coincidencia parcial del 73.8% con las claves de la prueba de competencias funcionales.

El referido informe concluyó que la coincidencia total en todas las respuestas constituye un evento estadísticamente improbable de atribuir al azar o a coincidencias académicas normales, estableciendo que el patrón detectado no puede explicarse por el nivel de competencia individual de los aspirantes, sino por factores externos al proceso de evaluación.

Ahora bien, frente a aquellos aspirantes específicos cuyos patrones de respuesta resultaron completamente atípicos, generando una inferencia razonable de presunto fraude, la administración tiene el deber ineludible de actuar. En consecuencia, se deberán surtir las actuaciones administrativas individuales pertinentes, con estricta observancia de las garantías del debido proceso y a la luz de las reglas particulares que rigen cada proceso de selección, a fin de determinar la procedencia de la exclusión de dichos aspirantes en el proceso de selección, con plena observancia del debido proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, la cual previó:

ARTÍCULO TERCERO. Adelantar las actuaciones administrativas de carácter individual, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de los Acuerdos 114, 115 y 117 de 2024, por los cuales se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para los aspirantes a empleos en la Alcaldía de Cali, Alcaldía de Cartago y Alcaldía de Tuluá y en observancia del debido proceso administrativo, de acuerdo con el expuesto en el numeral 8.1 del presente acto administrativo.

Dicha medida tiene como propósito preservar la integridad y transparencia del proceso de selección, reafirmando con ello el compromiso de la CNSC con la protección del principio de mérito, la garantía de igualdad y el fortalecimiento de la confianza ciudadana en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa cuyo sistema es administrado y vigilado por la CNSC. Sobre el particular, es necesario precisar que toda actuación adelantada por la CNSC se realiza con plena observancia del debido proceso, en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política y 3 y 40 del CPACA. La apertura de la actuación administrativa dispuesta mediante el acto recurrido no constituye una sanción ni una afectación a los derechos de los aspirantes, sino una garantía procedimental que permite verificar los hechos, practicar las pruebas pertinentes y otorgar a los involucrados la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, la actuación administrativa individual a adelantar respecto de los once (11) aspirantes identificados se enmarcará estrictamente en los principios de legalidad, objetividad, presunción de inocencia, contradicción y publicidad. Por lo tanto, lejos de desconocer el debido proceso, la CNSC ha adoptado las medidas necesarias para preservarlo, asegurando que cualquier decisión que eventualmente se adopte se encuentre debidamente sustentada en pruebas regular y oportunamente allegadas, con el fin de garantizar un trámite imparcial y ajustado a derecho.

Finalmente, de acuerdo con la manifestación que mediante la Resolución recurrida quedó "desvinculado de mi proceso de selección", este Despacho debe aclarar enfáticamente que dicha interpretación es errónea. La Resolución No. 10214 de 2025 no ordenó la exclusión ni impuso sanción alguna. La identificación de patrones estadísticamente improbables constituye un indicio técnico que justifica el inicio de una actuación individual, pero no equivale a una declaración de responsabilidad o

² Mediante radicado No. 2025RE150059 del 18 de julio de 2025, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y de los Servicios Públicos –SINGTT

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

fraude. El aspirante continúa vinculado al proceso hasta tanto no culmine la referida actuación individual, donde se garantizará plenamente su presunción de inocencia y derecho de defensa.

5.2.5. De la solicitud de suspensión del proceso de selección

Frente a la pretensión elevada en la cual se solicita *“disponer la suspensión temporal del proceso mientras se adelantan las investigaciones administrativas y técnicas individualizadas a los aspirantes con patrones de respuesta atípicos”*. Con la cual se pretende mantener suspendido el proceso de selección en su integridad hasta tanto se examinen detalladamente los casos de los once (11) aspirantes ordenados mediante la resolución recurrida se expone:

Se señala que la actuación administrativa iniciada por parte de la CNSC se encuentra regida estrictamente por el principio de legalidad, según el cual toda decisión administrativa debe fundarse en la Constitución, la ley y las normas que regulan la función pública (según lo dispuesto por el artículo 6, 121 y 209 de la Constitución Política). En este caso, la CNSC actuó en ejercicio de las facultades que le confieren, entre otras disposiciones, el artículo 130 de la Constitución, la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, los cuales la autorizan a investigar y, de ser necesario, suspender o anular procesos de selección cuando se detecten irregularidades que afecten el mérito. Siguiendo esos lineamientos, se abrió la investigación mediante auto motivado y se adoptó oportunamente una medida de suspensión parcial del proceso de selección.

Ahora bien, una vez culminada la actuación administrativa con la expedición de la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, al cual decidió el fondo del asunto y por ende goza de la presunción de legalidad y veracidad que ampara a todos los actos administrativos expedidos por la Administración. Lo anterior, conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. La Corte Constitucional ha subrayado que este postulado de legalidad y seguridad jurídica garantiza que la Administración actúe dentro del marco normativo y que sus decisiones, sujetas al ordenamiento jurídico, sean vinculantes desde su expedición, estableciendo que:

(...) Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad (...) (Sentencia T- 136 de 2019)

En aplicación de lo anterior, la CNSC carece de facultad legal para suspender nuevamente el proceso de selección sin una causa jurídica debidamente establecida. Recuérdese que la suspensión provisional previa fue adoptada como medida provisional para evitar un posible daño al proceso de selección mientras se averiguaba la magnitud de la irregularidad denunciada. Superada dicha incertidumbre y constatado técnicamente que no se comprometió la estructura fundamental del proceso, la CNSC perdió toda base legal para prolongar su paralización. Cualquier actuación en contrario desconocería el marco de competencias fijado por la ley³, que solo contemplan la anulación o suspensión del proceso de selección ante irregularidades graves. En este sentido, acceder a la pretensión equivaldría a adoptar una decisión ultra vires, por fuera de los parámetros legales, atentando contra el principio de legalidad que rige la función administrativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-306 de 2007 señaló que el recurso de reposición busca que la propia administración revoque o modifique su decisión inicial. Al respecto, véase lo siguiente:

³ Artículos 20 a 22 del Decreto Ley 760 de 2005

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

47. Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones administrativas y judiciales depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

En este caso, revocar implícitamente la Resolución 10214 del 24 de octubre de 2025 mediante una nueva suspensión provisional equivaldría a desbordar el objeto mismo del recurso, pues supondría dejar sin efectos prácticos un acto válido y eficaz, sin que ello faculte a la administración para desconocer abiertamente una decisión ya expedida, sin fundamento legal ni nuevos presupuestos que lo justifiquen. Además, el principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas guarden una relación adecuada con la finalidad perseguida, evitando decisiones excesivas que generen mayores perjuicios que beneficios al interés público.

En este sentido, conviene precisar que la suspensión del proceso de selección decretada mediante el Auto No. 227 de 2025 tuvo un carácter estrictamente preventivo, en los términos del artículo 9 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, como una medida temporal destinada a garantizar la adecuada verificación de la presunta irregularidad informada. No obstante, una vez establecido (con fundamento en el análisis técnico y psicométrico) que no se configuró una irregularidad de carácter grave o de valor suficiente para afectar la validez y confiabilidad del instrumento o comprometer el proceso en su integridad, no resulta procedente mantener la suspensión inicialmente adoptada. En efecto, conforme lo dispone el artículo 22 de la citada normatividad, al no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión debe declarar tal circunstancia y ordenar la continuación del proceso de selección, reanudando su curso normal respecto de la generalidad de los aspirantes.

En este punto, es importante traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-42-000-2012-00492-01, donde se retoma el argumento de la Corte Constitucional en sentencia C-1175 de 2005.

“(…) únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes (…)”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Dicha providencia establece que únicamente la CNSC está facultada para adoptar las medidas que el caso amerite, entre ellas suspender el proceso, iniciar investigaciones, y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de posibles responsabilidades administrativas.

A partir de la sentencia referida, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil ejerció de manera directa y exclusiva sus facultades constitucionales y legales para intervenir, adoptar las medidas pertinentes para garantizar la transparencia, la integridad y el mérito en el desarrollo del proceso de selección. En consecuencia, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran plenamente respaldadas por la normatividad vigente y por la doctrina jurisprudencial consolidada.

En consecuencia, la solicitud de prolongar la suspensión carece de sustento jurídico, pues la medida provisional pierde su razón de ser una vez verificado que la anomalía identificada no reviste el carácter sistémico ni la gravedad exigida por el legislador para afectar el proceso en su conjunto.

5.2.6. De la solicitud de declarar la nulidad del proceso de selección

Frente a la pretensión de declarar la “nulidad del proceso de selección”, es preciso aclarar las competencias de la CNSC. Si bien el control de legalidad mediante acción de nulidad corresponde a la

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la CNSC ostenta la facultad administrativa de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades graves (artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005). No obstante, como se ha expuesto ampliamente en los numerales 5.2.1 y 5.2.3 del presente acto, en el caso sub examine no se configuró una irregularidad de carácter grave y sustancial. Por consiguiente, la pretensión resulta improcedente no por falta de competencia de esta Comisión, sino por la ausencia de los presupuestos materiales exigidos por la ley para adoptar tal determinación.

Es menester precisar que la calificación de la “gravedad” de una irregularidad, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, exige que esta tenga un carácter sistémico y un valor suficiente para viciar el proceso en su conjunto. En aplicación del principio de proporcionalidad y el principio de conservación del acto administrativo (favor acti), la administración debe optar por medidas que, siendo eficaces para corregir la desviación, afecten en la menor medida posible los derechos de terceros de buena fe. Jurisprudencialmente, solo aquellas irregularidades que sean determinantes en el resultado global justifican dejar sin efectos un proceso. En el presente caso, al tratarse de una irregularidad focalizada (0.9% de los aspirantes), que no afectó la validez y confiabilidad del instrumento y que es susceptible de corrección mediante actuaciones individuales, la invalidación total de la prueba resultaría una medida desproporcionada, por lo cual no se configura el presupuesto de gravedad exigido por la norma.

Es así, como la Sala Plena ya precisó en la Resolución 10214 de 24 de octubre de 2025 que la irregularidad detectada, consistente en la existencia de un patrón de respuestas coincidente en un grupo específico de inscritos, aun cuando real y comprobada, no alcanzó el umbral de afectación “grave” o “sustancial y grave” exigido por los artículos 20 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005 para dejar sin efecto el proceso de selección.

En armonía con la Sentencia C-1175 de 2005, la Comisión distingue entre reclamaciones que cuestionan situaciones individuales, como puntajes o resultados concretos, y aquellas que ponen en entredicho el proceso de selección en sí mismo, por hechos tales como filtración generalizada de pruebas, errores ostensibles en la valoración o sospechas fundadas de corrupción. Solo en este último evento la irregularidad adquiere el carácter estructural que hace procedente la adopción de medidas extremas como la suspensión o la dejación sin efecto del proceso de selección.

En el caso sub examine, tal como se acreditó mediante el Informe Técnico de Psicometría, la anomalía se circunscribió a once (11) aspirantes con patrones de respuesta idénticos, sin que los análisis estadísticos evidenciaran una alteración sistémica en las propiedades de la prueba TEAT_346 como instrumento de medición del mérito.

En consecuencia, la irregularidad comprobada no compromete la validez y confiabilidad estructural respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576) ni habilita, a la luz de los artículos 20 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, la medida excepcional de dejar sin efecto la totalidad del proceso de selección.

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de septiembre de 2017 Radicado 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), señaló lo siguiente:

(...) Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, están sometidos al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de «nulidad» y «nulidad y restablecimiento del derecho» consagradas en los artículos 84 y 85 ibidem, dependiendo de la naturaleza que éstos tengan -generales o particulares-, la cual, a su vez, emana de los efectos ínsitos a las disposiciones de los mismos, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos (...)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

En este contexto, es importante aclarar que los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 10, junto con los acuerdos modificatorios, fueron expedidos con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. Adicional, fueron emitidos por la autoridad competente, es decir, por la CNSC, con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC presentada y modificada por las entidades territoriales, en observancia del Manual Específico de Funciones y Competencias vigente, y la expedición de los acuerdos se realizaron conforme el procedimiento establecido por esta Comisión Nacional para el efecto.

Aclarado lo anterior, y con relación al cargo formulado por los recurrentes, se colige que ninguno de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad demuestra o evidencia que los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 10 son inconstitucionales e ilegales, ya que solo se limita a manifestar su inconformidad respecto de las pruebas aplicadas.

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos en los que se soporta el cargo imputado por los aspirantes no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 10, lo que conlleva demostrar que el supuesto fáctico presentado no tiene sustento probatorio. Por lo anterior, es de fuerza concluir que dichos acuerdos fueron expedidos con plena observancia de las normas constitucionales y legales que orientan los procesos de selección por méritos.

5.2.7. Otras disposiciones

En cuanto al argumento de deficiente motivación, el Despacho observa que la Resolución 10214 del 24 de octubre de 2025 desarrolla, de manera detallada, (i) los antecedentes fácticos de la actuación, (ii) el marco normativo aplicable en particular los artículos 20 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Acuerdos del proceso de selección, y (iii) el contenido técnico del Informe de Psicometría que sustenta la calificación de la irregularidad como no grave.

Dicho informe, elaborado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa en coordinación con el equipo de Psicometría del Despacho, demuestra que la prueba escrita mantuvo sus propiedades de validez y confiabilidad, y que el impacto de la anomalía se circunscribió a un grupo individualizable de aspirantes. A partir de estos elementos, la CNSC explicó por qué la irregularidad no alcanzaba la condición de estructural o generalizada y, en consecuencia, por qué resultaba jurídicamente improcedente dejar sin efecto el Proceso Territorial 10.

Adicionalmente, la negativa a reabrir la etapa probatoria y a practicar nuevas pruebas se fundamenta en que el material recaudado resultó suficiente para adoptar una decisión de fondo, y en que la prolongación indefinida de la actuación afectaría de manera injustificada los derechos de los demás aspirantes que esperan la continuidad del proceso de selección, en contravía de los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, no se configura la deficiencia de motivación alegada, pues el acto recurrido expone de forma clara y razonable las razones fácticas y jurídicas que sustentan la calificación de la irregularidad y la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto de la petición principal referente a que *“se revoque la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC”*, es necesario indicar que no existen méritos para acceder a tal solicitud, dado que lo expuesto por los recurrentes son apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento probatorio y que, por tanto, no dan lugar a la adición, modificación o reposición de las decisiones tomadas en la resolución recurrida; vale mencionar que los motivos de inconformidad plasmados, frente al análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas no permiten desvirtuar las pruebas y razonamientos que fundaron las decisiones adoptadas y, en este sentido, se procederá a ser confirmadas.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Finalmente, en relación con la solicitud que *“se disponga la práctica de la prueba decretada en el auto 227 del 22 de julio de 2025, o en su defecto, se decrete nueva práctica probatoria para el esclarecimiento de los hechos”*, se precisa que esta fue desistida mediante Auto 402 de 2025⁴ al considerarse que el material probatorio recaudado era suficiente. Dicha suficiencia se fundamenta en que la investigación técnica logró determinar que la irregularidad detectada se circunscribe a un evento ocurrido durante la aplicación de la prueba, y no a una falla en la cadena de custodia durante la fase de impresión o transporte. Esto se corrobora con los informes de la empresa CADENA S.A. y el hecho de que el patrón utilizado no coincidía plenamente (73.8%) con las claves oficiales. Por tanto, la inspección al sitio de impresión resultaba inconducente e inútil para esclarecer la irregularidad focalizada detectada, justificando el desistimiento y la negativa a reabrir la etapa probatoria.

Es preciso señalar que no resulta jurídicamente viable reabrir la etapa probatoria dentro de la presente actuación. La fase destinada al decreto y práctica de pruebas se adelantó en el trámite de la presente actuación, y durante ella este Despacho adoptó todas aquellas pruebas que, conforme a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Como es sabido, un medio de prueba únicamente puede ser decretado cuando tiene relación directa con el objeto del proceso (pertinencia), cuando es legalmente idóneo para acreditar el hecho que se pretende demostrar (conducencia) y cuando aporta un servicio real al proceso y no resulta redundante o inocuo (utilidad). En el caso sub examine, las pruebas practicadas (incluido el análisis psicométrico especializado) resultaron suficientes para establecer los elementos requeridos para la decisión adoptada. En consecuencia, no existe fundamento jurídico para ordenar nuevas pruebas, ni para revivir aquellas cuya práctica fue oportunamente desistida mediante el Auto 402 de 2025.

Esta decisión se adopta en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa, orientando la actuación hacia la utilización racional de los medios probatorios y la resolución de fondo de los recursos de reposición interpuestos.

5.2.8. De la procedencia del recurso de apelación

En relación con el argumento expuesto por los recurrentes, referente a la procedencia del recurso de apelación, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede exclusivamente contra decisiones administrativas proferidas por autoridades sometidas a una estructura jerárquica que permita la intervención de un superior funcional.

En ese sentido, dando aplicación al artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones adoptadas por la CNSC solo son susceptibles del recurso de reposición y no del recurso de apelación.

En estas condiciones, se concluye que la decisión adoptada constituye, precisamente, el mecanismo idóneo para garantizar los principios de debido proceso, igualdad y confianza legítima de todos los aspirantes, en particular del 99 % de participantes que no registran señalamiento alguno y que confían, legítimamente, en la estabilidad y seriedad del proceso de selección. No resulta aceptable, desde la perspectiva constitucional del mérito, sacrificar la expectativa legítima de esa mayoría por hechos referidos a un grupo concreto cercano al 1 % de inscritos, cuya situación será encausada mediante actuaciones individuales. En consecuencia, la Comisión reafirma que la vía adecuada para proteger el derecho de acceso a los empleos públicos es permitir que las etapas pendientes continúen su curso normal, mientras las eventuales responsabilidades individuales se esclarecen en las actuaciones particulares, preservando así la carrera administrativa como regla y la provisionalidad como excepción estrictamente acotada.

⁴ El numeral 4.2.1 del Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, ordenó *“(…) adelantar una inspección en el lugar dispuesto por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano para la impresión de los cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas, con el fin de verificar la veracidad y consistencia de la información contenida en el informe remitido por dicha institución (...)”*, prueba que no se practicó en el desarrollo de la actuación administrativa.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, no se encuentra mérito para reponer la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, por lo que este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la referida Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a los siguientes aspirantes, a través de SIMO.

No.	Nombre	Inscripción
1	ALEXANDER CASTILLO BORJA	871663361
2	ANGELMIRO PRADA CARTAGENA	895454001
3	ARMANDO MEDINA CASTIBLANCO	897710841
4	BLADIMIR MONTAÑO SALAS	896516078
5	CARLOS EDUARDO REYES SUAREZ	899524932
6	CESAR AUGUSTO FRANCO AYALA	898584890
7	CESAR HUMBERTO ANACONA ERAZO	848485600
8	CLAUDIA PATRICIA PLAZA TENORIO	883904724
9	CONSTANTINO RUBIO PRADA	898858267
10	DARVIN ENRIQUE CORDOBA MARIN	858457786
11	DAVID ALEXANDER HURTADO CALAMBÁS	848006580
12	DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO	896852725
13	DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO PIPICANO	896449517
14	DIEGO FERNANDO BECERRA BENAVIDES	898795113
15	DUVAN ISMED MORALES RENGIFO	896488489
16	EDUY DAVID CATAÑO CUELLAR	898476515
17	EINER ZEA MINDA	852323950
18	EUSTORGIO VARGAS CASTILLO	899136614
19	FABIAN DE LA CUESTA GOMEZ	897741797
20	FREDDY OROZCO QUINTERO	895024005
21	HERNAN ALONSO GONZALEZ TRIANA	899668607
22	HERNANDO SABOGAL ORTIZ	880042165

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

No.	Nombre	Inscripción
23	JAIME ANDRES OBANDO MORA	899503026
24	JESSICA ANDREA ACEVEDO CASTAÑEDA	900930957
25	JESÚS EMILIO VALDERRAMA LEÓN	895815141
26	JHON JAIRO BARONA VIERA	899991908
27	JHON JAIRO VERA GIRALDO	871273241
28	JORGE ELIECER LOPEZ FLOREZ	848491502
29	JOSE FERNANDO NOREÑA PIZARRO	885628454
30	JUAN CARLOS VALENCIA IBARGUEN	896620031
31	LEIDER ADRIAN GOMEZ GOMEZ	897000037
32	LUIS ARBEY APONZA MONTOYA	857441848
33	LUZ PIEDAD SOTO VELASCO	889702052
34	MILTON GERMAN CASTILLO BENAVIDES	854672453
35	MONICA PEÑA MONSALVE	869662734
36	NELSON FABIO JURADO CASTAÑO	882715783
37	PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA	895470083
38	RICARDO ORDOÑEZ GUTIÉRREZ	900891468
39	ROCIO MENDOZA NARVAEZ	899533365
40	SILVIA PATRICIA GOMEZ REY	899145392
41	WILDER BALANTA MAÑUNGA	898255260
42	WILLIAM POLANCO SOLARTE	902023917
43	WILLIAM SUKY GOMEZ GOMEZ	900946558
44	YASURY CAMILA VILLEGAS REBOLLEDO	896643345
45	YUDY ANDREA RAMIREZ CORREA	849699220

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, doctor JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ, al Coordinador General del Proceso de Selección Territorial 10, doctor HUGO ALBERTO VELASCO RAMON, o quien haga sus veces, a la Coordinadora de Pruebas Escritas del Proceso de Selección Territorial 10, doctora FANNY DEL ROCIO BERNAL GARAY, o quien haga sus veces, en razón al levantamiento de la suspensión previamente ordenada y, en consecuencia, continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selección, a través de los correos electrónicos afhernandezv@poligran.edu.co, coor.generalt10@poligran.edu.co y coor.pruebast10@poligran.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar al Alcalde y al Jefe de Talento Humano de las entidades relacionadas a continuación, sobre el contenido de la presente resolución:

No.	Entidad	Alcalde	Correo	Jefe de Talento Humano	Correo
1	Alcaldía de Cali	Álvaro Alejandro Eder Garcés	contactenos@cali.gov.co	Karina Manzoni Florez	karina.manzoni@cali.gov.co
2	Alcaldía de Cartago	Juan David Piedrahita López	despacho@cartago.gov.co	Jesús Yuriani López Pineda	administrativos@cartago.gov.co
3	Alcaldía de Ipiales	Jose Amilcar Pantoja Ipiales	despacho@ipiales-narino.gov.co	Silvia Adela Mejía Bolaños	subsecretariatalentohumano@ipialesnarino.gov.co
4	Alcaldía de Puerto Boyacá	Jhon Feiber Urrea Cifuentes	despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co	Pedro Antonio Cano Alvarez	personal@puertoboyaca-boyaca.gov.co
5	Alcaldía de Tulúa	Gustavo Adolfo Vélez Román	alcalde@tulua.gov.co	William Torres Monroy	recursoshumanos@tulua.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por cuarenta y cinco (45) aspirantes, contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre 2025, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de noviembre del 2025



EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega - Despacho Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Revisó: María Alejandra Villota - Abogada Proceso de Selección
Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Aprobó: Geraldine Urbano Avendaño - Asesor Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno